



**RUSIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS VEHÍCULOS  
COMERCIALES LIGEROS PROCEDENTES DE  
ALEMANIA E ITALIA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [\*\*\*]*

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>1 INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>11</b>
1.1 Reclamación de la Unión Europea.....	11
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	11
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	12
1.3.1 Aspectos generales .....	12
1.3.2 Resolución preliminar .....	12
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO</b> .....	<b>12</b>
2.1 Medidas en litigio.....	12
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES</b> .....	<b>12</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES</b> .....	<b>14</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS</b> .....	<b>14</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO</b> .....	<b>14</b>
6.1 Introducción .....	14
6.2 Modificaciones del informe provisional solicitadas por la Unión Europea .....	14
6.2.1 Párrafo 1.6 .....	14
6.2.2 Párrafo 7.4, apartados ii) y iii) .....	14
6.2.3 Nota 45 al párrafo 7.8 .....	15
6.2.4 Nota 63 al párrafo 7.12 .....	15
6.2.5 Apartados a), b) y c) del párrafo 7.14.....	15
6.2.6 Nota 72 al párrafo 7.14 .....	15
6.2.7 Párrafos 7.16 y 7.18 .....	15
6.2.8 Párrafo 7.26 (así como el texto de los párrafos 7.14 y 7.20 y la nota 79) .....	16
6.2.9 Nota 105 al párrafo 7.31 d).....	16
6.2.10 Nota 157 al párrafo 7.63 .....	16
6.2.11 Última frase del párrafo 7.81 .....	17
6.2.12 Nota 225 al párrafo 7.116 .....	17
6.2.13 Párrafo 7.164 .....	17
6.2.14 Párrafo 7.139 .....	17
6.2.15 Párrafo 7.207 .....	17
6.3 Modificaciones del informe provisional solicitadas por la Federación de Rusia .....	17
6.3.1 Párrafo 7.5 .....	17
6.3.2 Nota 73 .....	18
6.3.3 Párrafo 7.19 y nota 78.....	18
6.3.4 Párrafos 7.19 y 7.66 y sección 7.4.2.2 .....	18
6.3.5 Párrafo 7.119.....	19
6.3.6 Párrafo 7.160 .....	19

	<u>Página</u>
6.3.7 Párrafo 7.163 .....	19
6.3.8 Párrafo 7.237 .....	19
6.3.9 Párrafos 7.244 y 7.245 .....	20
6.3.10 Párrafo 7.267 .....	20
6.3.11 Párrafo 7.268 .....	20
6.3.12 Párrafos 7.249 y 7.269 a 7.271 .....	20
6.3.13 Párrafo 7.272 .....	20
6.3.14 Párrafo 248 y cuadro 12.....	21
<b>7 CONSTATACIONES.....</b>	<b>21</b>
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba .....	21
7.1.1 Interpretación de los tratados.....	21
7.1.2 Norma de examen .....	21
7.1.3 Carga de la prueba .....	22
7.2 La definición de rama de la producción nacional .....	22
7.2.1 Introducción .....	22
7.2.2 La obligación que corresponde a los Miembros en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping .....	25
7.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	27
7.3 Selección de "períodos no consecutivos de distinta duración" para los análisis del daño y de la relación causal.....	34
7.3.1 Introducción .....	34
7.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	36
7.3.2.1 Disposiciones pertinentes .....	36
7.3.2.2 Los períodos objeto de investigación y de recopilación de datos de los análisis del daño y la relación causal realizados por el DDMI.....	36
7.3.2.3 La utilización de períodos supuestamente "no consecutivos de distinta duración" .....	37
7.3.2.3.1 Comparación inadecuada.....	37
7.3.2.3.2 División del período objeto de investigación .....	38
7.3.2.3.3 Aceptación del período de recopilación de datos propuesto por el solicitante.....	40
7.3.2.4 Explicación de la selección del período de recopilación de datos .....	41
7.3.3 Conclusión .....	43
7.4 Contención de la subida de los precios.....	43
7.4.1 Introducción .....	43
7.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	45
7.4.2.1 Disposiciones pertinentes .....	45
7.4.2.2 La utilización de la tasa de rendimiento de 2009 como punto de referencia.....	45
7.4.2.3 La supuesta mezcla de monedas .....	49
7.4.2.4 La cuestión de si la contención de la subida de los precios es efecto de las importaciones objeto de dumping.....	51

	<u>Página</u>
7.4.2.4.1 Las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y de los precios internos.....	51
7.4.2.4.2 La cuestión de si el mercado aceptaría subidas adicionales de los precios internos.....	55
7.4.2.4.3 Competencia interna.....	57
7.4.2.4.4 La modificación del nivel del arancel aduanero aplicable.....	59
7.4.2.5 "En medida significativa".....	60
7.4.3 Conclusión.....	62
7.5 Estado de la rama de producción nacional.....	63
7.5.1 Introducción.....	63
7.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	63
7.5.2.1 Disposiciones pertinentes.....	63
7.5.2.2 Discrepancias de los datos.....	64
7.5.2.2.1 Beneficios/rentabilidad.....	64
7.5.2.2.2 Existencias.....	65
7.5.2.3 No se examinaron debidamente todos los factores de daño pertinentes en el debido contexto.....	67
7.5.2.3.1 Comparación "de punta a punta".....	67
7.5.2.3.2 Beneficios/rentabilidad correspondientes al primer semestre de 2011 y al año 2011 completo.....	70
7.5.2.3.3 Comparación entre el período 2008-2009 y el período 2010-2011.....	72
7.5.2.3.4 La cuestión de si el mercado aceptará nuevos aumentos de precios no se tomó en consideración.....	73
7.5.2.3.5 Determinados hechos y argumentos obrantes en el expediente no se tomaron en consideración.....	73
7.5.2.3.5.1 Participación de la rama de producción nacional en el mercado.....	73
7.5.2.3.5.2 Existencias de los distribuidores independientes.....	77
7.5.2.3.5.3 La razón del aumento de las existencias de la rama de producción nacional.....	77
7.5.2.4 No se examinaron todos los factores.....	77
7.5.2.4.1 La magnitud del margen de dumping.....	77
7.5.2.4.2 El rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión.....	78
7.5.3 Conclusión.....	80
7.6 Relación causal.....	81
7.6.1 Introducción.....	81
7.6.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	81
7.6.2.1 Disposiciones pertinentes.....	81
7.6.2.2 El examen por el DDMI de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios en el contexto de su análisis de la relación causal.....	83
7.6.2.3 El examen del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por el DDMI en el contexto de su análisis de la relación causal.....	83
7.6.2.3.1 Tendencias de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping.....	83

	<u>Página</u>
7.6.2.3.2 La participación en el mercado de todos los productores nacionales en 2011 .....	86
7.6.2.3.3 Las importaciones objeto de dumping desplazaron importaciones de terceros países y no el producto nacional similar .....	86
7.6.2.3.4 Conclusión .....	87
7.6.2.4 No atribución.....	87
7.6.2.4.1 La terminación del acuerdo de licencia.....	88
7.6.2.4.2 Competencia de GAZ .....	89
7.6.2.4.2.1 La repercusión de la inminente entrada en el mercado de VCL con motor a diésel Gazelle en los precios de la rama de producción nacional .....	90
7.6.2.4.2.2 Competencia entre VCL con motor a diésel y VCL con motor a gasolina .....	91
7.6.2.4.2.3 Participación en el mercado de los productores nacionales en 2011 .....	92
7.6.2.4.3 Otros factores.....	92
7.6.2.4.3.1 Daño autoinfligido.....	93
7.6.2.4.3.2 Dificultades de financiación .....	96
7.6.2.4.3.3 Suspensión de los programas de apoyo gubernamental .....	97
7.6.3 Conclusión .....	98
7.7 Trato confidencial .....	99
7.7.1 Introducción .....	99
7.7.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	100
7.7.2.1 Disposiciones pertinentes .....	100
7.7.2.2 El párrafo 5 del artículo 6 .....	101
7.7.2.3 El párrafo 5.1 del artículo 6 .....	106
7.8 Hechos esenciales .....	107
7.8.1 Introducción .....	107
7.8.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	109
7.8.2.1 Disposiciones pertinentes .....	109
7.8.2.2 "Hechos esenciales".....	110
7.8.2.2.1 Los hechos en cuestión .....	111
7.8.2.2.2 Información confidencial.....	114
7.8.2.3 "Todas" las partes interesadas .....	115
7.8.2.4 "Informarán" .....	116
7.8.2.5 Conclusión .....	117
7.9 Alegaciones consiguientes.....	118
<b>8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>118</b>

## LISTA DE ANEXOS

## ANEXO A

## PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

## ANEXO B

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	B-12
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	B-22
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	B-34

## ANEXO C

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	C-6
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	C-11
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	C-13
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	C-15

## ANEXO D

## RESOLUCIÓN PRELIMINAR

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución preliminar sobre la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, de fecha 20 de abril de 2016	D-2

## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - GOES (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/RW y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas</i> , WT/DS468/R y Add.1, adoptado el 20 de julio de 2015
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005



Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1

## ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
solicitud	Sollers-Elabuga LLC, " <i>Application for application of anti-dumping measures regarding import of light commercial vehicles originating in Germany, Italy, Poland, and Turkey</i> " (Solicitud de aplicación de medidas antidumping relativas a la importación de vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía), carta N° 117, 30 de septiembre de 2011
ICC	información comercial confidencial
DDMI	Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática
proyecto de informe	Comisión Económica Euroasiática, <i>Results of the anti-dumping investigation with regard to light commercial vehicles originating in Germany, Italy, Poland, and Turkey imported into the common customs area of the Customs Union</i> (Resultados de la investigación antidumping relativa a los vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía importados en la zona aduanera común de la Unión Aduanera) (Moscú, 28 de marzo de 2013)
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
UEEA o Unión Aduanera	Unión Económica Euroasiática o Unión Aduanera entre la República de Belarús, la República de Kazajstán y la Federación de Rusia
CEEA	Comisión Económica Euroasiática
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GAZ	Gorkovsky Avtomobilny Zavod
informe de la investigación	Comisión Económica Euroasiática, <i>Findings from the anti-dumping investigation relating to light commercial vehicles originating in Germany, Italy, Poland and Turkey and imported into the common customs territory of the Customs Union of the Domestic Market Protection Department of the Eurasian Economic Commission</i> (Constataciones de la investigación antidumping relativa a los vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía e importados en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera formuladas por el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática) (Moscú 2013) (versión hecha pública y versión ICC)
VCL	vehículos comerciales ligeros
PCA	Peugeot Citroen Automobiles
RUB	rublos rusos
Sollers	Sollers-Elabuga LLC
dólares EE.UU.	dólares de los Estados Unidos
VEB	Vnesheconombank

## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Reclamación de la Unión Europea

1.1. El 21 de mayo de 2014, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con la Federación de Rusia de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.<sup>1</sup>

1.2. Las consultas se celebraron el 18 de junio de 2014. Esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 15 de septiembre de 2014, la Unión Europea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.<sup>2</sup> En su reunión de 20 de octubre de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por la Unión Europea en el documento WT/DS479/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>3</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS479/2 y formular constataciones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

1.5. El 8 de diciembre de 2014, la Unión Europea solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 18 de diciembre de 2014, el Director General procedió a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Simon Farbenbloom

Miembros: Sr. Matthew Kronby  
Sr. Luis Catibayan

1.6. A raíz de la dimisión el 1º de diciembre de 2015 del Presidente y de un miembro del Grupo Especial, el 11 de diciembre de 2015 el Director General designó un nuevo Presidente y un nuevo miembro. En consecuencia, la composición del Grupo Especial es la siguiente:

Presidente: Sr. Faizullah Khilji

Miembros: Sr. Thinus Jacobsz  
Sr. Luis Catibayan

1.7. El Brasil, China, Corea, los Estados Unidos, la India, el Japón, Turquía y Ucrania notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea, WT/DS479/1, 21 de mayo de 2014.

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS479/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea).

<sup>3</sup> Véase OMC, Órgano de Solución de Diferencias, acta de la reunión celebrada el 20 de octubre de 2014, WT/DSB/M/351, 11 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> *Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros*, constitución del Grupo Especial establecido a petición de la Unión Europea, WT/DS479/3, 19 de diciembre de 2014.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

#### 1.3.1 Aspectos generales

1.8. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial:

- a. adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>5</sup> y su calendario el 1º de diciembre de 2015;
- b. revisó el calendario el 15 de enero de 2016, y nuevamente el 1º de abril de 2016; y
- c. adoptó, el 14 de enero de 2016, un procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC).<sup>6</sup>

1.9. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 9 y 10 de marzo de 2016. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 10 de marzo de 2016. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes el 7 de junio de 2016. El 22 de julio de 2016, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 26 de agosto de 2016. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 30 de septiembre de 2016.

#### 1.3.2 Resolución preliminar

1.10. En su primera comunicación escrita, de fecha 22 de enero de 2016, la Federación de Rusia solicitó una resolución preliminar que estableciera que determinadas alegaciones abordadas por la Unión Europea en su primera comunicación escrita no están comprendidas en el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en esta diferencia y, por lo tanto, no están comprendidas en la jurisdicción de este Grupo Especial.<sup>7</sup> La Unión Europea respondió a la solicitud de la Federación de Rusia en su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva con las partes<sup>8</sup> y en su segunda comunicación escrita.<sup>9</sup>

1.11. Mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2016, el Grupo Especial no accedió a la solicitud de la Federación de Rusia. La resolución preliminar del Grupo Especial figura en el anexo D-1.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO

### 2.1 Medidas en litigio

2.1. Esta diferencia concierne a la percepción de derechos antidumping respecto de determinados vehículos comerciales ligeros (VCL) procedentes de Alemania e Italia por la Federación de Rusia en virtud de la Decisión Nº 113, de 14 de mayo de 2013, del Junta de la Comisión Económica Euroasiática (CEEAA), según se dispone en ella, incluidos todos y cada uno de los anexos, avisos e informes del Departamento para la Protección del Mercado Interior de la CEEAA (DDMI) y cualesquiera modificaciones de los mismos.

## 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial constate que las medidas en litigio son incompatibles con las siguientes disposiciones<sup>10</sup>:

- a. el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque, al excluir a GAZ<sup>11</sup> de la definición de "rama de producción nacional", el DDMI actuó de una manera parcial, que pudo dar lugar a un riesgo de importante distorsión del análisis

<sup>5</sup> Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

<sup>6</sup> Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la ICC, que figura en el anexo A-2.

<sup>7</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 668. Véase también la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 306-309.

<sup>8</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2.

<sup>9</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 7-14.

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 453.

<sup>11</sup> Gorkovsky Avtomobilny Zavod.

del daño, de manera contraria a las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. A consecuencia de esa definición errónea de la rama de producción nacional, la determinación de la existencia de daño formulada por el DDMI se basó en un conjunto de datos incorrecto, por lo que infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

- b. los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque, al seleccionar períodos no consecutivos de distinta duración para el examen de las tendencias correspondientes al conjunto de la rama de producción nacional, la determinación de la existencia de daño formulada por el DDMI no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y fue, por lo tanto, contraria al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Como el DDMI se basó en ese examen para medir los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional y evaluar si el daño cuya existencia se constató es causado por las importaciones objeto de dumping, la determinación de la existencia de daño formulada por el DDMI fue incompatible además con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el DDMI no hizo un análisis objetivo basado en pruebas positivas al considerar si los efectos de las importaciones objeto de dumping fueron impedir en medida significativa la subida de los precios internos que en otro caso se habría producido (es decir, contención del aumento de los precios);
- d. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el DDMI no hizo la debida evaluación de todos los factores de daño en su contexto y, por lo tanto, no llegó a una conclusión razonada y adecuada con respecto a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. En consecuencia, el DDMI no formuló una determinación de la existencia de daño sobre la base de un "examen objetivo" de la base fáctica revelada;
- e. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el DDMI no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional. El DDMI tampoco hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones objeto de investigación que habían estado perjudicando a la rama de producción nacional y, por lo tanto, atribuyó indebidamente a las importaciones objeto de investigación los daños causados por esos otros factores;
- f. el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el DDMI otorgó trato confidencial a información que por su naturaleza no es confidencial, y porque el DDMI no exigió a las partes que demostraran que existía una justificación suficiente para el trato confidencial de la información, ni evaluó adecuadamente si se había demostrado la existencia de esa justificación suficiente;
- g. el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el DDMI no exigió a las partes interesadas que suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial facilitada, y tampoco les exigió que explicaran por qué no era posible facilitar esos resúmenes y, en cualquier caso, cuando se presentaron, esos resúmenes no confidenciales no aportaron suficientes detalles para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, incluidos índices que mostraran tendencias significativas;
- h. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el DDMI no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de imponer medidas antidumping, por ejemplo no informó a Volkswagen AG y Daimler AG de los hechos esenciales en que se basó el cálculo del valor normal y del precio de exportación y no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales en que se basó la determinación de la existencia de daño y de una relación causal entre el dumping y el daño; y
- i. el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, también como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.

3.2. La Federación de Rusia solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por la Unión Europea en la presente diferencia.<sup>12</sup>

#### 4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 a B-4).

#### 5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, los Estados Unidos, el Japón, Turquía y Ucrania están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1 a C-5). China y Corea participaron en la sesión destinada a los terceros; China, Corea y la India no presentaron al Grupo Especial ninguna comunicación formal.

#### 6 REEXAMEN INTERMEDIO

##### 6.1 Introducción

6.1. El 26 de agosto de 2016, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 12 de septiembre de 2016, la Unión Europea y la Federación de Rusia presentaron por escrito sendas solicitudes de que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional. El 16 de septiembre de 2016, ambas partes presentaron observaciones sobre las solicitudes de reexamen de la otra parte. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las solicitudes formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial ha modificado aspectos de su informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes cuando lo ha considerado oportuno, como se explica *infra*. Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de los párrafos y notas de pie de página en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis.

6.3. Además de las modificaciones que se indican a continuación, el Grupo Especial también ha corregido varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo del informe, incluidos los identificados por las partes.

##### 6.2 Modificaciones del informe provisional solicitadas por la Unión Europea

###### 6.2.1 Párrafo 1.6

6.4. La Unión Europea solicitó modificaciones en el párrafo 1.6. La Federación de Rusia se opuso a esa solicitud. No consideramos oportuno introducir ninguna modificación en este párrafo.

###### 6.2.2 Párrafo 7.4, apartados ii) y iii)

6.5. La Unión Europea solicitó lo siguiente:

- a. Que se añadieran las palabras "y estaba aumentando su participación en el mercado" al apartado iii).
- b. Que el apartado ii) se modificara para declarar que "GAZ también producía VCL con motor a gasolina ...".

6.6. Hemos introducido esas modificaciones.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 1055.

<sup>13</sup> Salvo cuando se indica, la Federación de Rusia no se opuso a las solicitudes de la Unión Europea.

### 6.2.3 Nota 45 al párrafo 7.8

6.7. La Unión Europea solicitó la adición de un párrafo en el que se expusieran de manera más exhaustiva sus argumentos con respecto a la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 4. Hemos modificado esta nota en respuesta a esa solicitud.

### 6.2.4 Nota 63 al párrafo 7.12

6.8. La Unión Europea solicitó que en esta nota se hiciera una referencia a sus comunicaciones; hemos introducido la referencia y hecho una pequeña modificación tipográfica.

### 6.2.5 Apartados a), b) y c) del párrafo 7.14

6.9. La Unión Europea solicitó que se añadieran en estos apartados determinadas referencias a la declaración oral que formuló en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial. Como en estos apartados se reflejan las observaciones del Grupo Especial, no consideramos necesario introducir los cambios propuestos.

### 6.2.6 Nota 72 al párrafo 7.14

6.10. La Unión Europea solicitó la adición de una frase a esta nota para reflejar sus argumentos. Como esta nota refleja las observaciones del Grupo Especial, no consideramos necesario introducir los cambios propuestos.

### 6.2.7 Párrafos 7.16 y 7.18

6.11. La Unión Europea indicó que no estaba de acuerdo con nuestra declaración de que la Unión Europea "está de acuerdo" con la Federación de Rusia en relación con la secuencia de acontecimientos expuesta en este párrafo. Adujo que "no estuvo de acuerdo con las afirmaciones de Rusia sobre la manera ni el momento en que el DDMI definió la rama de producción nacional en este caso, sino que respondió a los argumentos planteados por Rusia para fundamentar sus alegaciones y demostró que, incluso ateniéndose al relato de los hechos realizado por Rusia, la definición de la rama de producción nacional era incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".<sup>14</sup> Esta posición nos plantea algunas dificultades.

6.12. Para empezar, correspondía a la Unión Europea, como reclamante, la carga de demostrar sus alegaciones; en este caso concreto, identificando qué era exactamente lo que era incompatible con las normas de la OMC de la definición por el DDMI de la rama de producción nacional. En consecuencia, la exposición inicial de la posición de la Unión Europea no podría haber sido una respuesta a los argumentos de la Federación de Rusia.

6.13. Pasando a esa posición inicial expuesta en las primeras comunicaciones, observamos que no es un modelo de claridad. La Unión Europea afirmó reiteradamente que el DDMI había "excluido" a GAZ del alcance de la definición de rama de producción nacional.<sup>15</sup> Sin embargo, también adujo que el DDMI había infringido el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 en esa definición.<sup>16</sup> Por consiguiente, desde la primera comunicación escrita de la Unión Europea no nos resultaba claro si esta consideraba que el DDMI había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 por definir la rama de producción nacional y luego excluir a GAZ, o por no incluir a GAZ en la definición en primera instancia. Por esta razón, el Grupo Especial formuló una pregunta específica a ambas partes con respecto a si, a su juicio, había una diferencia entre "excluir" a un productor de la definición de la rama de producción nacional y "no incluir" a ese productor en esa definición desde el principio. En los párrafos 33 a 35 de su respuesta a nuestra pregunta número 9, la Unión Europea declaró lo siguiente:

[H]ay ciertamente una diferencia entre no incluir a productores adicionales del producto similar en la rama de producción nacional y excluir a un productor nacional del producto similar de la definición de rama de producción.

<sup>14</sup> Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 13.

<sup>15</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 18, 33, 44, 46 y 60.

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 46.

... el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping prevé solo dos situaciones en las que se permite a una autoridad investigadora excluir a productores nacionales del producto similar del alcance de la definición de rama de producción nacional. ...

Sin embargo, no incluir a productores adicionales del producto similar en la rama de producción nacional puede dar lugar a una infracción tanto del párrafo 1 del artículo 4 como del párrafo 1 del artículo 3.<sup>17</sup>

6.14. La respuesta de la Unión Europea demuestra que entendía que la palabra "excluir" significa definir la rama de producción nacional y suprimir después a determinados productores de esa definición, y que "no incluir" significa no incluir a un productor en la definición desde el primer momento. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea hizo referencia reiteradamente a la "exclusión" de GAZ. Sobre esa base, hemos concluido que, aunque no se declara expresamente, la interpretación de la secuencia en que se basó la Unión Europea en su primera comunicación escrita (definición-exclusión) estaba en consonancia con la secuencia presentada por la Federación de Rusia en sus comunicaciones posteriores, que era diferente de la que figura en su primera comunicación escrita. No hubo nada en las comunicaciones posteriores de la Unión Europea que indicara una variación de su posición a causa del aparente cambio de la posición de la Federación de Rusia. En consecuencia, no vemos ninguna razón para cambiar nuestra interpretación de un aparente acuerdo entre las partes a este respecto. No obstante, hemos introducido una modificación de poca importancia para reflejar la falta de claridad de esos argumentos. Subrayamos que nuestras constataciones no se apoyan en el acuerdo o la falta del mismo entre la Unión Europea y la Federación de Rusia sobre este punto. De hecho, la ausencia en el expediente de pruebas que respalden la secuencia de acontecimientos respecto de la que, a nuestro entender, las partes han estado de acuerdo es la razón por la que hemos formulado nuestras constataciones principales sobre la base de la primera descripción de la secuencia que hizo la Federación de Rusia, que está respaldada por pruebas obrantes en el expediente.

6.15. Por estas razones, no vemos necesidad alguna de introducir los cambios propuestos por la Unión Europea. Hemos introducido modificaciones de poca importancia y añadido referencias adicionales a la comunicación de la Unión Europea a este respecto.

#### **6.2.8 Párrafo 7.26 (así como el texto de los párrafos 7.14 y 7.20 y la nota 79)**

6.16. La Unión Europea solicitó que el Grupo Especial introdujera determinadas modificaciones en este párrafo. La Federación de Rusia se opuso a las modificaciones solicitadas y no estuvo de acuerdo con la interpretación que hacía la Unión Europea de los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación pertinentes. Recordamos que la etapa intermedia de reexamen no es una oportunidad para que las partes vuelvan a argumentar sus alegaciones. Sin embargo, observamos que la Unión Europea no está impugnando las constataciones del Grupo Especial, y que la modificación solicitada está ciertamente abarcada por el sentido de la expresión un "aspecto[] concreto[]" del párrafo 2 del artículo 15 del ESD. A nuestro juicio, una determinación de la existencia de daño formulada sobre la base de una definición incorrecta de la rama de producción nacional es necesariamente incompatible con la obligación que corresponde a un Miembro en virtud del párrafo 1 del artículo 3. Por esta razón, hemos introducido ciertas modificaciones en los párrafos 7.15 y 7.26.

#### **6.2.9 Nota 105 al párrafo 7.31 d)**

6.17. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que proporcionara referencias específicas en esta nota con respecto a la parte del informe de la investigación en que el DDMI realizó comparaciones entre la situación en 2011 y la situación en 2008 o 2009, y 2008 y 2009. Hemos facilitado esas referencias.

#### **6.2.10 Nota 157 al párrafo 7.63**

6.18. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que hiciera lo que describe como aclaraciones con respecto al cambio de posición de la Unión Europea sobre la cuestión de los puntos de

---

<sup>17</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 9 del Grupo Especial. (no se reproduce la nota de pie de página, sin subrayar en el original)



referencia en el curso de las presentes actuaciones. La Federación de Rusia se opuso a esa solicitud. Observamos que el texto propuesto es en una parte sustancial una reiteración de la posición de la Unión Europea tras la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la cual ya ha sido reflejada en los párrafos 7.53 y 7.59 de nuestras constataciones. No vemos ninguna razón para introducir las modificaciones solicitadas.

#### **6.2.11 Última frase del párrafo 7.81**

6.19. La Unión Europea ha solicitado que un gráfico que contiene ICC se reajuste o se explique para que sea accesible en la versión no confidencial de estas constataciones. Hemos hecho los reajustes necesarios en ese y todos los demás gráficos que contienen ICC.

#### **6.2.12 Nota 225 al párrafo 7.116**

6.20. La Unión Europea solicitó que el Grupo Especial reflejara más exhaustivamente los argumentos de la Unión Europea con respecto a las consecuencias sistémicas de basarse en informes de la investigación confidenciales en los procedimientos de solución de diferencias. La Federación de Rusia no se opuso a la solicitud de la Unión Europea, pero propuso una modificación que indicaba que la preocupación de la Unión Europea era de carácter general. Hemos incluido el texto propuesto por la Unión Europea en una nota; no creemos que sea necesario incorporar la modificación propuesta por la Federación de Rusia, ya que entendemos que el texto propuesto por la Unión Europea es de carácter general. Observamos que estas no son las constataciones del Grupo Especial. Lo que es más importante, a nuestro juicio la preocupación planteada por la Unión Europea corre, a su vez, el riesgo de socavar la presunción de buena fe que es un elemento central de la observancia y aplicación por ambos Miembros de las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC, así como de su participación en el presente procedimiento.

#### **6.2.13 Párrafo 7.164**

6.21. La Unión Europea solicitó que el Grupo Especial reflejara más exhaustivamente los argumentos de la Unión Europea con respecto a las consecuencias sistémicas de basarse en informes de la investigación confidenciales en los procedimientos de solución de diferencias. Como esta cuestión ya se ha tratado en el párrafo 6.20 *supra*, en relación con la nota 225, no vemos la necesidad de introducir modificaciones adicionales en este párrafo.

#### **6.2.14 Párrafo 7.139**

6.22. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que añadiera una referencia a su comunicación escrita. Hemos insertado una nota en la primera frase del párrafo 7.139 para atender la solicitud de la Unión Europea.

#### **6.2.15 Párrafo 7.207**

6.23. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que corrigiera una inexactitud fáctica con respecto a la producción del producto similar por GAZ antes de que esta comenzara a producir el VCL con motor a diésel Gazelle a mediados de 2010. La Federación de Rusia no se opuso a la solicitud de corrección fáctica de la Unión Europea y propuso una referencia más exacta. Hemos introducido las modificaciones solicitadas.

### **6.3 Modificaciones del informe provisional solicitadas por la Federación de Rusia**

#### **6.3.1 Párrafo 7.5**

6.24. La Federación de Rusia solicitó determinadas modificaciones para asegurar que este párrafo refleje mejor sus argumentos.<sup>18</sup> Hemos hecho los reajustes necesarios.

---

<sup>18</sup> En sus observaciones relativas a las observaciones de la Federación de Rusia sobre el informe provisional, la Unión Europea declara lo siguiente:

### 6.3.2 Nota 73

6.25. La Federación de Rusia solicitó una adición para asegurar que este párrafo refleje mejor sus argumentos. Hemos realizado los reajustes necesarios.

### 6.3.3 Párrafo 7.19 y nota 78

6.26. La Federación de Rusia solicitó que este párrafo se modificara para reflejar mejor sus argumentos. En concreto, adujo que "la Federación de Rusia no ha aducido que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prevea 'otra *excepción* a la definición de la rama de producción nacional establecida en el párrafo 1 del artículo 4"<sup>19</sup>. La Federación de Rusia también solicitó que se suprimiera la referencia de la nota a su segunda comunicación escrita. La Unión Europea se opuso a esa solicitud de modificación sobre la base de lo siguiente: a) este párrafo refleja la interpretación del Grupo Especial; y b) la Federación de Rusia no había facilitado una "referencia válida" en respaldo de su solicitud.

6.27. Recordamos que en el párrafo 7.19 observamos que la Federación de Rusia "parece" formular el argumento en cuestión. Llegamos a esa interpretación a causa de la redacción específica de los argumentos de la Federación de Rusia en su segunda comunicación escrita. En el párrafo 52, al que se hace referencia en la nota 78, la Federación de Rusia aduce lo siguiente<sup>20</sup>:

Si la Unión Europea considera que el enfoque "imparcial" y "objetivo" podría incluir a GAZ en la rama de producción nacional a efectos del análisis del daño, creemos que las circunstancias fácticas del caso impedirían objetivamente incluir los datos correspondientes a GAZ en el análisis del daño.

6.28. La esencia de este argumento, a nuestro entender, es que para realizar un examen objetivo e imparcial del asunto de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el DDMI estaba obligado a no incluir a GAZ en la definición de la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, sobre la base de la supuesta deficiencia de sus datos. A nuestro juicio, aunque no se declara expresamente, este argumento parece establecer las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 como posible excepción al párrafo 1 del artículo 4. En consecuencia, no vemos la necesidad de introducir las modificaciones solicitadas.

### 6.3.4 Párrafos 7.19 y 7.66 y sección 7.4.2.2

6.29. La Federación de Rusia solicitó modificaciones significativas para ofrecer un resumen más exhaustivo de sus argumentos. La Unión Europea solicitó que el Grupo Especial rechazara las modificaciones propuestas. Recordamos que los resúmenes de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1 a B4. Esos resúmenes fueron preparados por las propias partes, y reflejan, o deberían reflejar, el criterio de cada parte con respecto a sus principales argumentos y la manera en que deben resumirse en el informe. Las breves referencias a los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reproducir, y no reproducen, esos resúmenes. Más bien, ponen de relieve los puntos principales de los argumentos de las partes que hemos considerado fundamentales y abordado en nuestras constataciones. Por esta razón, no vemos ninguna necesidad de introducir las modificaciones solicitadas.

---

La falta de una reacción u observación específica de la Unión Europea no significa que esté de acuerdo con las solicitudes de Rusia. En la medida en que Rusia solicita una aclaración de sus argumentos en las partes del informe en que el Grupo Especial resume el argumento de Rusia, la Unión Europea está de acuerdo con las sugerencias de Rusia, siempre que Rusia haga adecuada referencia a sus comunicaciones.

Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 2.

A la luz de lo anterior, salvo que haya observaciones específicas de la Unión Europea, no reflejamos acuerdo ni oposición con respecto a las solicitudes de la Federación de Rusia.

<sup>19</sup> Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 12. (las cursivas figuran en el original)

<sup>20</sup> Sin subrayar en el original.

### 6.3.5 Párrafo 7.119

6.30. La Federación de Rusia solicitó la adición de la frase que figura entre corchetes, de manera que este párrafo dijera: "el DDMI facilitó una evaluación de los datos sobre las existencias [del productor] en su informe de la investigación y, por consiguiente, cumplió este aspecto del párrafo 4 del artículo 3".<sup>21</sup> No consideramos apropiada la adición propuesta, dado que el párrafo 4 del artículo 3 se ocupa de la evaluación de información sobre la "rama de producción nacional" y no sobre "el productor". Además, en este caso había al menos dos productores nacionales del producto similar. A la luz de lo anterior, hemos insertado una referencia a los datos sobre las existencias [de Sollers] en esta frase, para reflejar claramente los hechos aducidos.

### 6.3.6 Párrafo 7.160

6.31. La Federación de Rusia solicitó determinadas modificaciones para asegurar que este párrafo refleje mejor sus argumentos. Hemos realizado los reajustes necesarios.

### 6.3.7 Párrafo 7.163

6.32. La Federación de Rusia solicitó ciertas modificaciones en este párrafo aduciendo lo siguiente:

La Federación de Rusia no afirmó que el DDMI cumpliera las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 al solicitar y recibir los estados financieros de Sollers en forma confidencial, como se declara en el párrafo 7.163 del informe provisional.<sup>22</sup>

6.33. Recordamos los argumentos de la Federación de Rusia que figuran en su primera comunicación escrita. En el párrafo 280, la Federación de Rusia afirmó lo siguiente<sup>23</sup>:

Por lo tanto, la declaración de la UE de que "[n]o hay nada en el informe ni el expediente que demuestre que el DDMI evaluó <esos factores>" es errónea. Las pruebas obrantes en el expediente aparentemente demuestran que el DDMI exigió pruebas positivas que necesitaba considerar.

No hay nada en el expediente que demuestre que la Federación de Rusia efectivamente evaluó la información que recopiló. Y esa es la razón por la que formulamos a las partes una pregunta específica sobre este punto. La Federación de Rusia respondió lo siguiente:

En vista de lo anterior, el hecho de que se solicitaran y recibieran datos de la rama de producción nacional puede ser indicativo de que la información pertinente ha sido evaluada, aunque los resultados de esa evaluación no se expusieran en el documento publicado. ... el hecho de que los datos solicitados se presentaran de forma confidencial ofrece una indicación de que debe haberse evaluado el factor de daño y que, sin embargo, los resultados de esa evaluación no se expusieron en la versión no confidencial del informe por motivos de confidencialidad.<sup>24</sup>

6.34. A la luz de esta declaración, no vemos ninguna razón para introducir las modificaciones solicitadas.

### 6.3.8 Párrafo 7.237

6.35. La Federación de Rusia solicitó ciertas modificaciones para asegurar que este párrafo refleje mejor sus argumentos en relación con la respuesta de GAZ al cuestionario. Hemos realizado los reajustes necesarios, incluido un reajuste consiguiente en el párrafo 7.244.

<sup>21</sup> Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 21.

<sup>22</sup> Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 23.

<sup>23</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>24</sup> Respuesta de Rusia a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 86. (sin subrayar en el original)

### 6.3.9 Párrafos 7.244 y 7.245

6.36. La Federación de Rusia solicitó determinadas modificaciones para asegurar que este párrafo refleje exhaustivamente sus argumentos relativos a la carta de Sollers de 25 de diciembre de 2012 y la carta de la "Asociación de Fabricantes Rusos de Automóviles" de 11 de febrero de 2013. La Unión Europea se opuso a esa solicitud, señalando que "nunca estuvo de acuerdo" en que esas cartas estuvieran disponibles como parte del expediente no confidencial. Hemos hecho los reajustes necesarios en los párrafos 7.237, 7.244 y 7.245.

6.37. La Federación de Rusia solicitó además ciertas modificaciones con respecto a la información tratada como información confidencial en los casos en que, a su juicio, ese trato constituía un "error técnico" (solicitud de Sollers, secciones 9.4 y 9.5). En nuestras constataciones que figuran en el párrafo 7.244 b) se aborda esta cuestión.

### 6.3.10 Párrafo 7.267

6.38. La Federación de Rusia solicitó que el Grupo Especial diera razones específicas de por qué el trato de información confidencial dado por el DDMI a la información procedente de bases de datos electrónicas de las autoridades nacionales de aduanas de la Unión Aduanera (UA) entre la República de Belarús, la República de Kazajstán y la Federación de Rusia no satisfacía las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. Hemos añadido un párrafo en el que se explican nuestra opinión a este respecto.

### 6.3.11 Párrafo 7.268

6.39. La Federación de Rusia adujo que "no hemos aducido que el DDMI tenga obligaciones de divulgación limitadas con respecto a Daimler AG y Volkswagen AG, que fueron consideradas partes no cooperadoras".<sup>25</sup> La Unión Europea no estuvo de acuerdo. Nuestro resumen de los argumentos de la Federación de Rusia recoge con exactitud la esencia de los argumentos de la Federación de Rusia. Recordamos que los resúmenes de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1 a B4. Esos resúmenes fueron preparados por las propias partes y reflejan, o deberían reflejar, el criterio de cada parte con respecto a sus principales argumentos y la manera en que deben resumirse en el informe. Las breves referencias a los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reproducir, y no reproducen, esos resúmenes. Más bien, ponen de relieve los puntos principales de los argumentos de las partes que hemos considerado fundamentales y abordado en nuestras constataciones. Por esta razón no vemos ninguna necesidad de introducir las modificaciones solicitadas.

### 6.3.12 Párrafos 7.249 y 7.269 a 7.271

6.40. La Federación de Rusia aduce que "teniendo en cuenta los argumentos correctos de la Federación de Rusia, explicados en el párrafo precedente, el examen por el Grupo Especial de los derechos de las partes interesadas debería estar relacionado con el alcance de la divulgación para las partes concretas interesadas".<sup>26</sup> Observamos que este argumento en cierta medida socava el argumento de la Federación de Rusia, expuesto en el párrafo precedente, de que no aducía que hubiera limitado las obligaciones de divulgación con respecto a las partes no cooperadoras. En cualquier caso, la Federación de Rusia parece estar esgrimiendo de nuevo sus argumentos en esta etapa del procedimiento. Observamos que ese no es un uso apropiado de la etapa intermedia de reexamen. No vemos ninguna razón para introducir las modificaciones solicitadas.

### 6.3.13 Párrafo 7.272

6.41. La Federación de Rusia considera que este párrafo no refleja sus argumentos relativos a la divulgación de los hechos esenciales a los dos exportadores alemanes no cooperadores. Hemos modificado este párrafo para abordar esas preocupaciones.

<sup>25</sup> Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 41.

<sup>26</sup> Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 42.

### 6.3.14 Párrafo 248 y cuadro 12

6.42. La Federación de Rusia solicitó una corrección fáctica con respecto a los hechos esenciales que son objeto de litigio. En concreto, consideraba que un hecho específico no había sido objeto de litigio. La Unión Europea solicitó que el Grupo Especial rechazara la corrección solicitada, sobre la base de que había alegado que la omisión de la divulgación de la "fuente" de esa información era incompatible con el párrafo 9 del artículo 6. No consideramos que no divulgar la fuente de información sea lo mismo que no divulgar la propia información. A la luz de lo anterior, hemos introducido las modificaciones solicitadas en el párrafo 248 y el cuadro 12, y sus correspondientes notas.

## 7 CONSTATAIONES

### 7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

#### 7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Análogamente, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping obliga a los grupos especiales a interpretar las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.<sup>27</sup> Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados codifican en parte esas normas usuales.<sup>28</sup>

#### 7.1.2 Norma de examen

7.2. El artículo 11 del ESD dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos ...

Por otra parte, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial que debe aplicarse a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, el grupo especial determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) el grupo especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping tomados en conjunto establecen la norma de examen que el Grupo Especial debe aplicar con respecto a los aspectos de hecho y de derecho de la presente diferencia. Esto significa que al examinar la determinación de la autoridad investigadora en la presente diferencia debemos:

---

<sup>27</sup> Asimismo, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que si el grupo especial constata que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, confirmará toda medida que se base en alguna de esas interpretaciones.

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 20.

- a. examinar si la autoridad ha presentado una explicación razonada<sup>29</sup> y adecuada<sup>30</sup>:
  - i. del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos<sup>31</sup>, y
  - ii. del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación global<sup>32</sup>;
- b. abstenernos de realizar un examen *de novo* de las pruebas o sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las nuestras;
- c. limitar nuestro examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación<sup>33</sup>;
- d. tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia<sup>34</sup>; y
- e. abstenernos de adherir simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora: nuestro examen de dichas conclusiones debe realizarse "a fondo" y de forma "crític[a] y penetrante".<sup>35</sup>

### 7.1.3 Carga de la prueba

7.3. En el sistema de solución de diferencias de la OMC, "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa".<sup>36</sup> Si una parte "presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción".<sup>37</sup> Una parte reclamante establece una presunción *prima facie* en los casos en que, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, el grupo especial está obligado, como cuestión de derecho, a pronunciarse en favor del reclamante.<sup>38</sup>

## 7.2 La definición de rama de la producción nacional

### 7.2.1 Introducción

7.4. La Unión Europea alega que la definición por el DDMI de la "rama de producción nacional" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Aduce que el DDMI no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas porque:

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93: "[e]l examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca".

<sup>30</sup> *Ibid.*: "[l]o 'adecuado' habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes".

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93: "[e]l grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó".

<sup>32</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Carne de cordero*, párrafo 103. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93: "[e]l grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente".

<sup>33</sup> Acuerdo Antidumping, párrafo 5 ii) del artículo 17; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

- a. definió la rama de producción nacional como si estuviera constituida por un solo productor, Sollers, que representaba un 87,8%<sup>39</sup> de la producción nacional total del producto similar durante el período objeto de investigación; y
- b. excluyó a GAZ de la definición de la rama de producción nacional.<sup>40</sup>

7.5. Excluir a GAZ de la rama de producción nacional dio origen a un riesgo de distorsionar en forma importante el análisis de la existencia de daño y dio lugar a la infracción del párrafo 1 del artículo 3<sup>41</sup> y el párrafo 1 del artículo 4<sup>42</sup>, debido a que:

- a. Sollers-Elabuga LLC (Sollers) era una "empresa de montaje" y no un "productor" del producto nacional similar, los VCL con motor a diésel<sup>43</sup>;
- b. GAZ también producía VCL con motor a gasolina que competían con los VCL con motor a diésel importados que eran objeto de la investigación y el producto nacional similar<sup>44</sup>; y
- c. GAZ representaba casi un 15% de la producción del producto nacional similar, los VCL con motor a diésel, y estaba aumentando su participación en el mercado.<sup>45</sup>

Asimismo, dicha exclusión no está permitida por el párrafo 1 del artículo 4 porque no está comprendida en las excepciones específicas establecidas en esa disposición.

7.6. Los argumentos de la Federación de Rusia evolucionaron en el curso de la diferencia. En primera instancia, la Federación de Rusia adujo que:

- a. el DDMI no excluyó intencionalmente a GAZ desde el principio. GAZ no participó activamente en la investigación debido a su deficiente respuesta al cuestionario. El DDMI decidió realizar el análisis de la existencia de daño solo con respecto a Sollers, que representaba un 87,9% de la producción total de la Unión Aduanera<sup>46</sup>;

---

<sup>39</sup> Sollers representaba un 87,9% de la producción nacional total del producto similar a lo largo del período objeto del análisis de la tendencia (2008-2011), y un 87,8% de la producción nacional total durante el período objeto de investigación (segundo semestre de 2010 y primer semestre de 2011) (Comisión Económica Euroasiática, *Findings from the anti-dumping investigation relating to light commercial vehicles originating in Germany, Italy, Poland and Turkey and imported into the common customs territory of the Customs Union of the Domestic Market Protection Department of the Eurasian Economic Commission* (Constataciones de la investigación antidumping relativa a los vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía e importados en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera formuladas por el Departamento de Protección del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática) (Moscú 2013) (versión pública del informe de la investigación) (Pruebas documentales RUS-12 y EU-21) (se ha presentado dos veces como prueba documental), Comisión Económica Euroasiática, *Findings from the anti-dumping investigation relating to light commercial vehicles originating in Germany, Italy, Poland and Turkey and imported into the common customs territory of the Customs Union of the Domestic Market Protection Department of the Eurasian Economic Commission* (Constataciones de la investigación antidumping relativa a los vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía e importados en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera formuladas por el Departamento de Protección del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática) (Moscú 2013) (versión confidencial del informe de la investigación) (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 1.6; y Sollers, "Application for application of anti-dumping measures regarding import of light commercial vehicles originating in Germany, Italy, Poland, and Turkey" (Solicitud de aplicación de medidas antidumping relativas a la importación de vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía), carta N° 117, 30 de septiembre de 2011 (Solicitud) (Pruebas documentales EU-1 y RUS-1) (se ha presentado dos veces como prueba documental), página 7).

<sup>40</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 44.

<sup>41</sup> El artículo 3 se denomina "Determinación de la existencia de daño". El párrafo 1 del artículo 3 establece que:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

<sup>42</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 63.

<sup>43</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 50.

<sup>44</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 49.

<sup>45</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 47-49.

<sup>46</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 38 y 41-43.

- b. la Unión Europea utilizó datos que incluían productos -VCL con motor a gasolina- no comprendidos en el ámbito del producto similar para demostrar un supuesto liderazgo indiscutido de GAZ en el mercado total de VCL<sup>47</sup>;
- c. la Unión Europea no demostró cómo el análisis de la existencia de daño habría cambiado si el DDMI hubiera incluido a GAZ en la definición de la rama de producción nacional<sup>48</sup>;
- d. una vez que la rama de producción nacional definida satisface la prescripción relativa a la "proporción importante", no es necesario dar ninguna otra explicación ni justificación para realizar el análisis de la existencia de daño con respecto al productor nacional que representa una participación elevada y sustancial de la producción nacional total<sup>49</sup>; y
- e. la participación de Sollers en la producción nacional total fue en promedio del 87,9% en el período objeto del análisis de la tendencia (2008-2011)<sup>50</sup>; dada esta proporción muy alta, la determinación del DDMI no da origen a un riesgo de distorsión importante.<sup>51</sup>

En respuesta a las preguntas del Grupo Especial sobre el momento en que se definió la rama de producción nacional, la Federación de Rusia confirmó que:

- a. "la decisión definitiva de no incluir a GAZ en el análisis de la existencia de daño es una parte del informe definitivo y la decisión del Junta de la Comisión Económica Euroasiática"<sup>52</sup>; y
- b. "la explicación de la imposibilidad de incluir a GAZ en la definición de la rama de producción nacional, a los efectos del análisis de la existencia de daño, fue la ausencia de datos correctos y verificables".<sup>53</sup>

7.7. En su segunda comunicación escrita, la Federación de Rusia hizo más aclaraciones:

La autoridad investigadora expresó su voluntad de incluir a GAZ en la rama de producción nacional a efectos del análisis de la existencia de daño (envió un cuestionario para el productor del producto similar en la Unión Aduanera, solicitó aclaraciones sobre la respuesta al cuestionario).<sup>54</sup>

...

Al principio, la rama de producción nacional se definió como todos los productores nacionales conocidos del producto similar. El alcance de la rama de producción nacional se definió con arreglo a la definición del producto similar. Esta es una medida importante porque la rama de producción nacional se limita solo a aquellos productores nacionales que producen un *producto similar*.<sup>55</sup>

...

<sup>47</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 52.

<sup>48</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 54.

<sup>49</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 60.

<sup>50</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 60.

<sup>51</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 64-74.

<sup>52</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 13 b) del Grupo Especial, párrafos 42 y 43. (sin subrayar en el original)

<sup>53</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 13 c) del Grupo Especial, párrafo 44. (sin subrayar en el original) En respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial (párrafos 29 y 30), la Federación de Rusia aduce:

A nuestro juicio, hay una diferencia importante entre la "exclusión" del productor de la definición de la rama de producción nacional y la imposibilidad de incluir datos sobre determinados productores en el análisis de la existencia de daño.

La "exclusión" del productor de la rama de producción nacional puede ocurrir solo en dos casos, que están especificados en los apartados i) y ii) del párrafos 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

<sup>54</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 24. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>55</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 46. (subrayado en el original)



En consecuencia, la rama de producción nacional, desde el principio, incluía a ambos productores nacionales conocidos del producto similar, a saber, Sollers y GAZ.<sup>56</sup>

7.8. En el curso de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la Federación de Rusia aclaró además que si bien la rama de producción nacional había incluido a ambos productores nacionales conocidos al principio, en el curso de la investigación el DDMI redefinió la rama de producción nacional para incluir solo a Sollers.<sup>57</sup>

#### **7.2.2 La obligación que corresponde a los Miembros en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping**

7.9. El artículo 4 del Acuerdo Antidumping se titula "Definición de rama de producción nacional". El párrafo 1 del artículo 4 establece lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.<sup>58</sup>

En consecuencia, la expresión "rama de producción nacional" puede interpretarse en el sentido de que abarca o bien el conjunto de los productores nacionales o bien los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. Por los términos en que está formulado, el párrafo 1 del artículo 4 no establece una jerarquía entre las dos formas diferentes de definir la rama de producción nacional.<sup>59</sup> Hay dos excepciones expresas a la norma introductoria a los apartados i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4. El párrafo 1 del artículo 4 no prevé otras excepciones.

<sup>56</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 47. (sin subrayar en el original)

<sup>57</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafos 20-22.

<sup>58</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

<sup>59</sup> Los grupos especiales y el Órgano de Apelación no han formulado constataciones específicas a este respecto. En *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación observó que "[d]e este modo, el párrafo 1 del artículo 4 yuxtapone dos métodos para definir la expresión 'rama de producción nacional', pero no proporcionó más detalles. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411). A nuestro juicio, el empleo del término "o" indica la ausencia de una jerarquía entre las dos opciones. Las partes en la diferencia parecen aceptar la opinión de que no hay ninguna jerarquía entre ambos métodos. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 35; y primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 67). Sin embargo, la Unión Europea aduce que podría haber una preferencia "práctica" de las autoridades investigadoras por definir la rama de producción nacional sobre la base de la producción nacional total, precisamente para evitar cualquier riesgo de infringir el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 40-43).

7.10. La utilización en inglés de la voz pasiva en "*shall be interpreted*" ("se entenderá") en la parte introductoria puede dar origen a cierta ambigüedad sobre quién está obligado a establecer qué se entiende por "rama de producción nacional". El contexto de esa disposición indica que el párrafo 1 del artículo 4 impone una obligación a la autoridad investigadora de un Miembro ya que define la rama de producción nacional en el contexto de una investigación. A este respecto, formulamos las dos observaciones siguientes sobre el contexto de la parte introductoria:

- a. el párrafo 1 ii) del artículo 4 es una excepción a la parte introductoria. También está redactado en inglés en voz pasiva.<sup>60</sup> Sin embargo, es inequívoco: especifica qué puede hacer una autoridad investigadora de forma diferente al amparo de esa excepción con respecto a la obligación establecida en la parte introductoria. Dado que la excepción y la obligación deben aplicarse necesariamente a la misma entidad, es evidente que la autoridad investigadora es a quien corresponde la obligación establecida en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 4.
- b. El párrafo 2 del artículo 4 también está redactado en inglés en voz pasiva y describe las consecuencias de aplicar la excepción prevista en el párrafo 1 ii) del artículo 4.<sup>61</sup> Esta obligación ("los derechos antidumping ... se percibirán" de una manera más limitada) se impone al Miembro cuya autoridad investigadora realizó la investigación y definió la rama de producción nacional.

Por consiguiente, cuando una definición por un Miembro de la "rama de producción nacional" no satisfice las prescripciones del párrafo 1 del artículo 4, ese Miembro actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esa disposición.<sup>62</sup>

7.11. El párrafo 1 del artículo 4 impone a los Miembros una obligación sustantiva de "definir" la "rama de producción nacional" que es objeto del análisis de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3 ya sea como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" o como "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". "Una proporción importante" es aquella que es "importante, considerable o significativa"<sup>63</sup>, pero que puede ser inferior al 50% de la producción nacional total.<sup>64</sup> Por último, los productores de los productos nacionales similares no pueden quedar excluidos de la definición de la rama de producción nacional sobre la base de consideraciones o métodos de selección que, por su naturaleza, probablemente distorsionen la posterior determinación de la existencia de daño. Por ejemplo, queda claro que una autoridad investigadora no puede excluir a todo un grupo de productores nacionales del producto similar,

<sup>60</sup> El párrafo 1 ii) del artículo 4 dispone en la parte pertinente lo siguiente:

[E]n circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta ... En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño ...

Observamos que la excepción establecida en el párrafo i) del artículo 4 también está redactada en voz pasiva en inglés.

<sup>61</sup> El párrafo 2 del artículo 4 establece lo siguiente:

Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), los derechos antidumping solo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>62</sup> En efecto, tomamos nota de que en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial llegó a la misma conclusión:

[E]l párrafo 1 del artículo 4 dispone que la expresión "rama de producción nacional" "se entenderá" de una manera específica. A nuestro juicio, esto impone a los Miembros la obligación expresa de entender la expresión "rama de producción nacional" de esa manera específica. Por consiguiente, si un Miembro entendiera de manera diferente la expresión en el contexto de una investigación antidumping, ese Miembro incumpliría la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 4.

Véase el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.338.

<sup>63</sup> Información del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.226.

<sup>64</sup> La utilización del artículo indefinido en lugar del definido para modificar "proporción importante" indica que los redactores no tuvieron la intención de que la expresión "proporción importante" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 signifique "más del 50%". Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.341; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.226.

como ocurrió en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*<sup>65</sup> ni limitar la rama de producción nacional solo a aquellos productores dispuestos a participar en la investigación proporcionando datos para una muestra, como ocurrió en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*.<sup>66</sup>

### 7.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.12. El argumento inicial de la Federación de Rusia con respecto a la definición de la rama de producción nacional indicó que dicha rama se definió como Sollers después de que tanto Sollers como GAZ habían presentado sus datos. Según la Federación de Rusia, el DDMI no pudo incluir los datos deficientes de GAZ en su análisis y, por esta razón, no se incluyó a GAZ en la definición de rama de producción nacional. Como observó la Federación de Rusia<sup>67</sup>, el informe de la investigación avanza cronológicamente, desde la solicitud hasta la conclusión de la investigación por el DDMI. Recordamos los hechos tal como fueron expuestos en el informe de la investigación y explicados en las primeras comunicaciones de la Federación de Rusia:

- a. Sollers presentó la solicitud el 3 de octubre de 2011<sup>68</sup>;
- b. el DDMI inició la investigación el 16 de noviembre de 2011<sup>69</sup>;
- c. el DDMI identificó el producto nacional similar en el aviso de iniciación<sup>70</sup>;

<sup>65</sup> Las Comunidades Europeas habían definido el producto considerado como "salmón de piscifactoría (con excepción del salmón salvaje), incluso en filetes, fresco, refrigerado o congelado". (Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.108). Posteriormente, no incluyó en la rama de producción nacional:

[C]iertas categorías de empresas basándose en la naturaleza de sus actividades específicas (empresas que solo elaboran filetes, productores ecológicos y productores de "ciertos tipos" de salmón).

Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.107. (no se reproduce la nota de pie de página)

El Grupo Especial concluyó que no encontraba:

[F]undamentos en el texto del párrafo 1 del artículo 4 que permitan excluir de la rama de producción nacional, como categoría o grupo, a los productores de algún tipo del producto similar: en este caso, a los productores de cualquiera de las "formas de presentación" establecidas por las CE como producto similar: el "salmón atlántico de piscifactoría, incluso en filetes, fresco, refrigerado o congelado".

Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.112.

<sup>66</sup> El Órgano de Apelación constató que:

No se cuestiona, en cambio, que la Comisión limitara la definición de la rama de producción nacional a los productores que "cooperaron plenamente en la investigación". ...

En nuestra opinión, al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la Comisión impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión. En primer lugar, no vemos por qué la disposición de un productor a ser incluido en la muestra debe afectar a la posibilidad de que se le incluya en la rama de producción nacional, que constituye un universo de productores y es por definición más amplia que la muestra.

...

Al limitar la definición de la rama de producción nacional a los productores que estaban dispuestos a formar parte de la muestra, la Comisión excluyó a productores que habían facilitado información pertinente. Al hacerlo, la Comisión redujo la cantidad de datos que podría haber servido de base para su análisis del daño e introdujo un riesgo importante de distorsión de la determinación de la existencia de daño.

Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 426, 427 y 430.

<sup>67</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 40:

En consecuencia, la rama de producción nacional, definida a los efectos del análisis de la existencia de daño, se definió en la sección 4.2 del informe.

Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 13 a) del Grupo Especial, párrafo 41:

GAZ no forma parte de la rama de producción nacional, tal como se define a los efectos del análisis de la existencia de daño y se explica en la sección 4.2 del informe.

Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 13 b) del Grupo Especial, párrafo 43:

La decisión definitiva de no incluir a GAZ en el análisis de la existencia de daño forma parte del informe definitivo y la decisión del Junta de la Comisión Económica Euroasiática.

<sup>68</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 10. La Federación de Rusia no está en desacuerdo.

<sup>69</sup> Informe de la investigación, sección 1.1; y Orden N° 1.587 del Ministerio de Industria y Comercio de la Federación de Rusia, aviso de iniciación (15 de noviembre de 2011) (Prueba documental RUS-2), página 1.

- d. el DDMI identificó el universo de productores nacionales del producto similar de tal modo que comprendía a Sollers y GAZ<sup>71</sup>;
- e. el DDMI envió posteriormente cuestionarios dirigidos al "productor nacional" tanto a Sollers como a GAZ, y recibió respuestas de ambos<sup>72</sup>;
- f. el DDMI examinó las respuestas recibidas y determinó que los datos de GAZ eran "deficientes"<sup>73</sup>;
- g. el DDMI definió la "rama de producción nacional" de tal modo que comprendía a Sollers<sup>74</sup>; y
- h. el DDMI llevó a cabo su determinación de la existencia de daño únicamente sobre la base de los datos relativos a Sollers.<sup>75</sup>

Según esta versión de los hechos<sup>76</sup>, la investigación continuó sobre la base de una identificación inicial de los productores nacionales del producto similar, un examen de los datos proporcionados por esos productores y la definición por el DDMI de la "rama de producción nacional" en el sentido de que estaba constituida por Sollers sobre la base de su participación del 87,9% en la producción nacional total del producto similar.

7.13. Si la definición de la rama de producción nacional como "una proporción importante" de los productores nacionales del producto similar se basara únicamente en factores cuantitativos, a nuestro juicio, la definición hecha por el DDMI de la rama de producción nacional de tal modo que comprendía solo a Sollers sería incuestionable. No es necesario que determinemos precisamente qué porcentaje constituye "una proporción importante"; en efecto, esta es una cuestión que debe determinarse sobre la base de los hechos de cada caso. En los hechos de este asunto, constatamos que una participación del 87,9% en la producción nacional total está perfectamente comprendida en los límites cuantitativos de la expresión "una proporción importante".<sup>77</sup> Asimismo, observamos que no hay ninguna jerarquía entre las dos formas posibles de definir la "rama de producción nacional". Por consiguiente, en los casos en que una autoridad investigadora define debidamente la rama de producción nacional sobre la base de "una proporción importante", no hay una mayor exigencia de explicar o justificar<sup>78</sup> o bien su elección de la manera en que definió la rama de producción nacional, o bien su definición, que si hubiera definido la rama de producción nacional sobre la base del "conjunto de los productores nacionales".

<sup>70</sup> Orden N° 1.587 del Ministerio de Industria y Comercio de la Federación de Rusia, aviso de iniciación (15 de noviembre de 2011) (Prueba documental RUS-2), página 1.

<sup>71</sup> Informe de la investigación, sección 1.1; Federación de Rusia, respuesta a la pregunta 1 de la Unión Europea, párrafos 1 y 2; y respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 45.

<sup>72</sup> Informe de la investigación, sección 1.2.

<sup>73</sup> Informe de la investigación, secciones 4.2 y 5.3.2; Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafo 42 (donde se hace referencia a la sociedad anónima "Gorkovsky Avtomobilny Zavod" respuesta de GAZ al cuestionario, Carta N° 15/OD/3/2012, 16 de marzo de 2012, (Prueba documental RUS-15) (ICC)); respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 42 y 44; respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 45; y respuesta a la pregunta 1 de la Unión Europea, párrafo 1.

<sup>74</sup> Informe de la investigación, sección 4.2; Federación de Rusia, respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 40, 41 y 43; respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 45; y respuesta a la pregunta 1 de la Unión Europea, párrafo 1.

<sup>75</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 43; e informe de la investigación, sección 4; respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 3 de la Unión Europea, párrafo 6.

<sup>76</sup> Cabe destacar que esta cronología se basa en el texto del informe de la investigación y la primera comunicación escrita de la Federación de Rusia. La Federación de Rusia no volvió a aducirla.

<sup>77</sup> No consideramos que el cuarto fundamento de la impugnación por la Unión Europea de la definición hecha por el DDMI de la rama de producción nacional sea convincente. (Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 58). En términos cuantitativos, un promedio del 87,9% de la producción nacional total del producto similar durante el período considerado constituye "una proporción importante" de esa producción.

<sup>78</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 35-43; segunda comunicación escrita, párrafos 26-34; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 19-22; y respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 1-4.

7.14. En este contexto, es útil abordar los fundamentos primero y segundo de la impugnación por la Unión Europea de la definición de la rama de producción nacional: que Sollers era tan solo una "empresa de montaje" del producto similar, y que GAZ también era productor de VCL con motor a gasolina. Ninguna de estas consideraciones es pertinente para la definición de la rama de producción nacional en el presente asunto. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 4 no distingue entre "empresas de montaje" y "productores" (en el sentido en que la Unión Europea utiliza estos términos). Es perfectamente posible que ocurra un caso en que la actividad real de una "empresa de montaje" pueda justificar la conclusión de que una determinada empresa de montaje no sea, de hecho, un "productor" del producto similar. No se nos ha presentado ninguna prueba de que tal cosa hubiera ocurrido en este caso<sup>79</sup>; en efecto, la Unión Europea no aduce que Sollers no sea un "productor nacional", solo que GAZ es un productor más integrado y, por lo tanto, también tendría que haberse incluido en la definición de la rama de producción nacional. En segundo lugar, el producto nacional similar se definió como determinados VCL con motor a diésel<sup>80</sup>; nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 exige incluir en la "rama de producción nacional" a un productor de un producto posiblemente competidor que no sea el producto similar.<sup>81</sup> Estos argumentos no vician las constataciones formuladas por el DDMI en el marco del párrafo 1 del artículo 4, ni individual ni acumulativamente.

7.15. Satisfacer el umbral cuantitativo del párrafo 1 del artículo 4 es una condición necesaria pero no suficiente para cumplir el conjunto de sus prescripciones. Las partes en la presente diferencia están efectivamente de acuerdo en que la definición de la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 tiene un aspecto cuantitativo y un aspecto cualitativo.<sup>82</sup> También están de acuerdo en que, como mínimo, la evaluación cualitativa de una definición de la rama de producción nacional basada en el criterio de "una proporción importante" implica asegurar que el enfoque adoptado por la autoridad investigadora con respecto a la definición o su método para seleccionar la rama de producción nacional no cree un riesgo de distorsión importante.<sup>83</sup> Si lo examinamos teniendo esto en cuenta, el enfoque del DDMI con respecto a la definición de la rama de producción nacional en este caso suscita tres preocupaciones que, consideradas conjuntamente, dan lugar a que constatemos que incurrió en error en su definición de la rama de producción nacional:

- a. La autoridad investigadora decidió no incluir en su definición a un productor del producto similar conocido que había aportado datos y solicitado cooperar en la investigación después de haber examinado los datos de ese productor. Esta secuencia de acontecimientos dan la apariencia de que la selección entre productores nacionales se efectuó sobre la base de sus datos para asegurar un resultado determinado, lo que da lugar a un riesgo evidente de distorsión importante en el posterior análisis de la existencia de daño.
- b. Las razones dadas por la Federación de Rusia para la decisión del DDMI de no incluir a GAZ en la definición de la rama de producción nacional no se expusieron en el informe de la investigación y, por lo tanto, constituyen una racionalización *post hoc* que es inadmisibles.

<sup>79</sup> No se nos ha informado de que se haya presentado a la autoridad investigadora ninguna prueba a estos efectos.

<sup>80</sup> Código 8704 21 310 0 de la nomenclatura de productos para el comercio exterior (FEACN) de la Unión Aduanera, vehículos automóviles para el transporte de productos, otros, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), con un peso total del vehículo no superior a 5 toneladas, otros, con un motor de cilindrada no superior a 2.500 cm<sup>3</sup>, nuevos; Código 8704 21 910 0 de la nomenclatura de productos para el comercio exterior (FEACN) de la Unión Aduanera, vehículos automóviles para el transporte de productos, otros, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), con un peso total del vehículo no superior a 5 toneladas, otros, con un motor de cilindrada no superior a 2.500 cm<sup>3</sup>, nuevos.

<sup>81</sup> Efectivamente, hacerlo probablemente sea incompatible con esa disposición.

<sup>82</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafos 5.298-5.303.

<sup>83</sup> En la declaración que formuló en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial, la Unión Europea indicó que puede haber casos en que una evaluación cualitativa de los propios productores pueda ser necesaria antes de definir "una proporción importante". (Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 11-15; declaración final de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 8). Por las razones expuestas en esta parte del análisis, somos escépticos acerca de que corresponda efectuar una evaluación cualitativa de los productores antes de definir la rama de producción nacional.

- c. Incluso si las razones dadas fueran efectivamente las del DDMI (aunque no fueron expresadas), no son razones en que se habría basado una autoridad investigadora razonable e imparcial para no incluir a GAZ en la definición de la rama de producción nacional. Específicamente, la Federación de Rusia aduce que "era imposible distinguir los datos confidenciales y los no confidenciales" en la respuesta de GAZ al cuestionario.<sup>84</sup> Nada en el párrafo 1 del artículo 4 prevé que se defina la rama de producción nacional sobre la base de que un productor supuestamente no haya separado los datos confidenciales y los no confidenciales; el único atributo exigido para formen parte de la rama de producción nacional es el de ser productor del producto similar. La Federación de Rusia aduce además que los datos de GAZ presentaban lagunas e inexactitudes. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 indica que un Miembro pueda no tener en cuenta a un productor nacional a los efectos de definir la rama de producción nacional sobre la base de supuestas "lagunas" en la información que el productor haya aportado a la autoridad investigadora. En el curso de una investigación siempre pueden surgir problemas con los datos, pero la cuestión que se presenta aquí es la de la definición de la rama de producción nacional y no la de la calidad de los datos que puedan aportar los productores incluidos en la rama de producción nacional.<sup>85</sup>

7.16. Como cuestión de hecho, sobre la base de los hechos expuestos en el informe de la investigación, concluimos que el DDMI definió la rama de producción nacional en el sentido de que estaba constituida solo por Sollers después de recibir las respuestas al cuestionario tanto de Sollers como de GAZ.<sup>86</sup> Como cuestión de derecho, constatamos que por las razones expuestas anteriormente, el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 en su definición de "rama de producción nacional". En los casos en que una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de daño y de relación causal sobre la base de información relacionada con una rama de producción nacional definida inadecuadamente, actúa de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 3.<sup>87</sup> Teniendo en cuenta las alegaciones de la Unión Europea en el presente asunto, y sobre la base de las constataciones que formulamos *supra* con respecto al párrafo 1 del artículo 4, constatamos que, en consecuencia, el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

7.17. Tras haber constatado la incompatibilidad sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, normalmente finalizaríamos nuestro examen de la alegación relativa a la rama de producción nacional en este punto y pasaríamos a ocuparnos de las demás alegaciones planteadas en la presente diferencia. Tres consideraciones nos obligan a examinar toda la serie de argumentos presentados por la Federación de Rusia:

<sup>84</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 47.

<sup>85</sup> Entendemos las dificultades que atraviesan las autoridades investigadoras para reunir datos. En particular, somos muy conscientes del deseo expresado por la Federación de Rusia de garantizar que las constataciones del DDMI se basen en pruebas positivas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Reiteramos, no obstante, que la definición de la rama de producción nacional y la recopilación y utilización de datos de esa rama de producción nacional son cuestiones distintas. En los casos en que los productores de la rama de producción nacional no cooperan con la investigación, la autoridad investigadora enfrenta problemas obvios. Puede verse obligada a solicitar reiteradamente más información y puede tener dificultades para verificar la información recibida. En última instancia, quizás deba proceder sobre la base de información incompleta acerca de la rama de producción nacional o de hechos de que se tenga conocimiento a través de fuentes secundarias. Sin embargo, la posibilidad de que surjan dichas dificultades consiguientes no puede afectar a las obligaciones jurídicas que corresponden a una autoridad investigadora en virtud del párrafo 1 del artículo 4. En los casos como el presente, en que una autoridad investigadora está eligiendo entre los productores nacionales a efectos de definir la rama de producción nacional, las preocupaciones relativas a la recopilación de datos no pueden ser un factor para determinar qué productores específicos se incluyen en la rama de producción nacional y cuáles no. Esto ocurre especialmente en casos como este, en que la autoridad investigadora ya ha examinado los datos del productor. Sin poner en duda la integridad del DDMI, el riesgo de hacer elecciones para obtener determinados resultados y de que se formule una determinación distorsionada es simplemente demasiado grande para que tal procedimiento sea aceptable.

<sup>86</sup> El aviso de iniciación describía que la rama de producción nacional estaba constituida solo por Sollers. La Federación de Rusia explicó, sin embargo, que el aviso de iniciación, de hecho, no reflejaba la definición de la rama de producción nacional sino la situación de Sollers. (Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 46).

<sup>87</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.124.

- a. las afirmaciones posteriores de la Federación de Rusia con respecto al momento en que definió la rama de producción nacional parecen compatibles con la secuencia de los acontecimientos presentada por la Unión Europea en sus comunicaciones<sup>88</sup>;
- b. aparte del orden aparentemente cronológico de los acontecimientos expuesto en el informe de la investigación, no hay pruebas directas de lo que ocurrió desde el momento de la presentación de la solicitud hasta la emisión del proyecto de informe con respecto a la definición de la rama de producción nacional, y la Federación de Rusia, en sus declaraciones posteriores, afirma de manera bastante categórica que la secuencia de acontecimientos correcta está expuesta en dichas declaraciones posteriores; y
- c. un conjunto más exhaustivo de constataciones puede facilitar la aplicación en caso de que nuestras constataciones sean adoptadas por el OSD.

7.18. Teniendo esto en cuenta, pasamos a abordar, de manera subsidiaria<sup>89</sup>, los argumentos de la Federación de Rusia de que el DDMI:

- a. inicialmente definió la rama de producción nacional de tal modo que comprendía tanto a Sollers como a GAZ, y determinó que solo consideraría los datos de Sollers debido a las deficiencias en los datos de GAZ; y
- b. redefinió la rama de producción nacional de modo que comprendiera solo a Sollers después de una definición inicial que comprendía a ambos.

7.19. Con respecto a lo que consideramos que es el primer argumento subsidiario, en su segunda comunicación escrita la Federación de Rusia establece la cronología siguiente<sup>90</sup>:

- a. el DDMI inicialmente definió la "rama de producción nacional" de modo que incluía tanto a GAZ como a Sollers;
- b. tras haber recibido y examinado los datos de GAZ, el DDMI no consideró que los datos fueran utilizables; y

---

<sup>88</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 23- 33; y segunda comunicación escrita, párrafo 22.

<sup>89</sup> Insistimos en que la Federación de Rusia no formula estos argumentos de manera subsidiaria. Antes bien, los distintos argumentos pueden considerarse como una evaluación del argumento inicial presentados en el curso de las actuaciones.

<sup>90</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 24:

La autoridad investigadora expresó su voluntad de incluir a GAZ en la rama de producción nacional a los efectos del análisis de la existencia de daño (envió un cuestionario al productor del producto similar en la Unión Aduanera, solicitó aclaraciones sobre la respuesta al cuestionario). (no se reproducen las notas de pie de página)

Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 46:

Al principio, la rama de producción nacional se definió como todos los productores nacionales conocidos del producto similar. El alcance de la rama de producción nacional se definió con arreglo a la definición del producto similar. Esta es una medida importante porque la rama de producción nacional se limita solo a aquellos productores nacionales que producen un *producto similar*. (las cursivas figuran en el original)

Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 47:

Por consiguiente, la rama de producción nacional, desde el principio, incluía a ambos productores nacionales del producto similar conocidos, a saber, Sollers y GAZ.

Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 48:

Después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora envió cuestionarios a ambos productores nacionales conocidos. Ambos respondieron a los cuestionarios.

Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 52:

Como los datos de GAZ no pudieron incluirse en el análisis de la existencia de daño, no pudo considerarse que GAZ formara parte de la rama de producción nacional a los efectos de la determinación de la existencia de daño. Esta afirmación, sin embargo, se entiende sin perjuicio de una definición *a priori* de la rama de producción nacional, que incluía a ambos productores nacionales conocidos, a saber, GAZ y Sollers.

- c. teniendo en cuenta la deficiencia de los datos, el DDMI en última instancia definió la rama de producción nacional de modo en el sentido de que incluía solo a Sollers.

Observamos que esta secuencia de acontecimientos, aunque no hay pruebas que la respalden<sup>91</sup>, no es discutida por la Unión Europea.<sup>92</sup>

7.20. A este respecto, la Federación de Rusia parece aducir que la prescripción relativa a las "pruebas positivas" del párrafo 1 del artículo 3 constituye otra excepción a la definición de la rama de producción nacional establecida en el párrafo 1 del artículo 4.<sup>93</sup>

7.21. No consideramos que esta argumentación sea convincente, por cuatro razones:

- a. El párrafo 1 del artículo 4 establece expresamente solo dos excepciones a la rama de producción nacional ya definida, y la deficiencia de los datos no es una de ellas.
- b. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 ni en el párrafo 1 del artículo 3 indica que la prescripción relativa a las "pruebas positivas" del párrafo 1 del artículo 3 cree una excepción adicional respecto del párrafo 1 del artículo 4.<sup>94</sup> En efecto, la definición de la rama de producción nacional necesariamente precede al examen y la consideración de los datos obtenidos de los productores nacionales, incluida la calidad de los datos, en el contexto de la formulación de una determinación de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional definida.
- c. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 condiciona la definición de la rama de producción nacional a una evaluación *a priori* de la calidad de los datos aportados por los distintos productores de la rama de producción nacional definida. A este respecto, recordamos que se solicitó a la propia Sollers que aportara más datos complementarios. Si la posición de la Federación de Rusia fuera correcta, el DDMI no podría haber "definido" la rama de producción nacional de modo que comprendiera a Sollers hasta que los datos de Sollers se hubieran presentado y se hubiera constatado que no eran deficientes. Ningún elemento obrante en el expediente indica que esto haya ocurrido.
- d. Como se explicó *supra*, el hecho evaluar los datos obtenidos de los productores nacionales antes de definir la rama de producción nacional en sí mismo da lugar a un riesgo de distorsión importante en el análisis subsiguiente de la existencia de daño.

7.22. Hacemos hincapié en que los argumentos de la Federación de Rusia a este respecto no están respaldados por la cronología de los acontecimientos expuesta en el propio informe de la investigación. No obstante, incluso si aceptáramos como una cuestión de hecho la afirmación de la Federación de Rusia de que el DDMI hizo una "definición *a priori* de la rama de producción nacional que incluía a ambos productores nacionales conocidos, a saber, GAZ y Sollers", consideraríamos que el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 al excluir a GAZ de una rama de producción definida previamente sobre una base distinta de las permitidas por las excepciones previstas en el párrafo 1 del artículo 4. En los casos en que una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de daño y de la relación causal sobre la

<sup>91</sup> Ni la Federación de Rusia ni la Unión Europea señalan a nuestra atención pruebas obrantes en el expediente que respalden esta cronología específica o la conclusión de que fue excluida GAZ de la definición de la rama de producción nacional debido a la deficiencia de los datos que presentó.

<sup>92</sup> En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea afirma que la definición inicial de la rama de producción nacional incluía tanto a GAZ como a Sollers, y que posteriormente se excluyó a GAZ de un examen ulterior.

<sup>93</sup> Federación de Rusia, segunda comunicación escrita, párrafo 52; primera comunicación escrita, párrafos 41-43; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 7-11; y respuesta a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 27.

<sup>94</sup> Esto es distinto de la cuestión de si el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 deben "interpretarse conjuntamente" de tal forma que la definición de "rama de producción nacional" con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 esté sujeta a las prescripciones relativas a la "evaluación objetiva" y las "pruebas positivas" del párrafo 1 del artículo 3, una cuestión que no necesitamos resolver en el presente asunto. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 18, 40-43 y 66; comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 8-19; comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 11-17; comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafos 5-16; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 5-12).



base de información relativa a una rama de producción nacional definida inadecuadamente, actúa de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 3.<sup>95</sup> Teniendo en cuenta las alegaciones de la Unión Europea en el presente asunto, y sobre la base de las constataciones que formulamos *supra* con respecto al párrafo 1 del artículo 4, constatamos que, en consecuencia, el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

7.23. Con respecto a lo que consideramos que es el segundo argumento subsidiario (o complementario al primer argumento subsidiario), la Federación de Rusia aduce que el DDMI inicialmente definió la rama de producción nacional de tal modo que comprendía tanto a Sollers como a GAZ, pero que en el curso de la investigación y teniendo en cuenta los problemas relativos a los datos, redefinió la rama de producción nacional de modo que comprendiera solo a Sollers. Es decir, la Federación de Rusia afirma que, en primer lugar, como cuestión de derecho, una autoridad investigadora tiene derecho a redefinir la rama de producción nacional en los casos en que las pruebas le exigen hacerlo; y, en segundo lugar, esto es lo que pasó en el presente asunto: había una definición inicial de la rama de producción nacional que comprendía tanto a Sollers como a GAZ, y una redefinición posterior que excluía a GAZ.

7.24. En respaldo de su posición jurídica, la Federación de Rusia formula los argumentos siguientes:

- a. "ni el Acuerdo Antidumping, ni la jurisprudencia de la OMC especifican el momento preciso en que la rama de producción nacional se definirá ni las circunstancias en que la rama de producción nacional puede redefinirse"<sup>96</sup>;
- b. "al principio [de la investigación antidumping] todos los productores nacionales del producto similar conocidos constituyen la rama de producción nacional"<sup>97</sup>; y
- c. "la definición final de la rama de producción nacional está vinculada al alcance de la información sobre los productores nacionales disponible al momento en que se formula la determinación definitiva. ... la rama de producción nacional en la etapa final puede ser diferente a la rama de producción nacional definida al principio de la investigación".<sup>98</sup>

La Federación de Rusia pasa luego a exponer las circunstancias en que la definición de la rama de producción nacional puede evolucionar en el curso de la investigación. Estas son: la presentación de pruebas de la existencia de productores nacionales no conocidos por la autoridad investigadora, el hecho de que un productor nacional no responda o no presente una respuesta completa al cuestionario, o la redefinición del producto similar.

7.25. La Unión Europea no está en desacuerdo en que en el marco del párrafo 1 del artículo 4 una autoridad investigadora pueda "redefinir" la rama de producción nacional. Aduce que:

podría suceder que el considerado como "productor nacional conocido" en realidad no produzca el producto de que se trata o que esté relacionado con un productor exportador. En esos casos, la autoridad investigadora puede hacer reajustes en su definición de la "rama de producción nacional" dentro de los parámetros del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.<sup>99</sup>

Está en desacuerdo, sin embargo, en que una autoridad investigadora pueda reajustar la definición de la rama de producción nacional sobre la base de la deficiencia de las respuestas al cuestionario o de "cualquier otra razón no prevista en el párrafo 1 del artículo 4".<sup>100</sup>

7.26. No consideramos procedente -ni necesario- formular una constatación definitiva con respecto a la posibilidad o las modalidades de "redefinición" de la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 sobre la base de estos argumentos. Tampoco estamos convencidos de que las hipótesis planteadas por la Unión Europea o la Federación de Rusia sean

<sup>95</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.124.

<sup>96</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 1.

<sup>97</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 2.

<sup>98</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 3.

<sup>99</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 3.

<sup>100</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafos 3 y 4.

útiles para definir el alcance de un derecho a redefinir la rama de producción nacional a los efectos del presente asunto. Hacemos las observaciones siguientes:

- a. Nada de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 4 justifica la utilización de problemas relativos a los datos del tipo de los identificados por la Federación de Rusia como fundamento para una redefinición. Las partes en la diferencia han identificado casos en que la definición de la rama de producción nacional puede reajustarse a efectos de tener en cuenta hechos nuevos o modificados pertinentes para los parámetros específicos del párrafo 1 del artículo 4. Sin embargo, esto no significa que una redefinición que pueda distorsionar de manera importante un análisis de la existencia de daño sería compatible con el párrafo 1 del artículo 4.
- b. Con respecto a los hechos planteados en este asunto, ni la definición formulada inicialmente, ni la supuesta redefinición tienen respaldo en el expediente. La primera mención de la definición de "rama de producción nacional" figura en la sección 4.2 del informe de la investigación, y solo se refiere a Sollers. No se ha señalado a nuestra atención ninguna prueba de una "redefinición" de la rama de producción nacional obrante en el informe de la investigación, ni en ningún otro documento obrante en el expediente.

7.27. Cabe destacar que los argumentos de la Federación de Rusia a este respecto no están respaldados por la cronología de las actuaciones y los acontecimientos pertinentes expuesta en el propio informe de la investigación y, en consecuencia, a nuestro juicio, constituyen intentos de racionalización *post hoc*. No obstante, incluso si aceptáramos como cuestión de hecho el argumento de la Federación de Rusia de que el DDMI hizo una "definición *a priori* de la rama de producción nacional que incluía a ambos productores nacionales conocidos, a saber, GAZ y Sollers", consideraríamos que el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 al incluir a GAZ en la definición inicial de la rama de producción nacional y luego pretender redefinir la rama de producción nacional a fin de no incluir a GAZ sobre la base de consideraciones no compatibles con los parámetros del párrafo 1 del artículo 4. En los casos en que una autoridad investigadora hace una determinación de la existencia de daño y de relación causal sobre la base de información relativa a una rama de producción nacional definida inadecuadamente, actúa de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 3.<sup>101</sup> Teniendo en cuenta las alegaciones de la Unión Europea en el presente asunto, y sobre la base de las constataciones que formulamos *supra* con respecto al párrafo 1 del artículo 4, constatamos que, en consecuencia, el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

### 7.3 Selección de "períodos no consecutivos de distinta duración" para los análisis del daño y de la relación causal

#### 7.3.1 Introducción

7.28. La Unión Europea alega que al seleccionar "períodos no consecutivos de distinta duración" para el examen de las tendencias correspondientes a la rama de producción nacional, la determinación de la existencia de daño formulada por el DDMI no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En vista de la supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 3, la Unión Europea también formula alegaciones consiguientes al amparo de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3.<sup>102</sup> En concreto, la Unión Europea alega lo siguiente:

- a. el DDMI examinó los datos sobre una base distinta porque consideró datos relativos a los dos períodos semestrales del período objeto de investigación (es decir, el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011)<sup>103</sup>, mientras que para el resto del período objeto del análisis de la tendencia examinó los datos de años completos

<sup>101</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.124.

<sup>102</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 70.

<sup>103</sup> El DDMI dividió el período objeto de investigación en dos períodos (el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011) y comparó los datos correspondientes a cada uno de estos períodos con los relativos al período correspondiente del año anterior (es decir, comparó el segundo semestre de 2010 con el segundo semestre de 2009 y el primer semestre de 2011 con el primer semestre de 2010). (Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 89).

(es decir, 2008, 2009, 2010 y 2011). La comparación de datos semestrales con datos examinados sobre una base anual no puede dar lugar a ninguna conclusión significativa sobre las tendencias de la evolución de una rama de producción y, por lo tanto, no constituye un examen objetivo de los datos<sup>104</sup>;

- b. el DDMI examinó los datos sobre una base no consecutiva al comparar los dos períodos semestrales del período objeto de investigación (es decir, el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011) con los períodos correspondientes de los respectivos años anteriores (es decir, comparó el segundo semestre de 2010 con el segundo semestre de 2009 y el primer semestre de 2011 con el primer semestre de 2010).<sup>105</sup> La utilización por el DDMI de períodos no consecutivos hace imposible seguir la evolución temporal del estado de la rama de producción nacional y "obtener una idea exacta y representativa del estado de la rama de producción"<sup>106</sup>;
- c. el DDMI no explicó por qué el uso de "períodos no consecutivos de distinta duración" era necesario en este caso<sup>107</sup>; y
- d. el DDMI no comparó sistemáticamente datos correspondientes a todo el período sobre una base de punta a punta (es decir, 2008 comparado con 2011) respecto de todos los factores que examinó y trató selectivamente de representar la imagen más negativa de la evolución de la rama de producción nacional.<sup>108</sup>

7.29. La Federación de Rusia aduce que la Unión Europea no ha demostrado que el DDMI actuase de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>109</sup> En concreto, la Federación de Rusia aduce lo siguiente:

- a. el DDMI analizó los datos relativos al estado de la rama de producción nacional correspondientes a cada uno de los años civiles 2008, 2009, 2010 y 2011, con inclusión de los cambios, sobre una base anual. La evaluación de las tendencias correspondientes a los dos períodos semestrales del período objeto de investigación en comparación con los períodos correspondientes de los años anteriores respectivos era complementaria al análisis de la tendencia realizado sobre una base anual<sup>110</sup>;
- b. la Unión Europea no demostró ni incluso mencionó cómo la selección de los períodos podía en sí misma dar lugar a un resultado que sería más favorable para cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas ni cómo, en este caso, el DDMI favoreció los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas.<sup>111</sup> La Unión Europea se equivoca objetivamente al afirmar que el DDMI siguió un enfoque propuesto por Sollers en la solicitud<sup>112</sup>;
- c. los períodos semestrales que comparó el DDMI se puede considerar que son comparables por definición ya que corresponden a los mismos intervalos de los años anteriores respectivos. Además, estos períodos son de años civiles consecutivos y por tanto pueden ser considerados consecutivos<sup>113</sup>;
- d. el método del DDMI de comparar los dos períodos semestrales del período objeto de investigación con los períodos correspondientes de los años anteriores es razonable y adecuado, y no exige una explicación adicional.<sup>114</sup> No obstante, el DDMI dio una

<sup>104</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 93.

<sup>105</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 99 y 100.

<sup>106</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 101.

<sup>107</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68.

<sup>108</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 72 y 78.

<sup>109</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 80.

<sup>110</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 121-123; y segunda comunicación escrita, párrafos 56-58.

<sup>111</sup> Federación de Rusia, Primera comunicación escrita, párrafo 133; y segunda comunicación escrita, párrafos 78-82.

<sup>112</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 136.

<sup>113</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 142.

<sup>114</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 142.

explicación en el informe de la investigación sobre su examen de períodos semestrales del período objeto de investigación<sup>115</sup>; y

- e. en los cuadros del informe de la investigación no se refleja por separado una comparación de punta a punta de los datos correspondientes a 2008 y 2011<sup>116</sup>, pero puede deducirse tomando los datos de los cuadros y haciendo una comparación matemática sencilla.<sup>117</sup> Además, en la parte descriptiva del informe de la investigación el DDMI comparó los datos sobre algunos indicadores económicos correspondientes a 2011 con los correspondientes a 2008 (y/o en algunos casos 2009, teniendo en cuenta la influencia de la recuperación económica).<sup>118</sup>

### 7.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

#### 7.3.2.1 Disposiciones pertinentes

7.30. Los períodos objeto de investigación<sup>119</sup> y de recopilación de datos establecidos por la autoridad investigadora determinan el alcance de su recopilación de datos y los períodos para sus análisis y determinaciones de la existencia de dumping y de daño. El Acuerdo Antidumping no establece ningún período objeto de investigación ni período de recopilación de datos concreto en las investigaciones antidumping ni ninguna orientación para la selección de esos períodos.<sup>120</sup> Sin embargo, la selección de un período objeto de investigación y de un período de recopilación de datos a los efectos de las investigaciones del dumping y el daño debe permitir a la autoridad investigadora formular una determinación de la existencia de daño sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, como exige el párrafo 1 del artículo 3.<sup>121</sup> El párrafo 1 del artículo 3 dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.31. En una investigación del daño, las pruebas pertinentes para el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, su efecto en los precios de productos similares y su consiguiente repercusión sobre la rama de producción nacional se recopilarán respecto de los períodos establecidos por la autoridad investigadora, que después debe formular la determinación de la existencia de daño de manera compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3.

#### 7.3.2.2 Los períodos objeto de investigación y de recopilación de datos de los análisis del daño y la relación causal realizados por el DDMI

7.32. Según lo entendemos, los hechos pertinentes y no controvertidos son los siguientes. El DDMI definió el período objeto de investigación (y recopilación de datos) para la investigación del dumping como el período de 12 meses que comprende el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011. El DDMI definió el período de recopilación de datos para el análisis del daño como los años civiles comprendidos entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre

<sup>115</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 143 (donde se hace referencia a la versión pública del informe de la investigación (Prueba documental RUS-12), parte 6).

<sup>116</sup> Con la expresión comparación de punta a punta nos referimos a la comparación de los datos correspondientes al primer y último año del período de examen. En este caso esta expresión hace referencia a una comparación de los datos sobre los factores de daño correspondientes a 2008 y 2011.

<sup>117</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 70.

<sup>118</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 71.

<sup>119</sup> La expresión período objeto de investigación solamente se utiliza en el Acuerdo Antidumping con respecto a la investigación y determinación de la existencia de dumping. Sin embargo, las autoridades investigadoras utilizan en general esa expresión para referirse al período respecto del cual se recopilan y analizan datos con respecto a las determinaciones de la existencia de dumping o daño, o ambas.

<sup>120</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.130 y 7.131.

<sup>121</sup> Las partes no están en desacuerdo en que la elección y duración del período objeto de investigación y del período de recopilación de datos está sujeta a la prescripción jurídica del párrafo 1 de artículo 3. (Véanse la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 66; y la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 72-76).

de 2011. En el informe de la investigación el DDMI empleó el método siguiente al evaluar las pruebas con respecto al año y la relación causal:

- a. Las secciones del informe de la investigación relativas al daño y la relación causal contienen cuadros en los que se presentan datos, evaluaciones descriptivas de esos datos y conclusiones.
- b. En los cuadros se presentan los datos correspondientes a cada uno de los indicadores económicos para cada año civil del período 2008-2011, y para los dos períodos semestrales que constituyen el período objeto de investigación. También se indican los cambios en los datos correspondientes a cada período en comparación con el año civil anterior correspondiente o el período semestral del año anterior. En el cuadro siguiente se representa el formato de los cuadros:

**Cuadro 1: Formato de los cuadros del informe de la investigación**

Factor de daño	2008	2009	2010	Primera mitad del período objeto de investigación (segundo semestre de 2010)	Segunda mitad del período objeto de investigación (primer semestre de 2011)	2011
	Datos	Datos	Datos	Datos	Datos	Datos
		Cambio en comparación con 2008	Cambio en comparación con 2009	Cambio en comparación con el segundo semestre de 2009	Cambio en comparación con el primer semestre de 2010	Cambio en comparación con 2010

- c. En su análisis del daño el DDMI evaluó los datos sobre los indicadores económicos comparando los datos de un período con los del año anterior o el período semestral correspondiente del año anterior.
- d. Además, el DDMI también describió en las partes expositivas del informe de la investigación comparaciones entre la situación existente en 2011 y la existente en 2008<sup>122</sup> o 2009<sup>123</sup>, o en 2008 y 2009.<sup>124</sup>

### 7.3.2.3 La utilización de períodos supuestamente "no consecutivos de distinta duración"

7.33. La Unión Europea presenta tres argumentos principales para impugnar la selección de los períodos por el DDMI. Examinamos sucesivamente cada uno de ellos.

#### 7.3.2.3.1 Comparación inadecuada

7.34. La Unión Europea aduce que el DDMI comparó datos semestrales con datos de años civiles completos.<sup>125</sup> Sin embargo, no identifica ningún caso en que el DDMI hiciera esa comparación. También afirma que los datos correspondientes al período objeto de investigación se contrastaron con los datos relativos a los años civiles anteriores.<sup>126</sup> El expediente no respalda esta caracterización del análisis del DDMI. Con respecto a cada uno de los indicadores económicos, el DDMI analizó los cambios producidos desde 2008 hasta 2011 sobre una base anual: de 2008 a 2009, de 2009 a 2010 y de 2010 a 2011. Además, analizó el cambio producido entre el segundo semestre de 2010 (es decir, la primera mitad del período objeto de investigación) y el segundo semestre del año anterior, 2009, y el cambio producido entre el primer semestre de 2011

<sup>122</sup> El DDMI comparó la situación en 2011 con la de 2008 en relación con el volumen del consumo y la productividad laboral. (Véase el informe de la investigación, secciones 4.2.6 y 4.3).

<sup>123</sup> El DDMI comparó la situación en 2011 con la de 2009 en relación con la cuota de mercado, la rentabilidad, la utilización de la capacidad, los precios y los costos de producción de la rama de producción nacional. (Véase el informe de la investigación, sección 4.3).

<sup>124</sup> El DDMI comparó la situación en 2011 con la situación en 2009 y 2008 en relación con el volumen de producción y venta. (Véase el informe de la investigación, sección 4.3).

<sup>125</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 93.

<sup>126</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 87.

(es decir, la segunda mitad del período objeto de investigación) y el primer semestre del año anterior, 2010. Por consiguiente, el DDMI comparó datos semestrales solamente con otros datos semestrales y comparó datos de un año completo solamente con datos de otro año completo; en todos los casos el DDMI comparó los datos con los datos del período correspondiente del año anterior. No podemos encontrar en ninguna parte del informe de la investigación una indicación de que el DDMI comparase o contrastase datos semestrales con datos de años civiles completos.

7.35. En consecuencia, el argumento de la Unión Europea no está respaldado como cuestión de hecho por el expediente.

### 7.3.2.3.2 División del período objeto de investigación

7.36. La Unión Europea aduce que el período objeto de investigación se dividió en dos períodos semestrales para "mostrar artificialmente tendencias negativas".<sup>127</sup> Entendemos que la Unión Europea no aduce que dividir el período objeto de investigación en dos períodos semestrales para compararlos con los períodos correspondientes de los años anteriores respectivos sea en sí mismo incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.<sup>128</sup> Lo que aduce más bien es que en este caso el DDMI dividió el período objeto de investigación en dos períodos semestrales para mostrar artificialmente tendencias negativas y, al hacerlo, no examinó objetivamente las pruebas y actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

7.37. En apoyo de su posición la Unión Europea se basa los informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *México - Medidas antidumping sobre carne de bovino y el arroz y México - Tuberías de acero*.<sup>129</sup> La Unión Europea también identifica tres ocasiones en que, al dividir el período objeto de investigación, el DDMI supuestamente puso de manifiesto "artificialmente" tendencias negativas<sup>130</sup>:

- a. en la segunda mitad del período objeto de investigación, cuando el costo de producción disminuyó un 0,4%, lo que indicaba que Sollers pudo reducir los costos durante el período objeto de investigación. Sin embargo, la tendencia desde 2008 a 2011 muestra un movimiento constante al alza de los costos de producción;
- b. en la primera mitad del período objeto de investigación, cuando los precios internos disminuyeron un 1%, lo que indicaba que Sollers tuvo que reducir los precios en 2010. Sin embargo, los precios internos aumentaron de 2008 a 2011 sobre una base interanual; y
- c. en la segunda mitad del período objeto de investigación, cuando Sollers sufrió pérdidas. Sin embargo, si se combinan los beneficios de la primera mitad del período objeto de investigación y las pérdidas de la segunda mitad de dicho período, Sollers todavía habría obtenido beneficios a lo largo de todo el período objeto de investigación.<sup>131</sup>

7.38. Recordamos que en la diferencia *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz* el período objeto de investigación abarcaba de marzo a agosto de 1999 a efectos de la determinación de la existencia de dumping, y de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 a efectos

<sup>127</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 70.

<sup>128</sup> Unión Europea, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 84; y segunda comunicación escrita, párrafo 69. Observamos que no hay nada en el párrafo 1 del artículo 3, en el artículo 3 en su conjunto, ni de hecho en todo el Acuerdo Antidumping, que establezca normas o directrices para la selección de los períodos objeto de investigación o de recopilación de datos. Al no existir tales normas, la cuestión de si la selección de un período concreto da lugar a un análisis o una determinación incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 solamente se puede determinar según las circunstancias de cada caso. Cuando el período objeto de investigación es un período de 12 meses que se extiende a lo largo de dos años civiles, como ocurre en este caso, dividir el período objeto de investigación en dos períodos semestrales puede permitir a la autoridad investigadora hacer una evaluación más próxima y más exacta de la evolución de los datos relativos a los factores de daño durante el período objeto de investigación.

<sup>129</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 85-88; segunda comunicación escrita, párrafo 64.

<sup>130</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafos 88-91. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70 y 82-83.

<sup>131</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafos 88-91. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70 y 82-83.

del análisis del daño. El Grupo Especial encargado de ese asunto observó que la autoridad investigadora mexicana había limitado su análisis del daño únicamente a seis meses (de marzo a agosto) de cada uno de los años 1997, 1998 y 1990 y había prescindido por completo de los datos del período de septiembre a febrero de cada uno de dichos años. El Grupo Especial constató que un examen basado en una serie incompleta de datos, caracterizado por el uso selectivo de datos correspondientes a períodos limitados de años sucesivos para el análisis del daño, no podía ser "objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, salvo que se diera una justificación adecuada.<sup>132</sup> El Grupo Especial señaló también que los propios productores nacionales habían indicado en su solicitud que debería usarse el período de seis meses de marzo a agosto porque reflejaba el período de máxima penetración de las importaciones.<sup>133</sup> La constatación del Grupo Especial fue confirmada en apelación por el Órgano de Apelación.<sup>134</sup> Los hechos eran similares en el asunto *México - Tuberías de acero*: como propuso el solicitante, la autoridad investigadora mexicana se basó principalmente en datos de tres períodos de seis meses (julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000) en su análisis del daño. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que ese enfoque temporal truncado, consistente en examinar solamente determinados datos para el análisis del daño, no constituyó un establecimiento adecuado de los hechos en el cual basar la determinación.<sup>135</sup>

7.39. Esos asuntos son claramente diferenciables de los hechos de la diferencia que examinamos. A diferencia de esos dos asuntos, en la investigación subyacente en cuestión en este caso el DDMI:

- a. no formuló ninguna determinación de la existencia de daño examinando únicamente instantáneas de datos semestrales; y
- b. no llevó a cabo el análisis del daño sobre la base de una serie incompleta de datos.

Por consiguiente, aunque las constataciones formuladas en los dos asuntos en que se basa la Unión Europea aclaran el alcance y pertinencia del párrafo 1 del artículo 3 en lo que respecta a la selección de los períodos de recopilación de datos y análisis, los hechos son tan distintos que no se da por hecho que el resultado de nuestro examen tenga que ser el mismo.

7.40. Pasamos seguidamente a examinar la alegación de que el DDMI dividió el período objeto de investigación en dos períodos semestrales para "mostrar artificialmente tendencias negativas". Hacemos las siguientes observaciones:

- a. La fecha de iniciación de la investigación fue el 16 de noviembre de 2011.<sup>136</sup> Cuando se inició la investigación -el momento en que se estableció el período objeto de investigación- no se disponía de una serie completa de datos respecto del segundo semestre de 2011. Por lo tanto el DDMI no pudo haber elegido intencionadamente el período objeto de investigación para "mostrar artificialmente tendencias negativas".
- b. En la parte descriptiva del informe de la investigación en que se analizan los costos y precios se exponen los datos sin extraer ni indicar conclusiones, contrariamente a lo que alega la Unión Europea.
- c. Los cuadros en que se basan las descripciones exponen datos, en forma de índices, para todo el año 2011.

No interpretamos que estos cuadros y descripciones indiquen algo distinto de lo que realmente dicen. No encontramos nada en el expediente que respalde la tesis de que el período objeto de investigación o el período de recopilación de datos fueron seleccionados para generar

---

<sup>132</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 7.81.

<sup>133</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 7.83.

<sup>134</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 188.

<sup>135</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.252 y 7.261.

<sup>136</sup> Informe de la investigación, página 4.

artificialmente una constatación de la existencia de daño. No hallamos nada en el expediente que apoye la tesis de que la selección dio lugar efectivamente a ese resultado artificial.

7.41. Por último, nada en el párrafo 1 del artículo 3 prohíbe a la autoridad investigadora centrarse en una parte del período objeto de investigación para hacer un análisis más detallado de la evolución durante esa parte del período objeto de investigación. En este caso, para cada uno de los indicadores analizados en el informe de la investigación, el DDMI analizó una serie completa de datos correspondientes al período comprendido entre 2008 y 2011 sobre una base anual<sup>137</sup>, y los datos correspondientes al período objeto de investigación en comparación con los períodos correspondientes de los años anteriores respectivos. El DDMI no centró su análisis solamente en el período objeto de investigación, ni únicamente en una parte de ese período. Además, al centrarse en las tendencias intermedias durante el período objeto de investigación, el DDMI aplicó sistemáticamente el mismo enfoque a cada uno de los indicadores económicos que examinó. El análisis más detallado que hizo el DDMI de las tendencias intermedias durante el período objeto de investigación puso de manifiesto en el caso de algunos indicadores, como los beneficios, tendencias negativas en la primera o la segunda mitad del período objeto de investigación. Sin embargo, eso no puede llevar por sí solo a la conclusión de que el DDMI no hizo un examen objetivo. Recordamos además que a la autoridad investigadora no se le prohíbe examinar las tendencias intermedias durante el período de examen, sino que en realidad en general es necesario que lo haga.<sup>138</sup>

7.42. En consecuencia, la Unión Europea no ha demostrado que el enfoque del DDMI tuviera la intención o el efecto de "crear artificialmente" tendencias negativas.

### 7.3.2.3.3 Aceptación del período de recopilación de datos propuesto por el solicitante

7.43. La Unión Europea aduce que el hecho de que el DDMI aceptara los períodos propuestos en la solicitud contribuyó a la falta de objetividad en el presente asunto.

7.44. Observamos que Sollers no propuso en la solicitud el período objeto de investigación que realmente determinó el DDMI, es decir, el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011. Tampoco sugirió que se comparasen los datos correspondientes a esos dos períodos semestrales con los correspondientes a los períodos correspondientes de los años anteriores respectivos. En el cuadro siguiente se muestra el enfoque que se utilizó en la solicitud.<sup>139</sup>

#### Cuadro 2: formato de los cuadros utilizados en la solicitud

Factor de daño	2008	2009	2010	Primer semestre de 2010	Primer semestre de 2011
	Datos	Datos	Datos	Datos	Datos

Fuente: Solicitud (Pruebas documentales EU-1 y RUS-1) (se ha presentado dos veces como Prueba documental).

7.45. Observamos que los datos que figuran en la solicitud se recopilaban sobre una base anual con respecto a tres años (de 2008 a 2010) y el primer semestre de 2011. En lo que respecta al primer semestre de 2011, en la solicitud se compararon los datos con los del período semestral correspondiente anterior, es decir, el primer semestre de 2010. En consecuencia, el tercer argumento de la Unión Europea tampoco está respaldado por el expediente.

<sup>137</sup> Salvo el costo de producción, respecto del cual el DDMI analizó datos desde 2008 hasta el final del período objeto de investigación.

<sup>138</sup> A este respecto, en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Órgano de Apelación advirtió contra el riesgo de una simple comparación de extremos porque "un simple análisis entre extremos podría manipularse fácilmente para que diera resultados diversos, según la elección de esos extremos". (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 354 y 355). El Órgano de Apelación también ha afirmado que "los datos más recientes tienen más probabilidades de proporcionar indicaciones mejores acerca del daño presente". (Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 166). El Grupo Especial encargado del asunto *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas* afirmó que "al no haber ... un análisis de las tendencias intermedias, no está claro si la situación de la rama de producción nacional estaba mejorando o se estaba deteriorando hacia el final del período de investigación". (Véase el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.269).

<sup>139</sup> Solicitud (Pruebas documentales EU-1 y RUS-1) (se ha presentado dos veces como prueba documental).



7.46. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 debido a la supuesta utilización de un "período no consecutivo de distinta duración" en sus análisis del daño y la relación causal.

#### 7.3.2.4 Explicación de la selección del período de recopilación de datos

7.47. La Unión Europea aduce también que el DDMI no dio una explicación de por qué era necesario utilizar los "períodos no consecutivos de distinta duración". Se basa en la Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (en lo sucesivo "la Recomendación"), adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping el 5 de mayo de 2000, para apoyar su argumento de que el DDMI debería haber explicado su elección del período objeto de investigación y del período de recopilación de datos en este caso.<sup>140</sup>

7.48. La Unión Europea no aborda en sus comunicaciones la condición jurídica de la Recomendación ni su pertinencia a efectos de aclarar e interpretar las obligaciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Aunque grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han tenido ocasión de examinar la Recomendación, en general se han abstenido de pronunciarse de manera definitiva sobre su condición y, de hecho, de basarse en ella con fines de interpretación.<sup>141</sup>

7.49. Hay tres factores que se oponen firmemente a dar una prominencia indebida a la Recomendación en nuestro examen de la alegación de la Unión Europea relativa a la supuesta necesidad de explicar la utilización de períodos "no consecutivos de distinta duración":

- a. El texto de la Recomendación no demuestra ninguna intención de los Miembros de que deba ser tratada como algo distinto de "orientaciones útiles para que los Miembros llegaran a un entendimiento común".<sup>142</sup> Según sus propios términos, la Recomendación es un documento no vinculante que expone el entendimiento común de los Miembros de la OMC no de sus obligaciones jurídicas, sino de las mejores prácticas en el marco del Acuerdo Antidumping.
- b. No hay en la Recomendación nada que indique que tuviera por objeto orientar o influir en la interpretación, por los grupos especiales o el Órgano de Apelación, de las obligaciones jurídicas de los Miembros en el marco del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>140</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 93; y segunda comunicación escrita, párrafo 65.

<sup>141</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* dijo que "la Recomendación es una directriz no vinculante acerca del entendimiento común de los Miembros sobre la aplicación adecuada del Acuerdo Antidumping, pero no entraña nuevas obligaciones ni una disminución de las obligaciones actuales de los Miembros en virtud del Acuerdo. Véanse los documentos G/ADP/M/7, párrafo 40 y G/ADP/AHG/R/7, párrafo 2. En consecuencia, las obligaciones relativas a la duración del período de la investigación, en su caso, deben estar recogidas en el propio Acuerdo." (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, nota 152). El Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento II* declaró que "esta recomendación constituye una indicación pertinente, pero no vinculante, de cuál es, según entienden los Miembros, la práctica de aplicación adecuada en lo que respecta al período de recopilación de datos para una investigación antidumping". (Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.266 y nota 868). En el asunto *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, México impugnó en apelación la referencia que hizo el Grupo Especial a la Recomendación. El Órgano de Apelación señaló que el Grupo Especial se remitió a la Recomendación "no como fundamento jurídico de sus constataciones, sino solamente para demostrar que el contenido de la Recomendación no era incompatible con su propio razonamiento". Además, el Órgano de Apelación dijo que la Recomendación no fue un "factor decisivo" en la decisión del Grupo Especial. (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 169).

<sup>142</sup> OMC, Comité de Prácticas Antidumping, Acta de la reunión celebrada el 29 de abril de 1996, G/ADP/M/7 (2 de octubre de 1996), párrafo 40. La Recomendación dice expresamente que "[n]o obstante, el Comité reconoce asimismo que la existencia de tales directrices no excluye la posibilidad de que las autoridades investigadoras tomen en cuenta las circunstancias particulares de una determinada investigación al establecer los períodos de recopilación de los datos con respecto tanto al dumping como al daño, y asegurarse de que esos períodos sean adecuados en cada caso." (OMC, Comité de Prácticas Antidumping, Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, G/ADP/6 (adoptada el 4 de mayo y distribuida el 16 de mayo de 2000) (Prueba documental EU-24)).

- c. Los Miembros deben sentirse seguros de que no todo documento elaborado por un órgano de la OMC será interpretado en el sentido de que tiene contenido legislativo o tendrá consecuencias jurídicas a efectos de solución de diferencias. Dar un peso indebido a las recomendaciones y exhortaciones de los órganos de la OMC, o a los intercambios de ideas en esos órganos, corre el riesgo de entorpecer la labor de los órganos políticos y normativos de la OMC.

7.50. Habida cuenta de nuestra lectura de Recomendación, no vemos ningún fundamento para la tesis presentada por la Unión Europea de que el DDMI estaba obligado a explicar su elección del período objeto de investigación o del período de recopilación de datos.<sup>143</sup>

7.51. En cualquier caso, como cuestión de hecho la afirmación de la Unión Europea de que el DDMI no dio una explicación de su selección de períodos "no consecutivos de distinta duración" es incorrecta. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que estuviera obligado a dar esa explicación, el DDMI lo hizo en este caso en el informe de la investigación. Concretamente, el DDMI explicó que su enfoque: a) permitía una evaluación más detallada de las tendencias en los datos sobre el daño durante el período objeto de investigación; y b) ayudaba a establecer el desfase temporal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional. Esto se refleja con claridad en el informe de la investigación:

Creemos que la división del período objeto de investigación en partes iguales (de 6 meses) ayuda a llevar a cabo un análisis objetivo de la situación de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera gracias a una evaluación más detallada de los cambios de los indicadores económicos relativos a la rama de producción nacional de la Unión Aduanera durante el período de investigación, en relación con el mismo período del año pasado, y también para la evaluación de las tendencias generales en el mercado de la Unión Aduanera, y también ayuda a establecer el desfase temporal del daño sufrido por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera como consecuencia de las importaciones objeto de dumping del producto y a la posible eliminación de ese factor económico en caso de que se detecte la existencia de daño.<sup>144</sup>

Así pues, en realidad el DDMI dio una explicación en el informe de la investigación sobre su selección de los períodos objeto de investigación y de recopilación de datos que a nuestro juicio es pertinente, específica y adecuada.

7.52. Por las razones anteriores, la Unión Europea no ha establecido que el DDMI no explicara su selección de los períodos.

<sup>143</sup> Además, para ser exhaustivos, señalamos que la Recomendación ni siquiera defiende la tesis que hace valer la Unión Europea de que si los datos no se recopilan sobre una base anual, la autoridad investigadora tiene que explicar los motivos de su método. El párrafo 3 de la Recomendación dice lo siguiente en la parte pertinente:

Con el fin de aumentar la transparencia de las actuaciones, las autoridades investigadoras deberán incluir en los avisos públicos dados o en los informes separados hechos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo una explicación de la razón por la que han elegido un período de recopilación de datos determinado cuando sea diferente del previsto en: el párrafo 1 de la presente recomendación, en la legislación o reglamentos nacionales, o en directrices nacionales establecidas. (sin subrayar en el original)

El párrafo 1 de la Recomendación contiene solo una norma sobre el período de recopilación de datos para el examen del daño:

Por regla general: ... c) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping.

No hay en la Recomendación ninguna norma que obligue a la autoridad investigadora a recopilar los datos sobre una base anual. En todo caso, como el período que examinó el DDMI fue como mínimo de tres años, y no se ha alegado que ese período fuera diferente del previsto en la legislación o reglamentos nacionales, o en directrices nacionales establecidas, nada en la propia Recomendación habría indicado que se debería haber dado una explicación.

<sup>144</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-149 (ICC), página 54.

### 7.3.3 Conclusión

7.53. Por las razones que se exponen *supra*, llegamos a la conclusión de que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 al utilizar supuestamente períodos "no consecutivos de distinta duración" en el examen de la evolución de los indicadores de daño para la rama de producción nacional. Habiendo llegado a esta conclusión, rechazamos también las alegaciones consiguientes de incompatibilidad formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3.

## 7.4 Contención de la subida de los precios

### 7.4.1 Introducción

7.54. La Unión Europea alega que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no hacer un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de contención de la subida de los precios de las importaciones objeto de dumping. La Unión Europea impugna cuatro aspectos de las constataciones del DDMI<sup>145</sup>:

- a. El DDMI reconstruyó<sup>146</sup> los precios estimados que en otro caso habrían existido de no existir dumping utilizando como punto de referencia una tasa de beneficio anormalmente elevada comunicada para 2009 sin realizar otros reajustes.<sup>147</sup>
- b. El DDMI no consideró debidamente y de manera objetiva las tendencias de los precios internos y de importación al mezclar datos expresados en rublos rusos (RUB) y dólares de los Estados Unidos (dólares EE.UU.) en distintas partes del informe de la investigación.<sup>148</sup>
- c. El DDMI no llevó a cabo su análisis sobre la base de pruebas positivas porque no examinó:
  - i. las tendencias de los precios internos y de importación que se movían en "direcciones contrarias", y cómo los precios de importación constantemente más elevados podían explicar la contención de la subida de los precios;
  - ii. las razones de los aumentos de costos de Sollers y, en consecuencia, si el mercado habría aceptado subidas de precio adicionales por la rama de producción nacional después de producirse subidas de más del 30% entre 2008 y 2011<sup>149</sup>; y
  - iii. la repercusión de la competencia del otro productor nacional, GAZ.<sup>150</sup>
- d. El DDMI no explicó ni demostró por qué la supuesta contención de la subida de los precios se produjo "en medida significativa". En particular, el DDMI no comparó los precios internos indicativos reconstruidos y los precios reales del producto nacional similar, ni tuvo en cuenta la diferencia entre esos precios. No habría contención significativa de la subida de los precios si los precios internos se mantuvieran sistemáticamente por debajo de los precios de importación, como ocurrió en el período 2008-2011, porque Sollers todavía podía subir los precios internos como mínimo hasta el nivel de los precios de importación.<sup>151</sup>

<sup>145</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 136.

<sup>146</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 140; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 40-42.

<sup>147</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 113.

<sup>148</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 143.

<sup>149</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 153 y 154; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 43 y 44.

<sup>150</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 155.

<sup>151</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 158; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 45-47.

## 7.55. La Federación de Rusia aduce lo siguiente:

- a. El DDMI reconstruyó los precios estimados que se habrían alcanzado de no haber importaciones objeto de dumping sobre la base del costo de producción más una tasa de rendimiento. El DDMI eligió como punto de referencia la tasa de rendimiento de la rama de producción nacional en 2009 porque ese año las importaciones objeto de dumping tuvieron su cuota de mercado más baja y una repercusión mínima en los precios internos.<sup>152</sup> Esta tasa de rendimiento se verificó mediante un análisis interno, sobre la base de información públicamente disponible, y sobre la base de tasas de inflación y de refinanciación elevadas y de las tasas medias de rendimiento del Grupo Sollers y GAZ.<sup>153</sup>
- b. Los datos relativos a la evolución de los costos de producción y los precios internos se presentaron en la moneda nacional (RUB) en el cuadro 4.2.5 del informe de la investigación relativo al estado de la rama de producción nacional. Para el análisis de los efectos en los precios, el DDMI convirtió los precios internos de RUB a dólares EE.UU. para compararlos con los precios de las importaciones objeto de dumping, que se presentaban en dólares EE.UU. en el cuadro 5.2 del informe de la investigación.<sup>154</sup> El DDMI evaluó objetivamente las tendencias de los precios y tuvo en cuenta las fluctuaciones monetarias en su informe de la investigación.<sup>155</sup>
- c. El DDMI llevó a cabo el análisis de la contención de la subida de los precios de acuerdo con las opiniones formuladas por el Órgano de Apelación en *China - GOES* comparando los precios reales y los precios estimados que se habrían producido de no existir importaciones objeto de dumping<sup>156</sup>:
  - i. el hecho de que no existiera subvaloración o reducción de los precios no puede excluir una determinación de la existencia de contención de la subida de los precios.<sup>157</sup> Había un margen para subir los precios internos ya que los precios de importación eran superiores a los precios internos<sup>158</sup>;
  - ii. el DDMI tuvo en cuenta la competencia de GAZ como parte de su análisis de la no atribución<sup>159</sup>; y
  - iii. como el DDMI reconstruyó los precios internos indicativos que se habrían alcanzado de no existir importaciones objeto de dumping, no estaba obligado a analizar si el mercado absorbería subidas de precios.<sup>160</sup> La autoridad investigadora solamente está obligada a examinar esta cuestión si dispone de pruebas que ponen en tela de juicio la "fuerza explicativa" de las importaciones investigadas por lo que respecta a la

<sup>152</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 161 y 166; y segunda comunicación escrita, párrafo 101.

<sup>153</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 102 y 103. La Federación de Rusia presentó el siguiente cuadro refundido sobre estas tasas:

**Cuadro 3: Tasas de inflación de la Federación de Rusia y tasa de rendimiento del Grupo Sollers**

	2008- 2011, promedio	2010	2011	2010- 2011, promedio
Tasa de inflación, %	9,2	8,8	6,1	7,4
Tasa de refinanciación, %	10	8,25 (en promedio)	8 (en promedio)	8,1
Tasa de rendimiento del Grupo Sollers, %	[***]	[***]	[***]	[***]

<sup>154</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 168.

<sup>155</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 169 y 170; y segunda comunicación escrita, párrafo 93.

<sup>156</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 178.

<sup>157</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 185 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.243).

<sup>158</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 189.

<sup>159</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 190.

<sup>160</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 125.

contención significativa de la subida de los precios. No había tales pruebas en el expediente.<sup>161</sup>

- d. El párrafo 2 del artículo 3 no exige una comparación entre los precios estimados que existirían para el producto nacional similar de no existir importaciones objeto de dumping y los precios que realmente existieron o de la diferencia entre esos precios. El DDMI comparó los precios medios ponderados de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar, y comparó la rentabilidad y los precios que realmente se produjeron con la situación que habría existido de no haber importaciones objeto de dumping.<sup>162</sup>

## 7.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

### 7.4.2.1 Disposiciones pertinentes

7.56. El texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping figura en el párrafo 7.30 *supra*. El párrafo 2 del artículo 3 dispone:

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.57. El párrafo 2 del artículo 3 exige por tanto a la autoridad investigadora que tenga en cuenta, entre otras cosas, si el efecto de las importaciones objeto de dumping es "impedir en medida significativa la subida [de los precios internos] que en otro caso se hubiera producido". Esta disposición no exige por tanto que la autoridad investigadora formule una determinación definitiva acerca de si el efecto de las importaciones objeto de dumping es una contención significativa de la subida de los precios.<sup>163</sup> El párrafo 2 del artículo 3 no ofrece ninguna orientación metodológica sobre cómo ha de "tener en cuenta" la autoridad investigadora si ha habido contención de la subida de los precios significativa. Sin embargo, el examen por la autoridad investigadora de los efectos en los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 está sujeto a los principios del párrafo 1 del artículo 3 relativos a un examen objetivo de pruebas positivas en la determinación de la existencia de daño.<sup>164</sup>

### 7.4.2.2 La utilización de la tasa de rendimiento de 2009 como punto de referencia

7.58. Antes de examinar la alegación de la Unión Europea describiremos brevemente el análisis de la contención de la subida de los precios realizado por el DDMI, que se expone en la sección 5.2 del informe de la investigación. El DDMI reconstruyó los precios internos estimados que se habrían producido de no existir importaciones objeto de dumping sobre la base de los costos de producción reales y una tasa de rendimiento razonable. En cuanto a lo que constituye una "tasa de rendimiento razonable", el DDMI usó la tasa de rendimiento real de Sollers en 2009. El informe de la investigación indica que el DDMI eligió la tasa de rendimiento de 2009 como punto de referencia porque ese fue el año en que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping era más baja y, por esa razón, el año en que la repercusión de las importaciones objeto de dumping fue mínima. El DDMI comparó los datos relativos a varios indicadores económicos (por ejemplo, los precios y beneficios de la rama de producción nacional) durante el período de examen con los

<sup>161</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 120 y 121.

<sup>162</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 195 y 196 (donde se hace referencia erróneamente a la Prueba documental RUS-37, cuadro 5.2.2; es la versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC)).

<sup>163</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

<sup>164</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

datos relativos a la hipótesis reconstruida y llegó a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping contuvieron significativamente la subida de los precios internos.<sup>165</sup>

7.59. La Unión Europea aduce que el análisis de la contención de la subida de los precios que hizo el DDMI no fue objetivo porque la elevada tasa de rendimiento comunicada por la rama de producción nacional para 2009 (["\*\*"]) que el DDMI utilizó como punto de referencia para reconstruir los precios internos que se habrían alcanzado de no existir importaciones objeto de dumping no era un punto de referencia adecuado.<sup>166</sup> Afirma que en 2009 la rama de producción nacional no estaba en buena situación, como lo demuestran determinados indicadores negativos de daño de ese año.<sup>167</sup> La Unión Europea sostiene que 2009 se caracterizó por cambios temporales en las preferencias de los consumidores debido a la crisis financiera.<sup>168</sup> Según la Unión Europea, la tasa de rendimiento correspondiente a 2009 era "anormalmente alta" en relación con 2008 y 2010.<sup>169</sup>

7.60. La Federación de Rusia presenta tres argumentos para apoyar la elección por el DDMI de 2009 como año de referencia y de ["\*\*"] como la tasa de rendimiento de referencia:

- a. el DDMI usó la tasa de rendimiento de 2009 porque ese fue el año en que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping era la más baja;
- b. la tasa de rendimiento de 2008 no se podría haber utilizado porque fue el año de puesta en marcha para la rama de producción nacional<sup>170</sup>; y
- c. se consideró que la tasa de rendimiento de 2009 era razonable teniendo en cuenta un análisis interno de las elevadas tasas de inflación y refinanciación públicamente disponibles existentes en la Federación de Rusia y los elevados niveles de beneficio que obtuvo el Grupo Sollers durante el período considerado.<sup>171</sup>

7.61. El precio de referencia para evaluar la contención de la subida de los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 es el precio interno "que en otro caso se hubiera producido". En consecuencia, el examen de la contención de la subida de los precios es de carácter hipotético.<sup>172</sup> Eso significa que al considerar si la subida de los precios se ha contenido en medida significativa, la autoridad investigadora debe tener en cuenta los precios internos hipotéticos que se hubieran producido si no hubiera habido importaciones objeto de dumping. El párrafo 2 del artículo 3 no da ninguna orientación sobre cómo debe hacerse ese análisis hipotético. En consecuencia, la autoridad investigadora dispone de cierto margen de discrecionalidad a ese respecto. Esa discrecionalidad se rige, a su vez, por los principios establecidos en el párrafo 1 de artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño, que incluye el examen de los efectos en los precios, debe basarse en un examen objetivo de pruebas positivas. Cuando, como ocurre en este caso, la autoridad investigadora reconstruye un precio interno hipotético que se habría producido de no existir importaciones objeto de dumping (precio interno indicativo) sobre la base de una tasa de rendimiento y los costos de producción reales, debe utilizar una tasa de rendimiento que sea objetiva y esté basada en pruebas positivas. Esa tasa de rendimiento tendría en cuenta las circunstancias específicas de la rama de producción y el mercado en cuestión en la

<sup>165</sup> Informe de la investigación, sección 5.2.

<sup>166</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 138-142; y segunda comunicación escrita, párrafo 95.

<sup>167</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 96.

<sup>168</sup> Unión Europea, respuesta a las preguntas 29 y 35 del Grupo Especial, párrafos 98, y 113 y 116, respectivamente; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 41.

<sup>169</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 139, 140, 208 y 281; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 41. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 95, donde esta considera que la tasa de rendimiento de 2009 es "sumamente elevada" en comparación con las de 2008 y 2010.

<sup>170</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 165.

<sup>171</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 102. La tasa de inflación en la Federación de Rusia desde 2008 hasta 2011 fue aproximadamente del 9,2% en promedio. La tasa de refinanciación en la Federación de Rusia desde 2008 hasta 2011 fue del 10% en promedio. La tasa de rendimiento del Grupo Sollers desde 2008 hasta 2011 fue del 16,3% en promedio.

<sup>172</sup> Observamos que el Órgano de Apelación declaró en el asunto *China - GOES* que la contención de la subida de los precios "no puede examinarse debidamente sin tener en cuenta si, de no existir las importaciones objeto de investigación, los precios 'en otro caso' habrían aumentado". (Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 141).

investigación. Habida cuenta de la naturaleza de la hipótesis necesaria, una tasa de rendimiento que pueda utilizarse razonablemente como punto de referencia para el cálculo de un precio interno indicativo que se habría alcanzado de no existir importaciones objeto de dumping sería aquella que la rama de producción nacional podría haber esperado lograr en condiciones normales de competencia sin importaciones objeto de dumping.<sup>173</sup> Es decir, una tasa de rendimiento objetiva basada en pruebas positivas a los efectos de tener en cuenta la contención de la subida de los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 no es una tasa que la rama de producción nacional pudiera desear lograr, sino la que realmente puede lograr.

7.62. El DDMI eligió la tasa de rendimiento de 2009 como punto de referencia porque, según afirma la Federación de Rusia, 2009 fue el año en que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping era más baja.<sup>174</sup> El informe de la investigación dice lo siguiente:

Al considerar una tasa de rendimiento razonable, el Departamento eligió la tasa de rendimiento obtenida por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera al vender el producto similar en el territorio de la Unión Aduanera en 2009. El período antes mencionado se eligió para determinar la tasa de rendimiento razonable debido a que en el año 2009 la cuota de las importaciones objeto de dumping del producto sujeto a la investigación era la más baja en el consumo del territorio de la Unión Aduanera y, por lo tanto, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de la Unión Aduanera durante el período antes mencionado fue mínima.<sup>175</sup>

7.63. Teniendo en cuenta el carácter hipotético del examen de la contención de la subida de los precios, no consideramos irrazonable que el DDMI utilizara la tasa de rendimiento de 2009 como punto de partida para la reconstrucción del precio interno indicativo. Se trataba de la tasa de rendimiento que realmente logró la rama de producción nacional durante un período en el que las importaciones objeto de investigación tenían una cuota de mercado escasa y no tuvieron efectos negativos importantes en la rama de producción nacional. Señalamos que la Unión Europea no aduce que el DDMI debería haber usado la tasa de rendimiento de 2008 o 2010.<sup>176</sup> De hecho, la utilización de las tasas de rendimiento de cualquiera de esos años habría dado lugar a determinados problemas porque:

- a. 2008 fue el año de puesta en marcha de la producción del producto similar por Sollers<sup>177</sup> y generalmente los resultados industriales en un período de puesta en marcha es probable que no estén en consonancia con operaciones normales<sup>178</sup>;
- b. en 2010 se produjo un acusado aumento de las importaciones objeto de dumping y el comienzo del daño identificado por el DDMI, como lo indican los factores relativos al estado de la rama de producción nacional.

En consecuencia, ninguno de ellos habría sido necesariamente un punto de referencia mejor que la tasa de rendimiento de 2009. Por último, no consideramos que el hecho de que la tasa de rendimiento de 2009 fuera la más elevada registrada durante el período considerado sea un problema en sí mismo. Si no hubiera habido importaciones objeto de dumping, o si el nivel de tales importaciones se hubiera mantenido bajo, la rentabilidad de la rama de producción nacional

---

<sup>173</sup> Señalamos que las partes comparten esta opinión. (Véanse la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 97; y la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 111).

<sup>174</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 101.

<sup>175</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), página 47.

<sup>176</sup> Véase la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 97. Observamos que la Unión Europea adujo inicialmente que el DDMI debería haber utilizado la tasa de rendimiento de 2008 como punto de referencia para el análisis de la contención de la subida de los precios. (Véase la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 39 y 40).

<sup>177</sup> Véase la respuesta de Sollers al cuestionario actualizado, 31 de enero de 2013 (Pruebas documentales RUS-3 y EU-4) (se ha presentado dos veces como prueba documental), párrafo 2.5. Véase asimismo la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 106.

<sup>178</sup> Así se establece en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y en la nota 6 del Acuerdo Antidumping, que reconocen que los costos de producción es probable que se vean afectados durante las operaciones de puesta en marcha y prevén ajustes para tales efectos.

podría haberse mantenido a ese nivel, o haber sido incluso mayor durante el resto del período considerado.

7.64. Si la tasa de rendimiento utilizada al reconstruir un precio interno indicativo hipotético no es una tasa que la rama de producción nacional pudiera haber esperado razonablemente lograr en los años siguientes en condiciones normales y sin importaciones objeto de dumping, la utilización de esa tasa de rendimiento daría lugar a un examen del efecto de contención de la subida de los precios de las importaciones objeto de dumping incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Por esta razón, una autoridad investigadora razonable y objetiva tendrá que ir más allá de identificar la tasa de rendimiento lograda en un año determinado si lleva a cabo tal análisis. Si la autoridad investigadora dispone de pruebas de las condiciones del mercado durante el año elegido que pongan en duda que esa tasa de rendimiento se podría lograr en años posteriores en condiciones de competencia normales y sin importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de esas pruebas.

7.65. En el presente asunto la tasa de rendimiento de la rama de producción nacional aumentó significativamente de 2008 a 2009, y en 2010 volvió a un nivel inferior. En el primer semestre de 2011 la rama de producción nacional empezó a sufrir pérdidas, y registró una tasa de rendimiento negativa.

#### Cuadro 4: Tasas de rendimiento de la rama de producción nacional

Año	2008	2009	2010	Segundo semestre de 2010	Primer semestre de 2011	2011
Tasa de rendimiento	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]

Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), cuadro 5.2.2.

7.66. Como reconoció el DDMI en el informe de la investigación, los resultados de Sollers en 2009 se vieron afectados positivamente por la crisis financiera, durante la cual los "consumidores preferían los vehículos comerciales ligeros más baratos fabricados en el territorio de la Unión Aduanera".<sup>179</sup> A nuestro juicio, la crisis financiera fue un hecho extraordinario que afectó a las operaciones de la rama de producción nacional en 2009. No consideramos razonable que una autoridad investigadora base su análisis en hechos relativos a un período en el que prevalecieron condiciones extraordinarias sin explicar, como mínimo, por qué las condiciones extraordinarias no son pertinentes para su análisis hipotético. A nuestro modo de ver, la autoridad investigadora puede tener en cuenta de distinta forma esas condiciones extraordinarias en su examen de los efectos en los precios. Sin embargo, no puede pasar por alto la posibilidad de que esas condiciones no continúen y debe tener en cuenta ese hecho en su análisis, incluso en la reconstrucción de un precio interno indicativo. Esto podría conllevar la necesidad de efectuar un reajuste en la tasa de rendimiento elegida o en caso contrario tener en cuenta las circunstancias extraordinarias al considerar la "fuerza explicativa"<sup>180</sup> de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención de la subida de los precios. No pretendemos dar a entender que una autoridad investigadora no pueda basarse en una tasa de rendimiento de referencia al reconstruir un precio interno indicativo que dista de ser ideal, siempre que lo reconozca y tenga en cuenta factores pertinentes en su examen. A nuestro juicio, en la investigación subyacente una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría dudado de si los efectos de la crisis financiera, incluida la preferencia por el producto nacional, continuarían y por tanto si la elevada tasa de rendimiento registrada en 2009 se podía esperar razonablemente en los años siguientes de no existir importaciones objeto de dumping. No hay nada en el informe de la investigación del DDMI que indique que llevó a cabo esa evaluación en el examen que hizo de la contención de la subida de los precios.<sup>181</sup>

<sup>179</sup> Informe de la investigación, sección 4.3.

<sup>180</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151. Según el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de dumping y los precios internos a fin de comprender si las primeras pueden tener "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida.

<sup>181</sup> En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial y en su segunda comunicación escrita la Federación de Rusia adujo que la tasa de rendimiento de 2009 de ([\*\*\*) no era anormalmente alta en comparación con la tasa media de rendimiento lograda por el Grupo Sollers desde 2008 hasta 2011, y las tasas de inflación y refinanciación existentes en la Federación de Rusia. Aduce que algunas de estas cifras eran



7.67. Por las razones expuestas *supra*, llegamos a la conclusión de que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta la repercusión de la crisis financiera al determinar la tasa de rendimiento adecuada en su examen de la contención de la subida de los precios.

#### 7.4.2.3 La supuesta mezcla de monedas

7.68. La Unión Europea aduce que:

- a. el DDMI mezcló datos expresados en dólares EE.UU. y en RUB sin dar ninguna explicación en su análisis de la contención de la subida de los precios<sup>182</sup>; y
- b. debido a las fluctuaciones del tipo de cambio, la tendencia de los precios internos expresados en RUB es distinta de la expresada en dólares EE.UU.

7.69. Las partes coinciden en que una comparación objetiva de los precios internos y los de las importaciones investigadas exige que los precios se expresen en la misma moneda.<sup>183</sup> El informe de la investigación indica que al estudiar el estado de la rama de producción nacional el DDMI analizó la evolución de los precios internos en RUB, que era la moneda en que se comunicaron esos precios.<sup>184</sup> Al considerar el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto nacional similar, el DDMI convirtió los precios internos de RUB a dólares EE.UU. y los comparó con los precios de las importaciones investigadas, que se consignaron en dólares EE.UU.<sup>185</sup> Habida cuenta de que los precios internos y los de las importaciones investigadas no se comunicaron en la misma moneda, para poder hacer un examen objetivo de la contención de la subida de los precios el DDMI estaba obligado a convertir los precios internos de RUB a dólares EE.UU. o a convertir los precios de las importaciones investigadas de dólares EE.UU. a RUB. La Unión Europea no ha indicado ninguna razón convincente de por qué era necesario o más apropiado en este caso convertir los precios de importación de dólares EE.UU. a RUB para el examen del efecto de las importaciones investigadas en los precios internos, en vez de convertir los precios internos de RUB a dólares EE.UU.<sup>186</sup> Nos parece evidente que cualquiera de las conversiones habría reflejado los efectos de las fluctuaciones del tipo de cambio y en especial la devaluación del RUB en 2009. En consecuencia, no consideramos que en el presente asunto el DDMI estuviera obligado a convertir los precios de importación de dólares EE.UU. a RUB al examinar la contención de la subida de los precios.

7.70. Asimismo, en vista de la volatilidad del RUB en este período<sup>187</sup>, y en particular de la devaluación del RUB en 2009, cualquiera que fuera la forma en que se hiciera la conversión las tendencias de los precios observadas en una moneda no es probable que coincidieran con las tendencias observadas cuando los precios se convierten a otra moneda. A este respecto,

---

"públicas" y que otras formaban parte de su "análisis interno". En el informe de la investigación no hay pruebas de tal "análisis interno" relacionado con las cifras de inflación y las tasas de rendimiento de Sollers y GAZ. Al no haber pruebas en el expediente, consideramos que la afirmación de la Federación de Rusia relativa a este "análisis interno" es una racionalización *post hoc* y los cuadros que presentó a este respecto (véase la nota 153) son pruebas que no obran en el expediente de la investigación y por lo tanto no se deben tener en cuenta.

<sup>182</sup> En respuesta a la pregunta 5 de la Federación de Rusia, la Unión Europea aduce que al comparar los precios internos y los precios de importación el DDMI debería haber tenido en cuenta la repercusión de la fluctuación del tipo de cambio y la modificación de los derechos de aduana.

<sup>183</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 168; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 de la Federación de Rusia, párrafo 12.

<sup>184</sup> Informe de la investigación, sección 4.2.5. Véase la respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 44.

<sup>185</sup> Informe de la investigación, sección 5.2. Véase la respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 43. Según la Federación de Rusia, en la declaración de aduanas el valor estadístico de los productos importados debe indicarse en dólares de los Estados Unidos de acuerdo con el párrafo 44 del artículo 15 de la Instrucción sobre el procedimiento para presentar la declaración de mercancías, adoptada por la Decisión N° 39 de la Junta de la CEEA el 26 de abril de 2012.

<sup>186</sup> La Unión Europea aduce que el DDMI debería haber convertido los precios de importación a RUB para compararlos con los precios internos en RUB porque es la moneda nacional. (Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 de la Federación de Rusia, párrafo 12). Sin embargo, no ha demostrado que el examen de los precios en la moneda nacional sea más adecuado, y mucho menos obligatorio, al considerar la contención de la subida de los precios.

<sup>187</sup> Se produjo una subida del 27,7% en el tipo de cambio de dólares de los Estados Unidos a RUB en 2009. (Véase la sección 5.2 del informe de la investigación). Las partes no discrepan en cuanto a que la fluctuación de los tipos de cambio fue volátil durante este período.

observamos que en el informe de la investigación el DDMI abordó la preocupación de la Unión Europea de que la tendencia de los precios internos expresados en RUB era distinta de la tendencia cuando los precios se convertían a dólares EE.UU. En la sección 4.2.5 del informe de la investigación el DDMI observó una tendencia ascendente en la evolución de los precios internos en RUB desde 2008 hasta 2011. Se seleccionó el año 2009 como el año en que se observó la principal subida de los precios internos:

Como indica el cuadro [4.2.5], en el período comprendido entre 2008 y 2010 se registró una subida del promedio ponderado del precio del producto producido por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera y vendido en su territorio aduanero. En general, durante el período comprendido entre 2008 y 2010 el precio del producto subió un 25,8% ([\*\*\*]). El principal incremento del precio del producto se observó en 2009 en relación con 2008, cuando el aumento ascendió al 25,5% ([\*\*\*]). En 2010, en comparación con 2009, el precio subió ligeramente un 0,2% ([\*\*\*]). Durante el período de investigación, en el segundo semestre de 2010, el promedio ponderado del precio del producto cayó un 1% ([\*\*\*]), mientras que en el primer semestre de 2011 el precio subió un 10,4% ([\*\*\*]). En 2011 la subida del precio del producto fue del 6,2% ([\*\*\*]).<sup>188</sup>

El DDMI tuvo en cuenta la diferencia de las tendencias expresadas en RUB y dólares EE.UU. incluyendo las fluctuaciones del tipo de cambio en su análisis de la contención de la subida de los precios en la sección 5.2 del informe de la investigación:

Entre 2008 y 2010, el promedio ponderado del precio del producto producido por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera aumentó un 2,8% ([\*\*\*]). En 2009, como consecuencia de la subida del 27,7% del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos frente al RUB, el precio cayó un 1,7% ([\*\*\*]), mientras que en 2010 el precio subió un 4,6% en comparación con 2009 ([\*\*\*]). Durante el período objeto de investigación, en el segundo semestre de 2010, el precio del producto producido por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera disminuyó un 1,9% ([\*\*\*]). Mientras que en el primer semestre de 2011 el precio subió un 15,9% ([\*\*\*]), en 2011 el promedio ponderado del precio del producto producido por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera subió un 9,8% ([\*\*\*]) en comparación con 2010.<sup>189</sup>

7.71. Como indica el pasaje anterior, en el análisis de la contención de la subida de los precios el DDMI subrayó la razón fundamental de la disminución de los precios internos en dólares EE.UU. en 2009, atribuyéndosela a la "subida del 27,7% del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos frente al RUB". Las secciones 4.2.5 y 5.2 del informe de la investigación, cuando se leen conjuntamente, no dan lugar a ninguna confusión o distorsión acerca de la tendencia general alcista de los precios internos expresados en RUB.

7.72. La Unión Europea no señala ninguna prueba que indique que el DDMI se basara en la reducción del 1,7% de los precios internos en dólares EE.UU. en 2009 para apoyar cualesquiera conclusiones incorrectas sobre los efectos en los precios. La conclusión del DDMI de que no hubo subvaloración ni bajada de los precios<sup>190</sup> está respaldada por las tendencias de los precios expresados tanto en RUB como en dólares EE.UU. Efectivamente, la reducción de los precios internos en 2009 debido a las fluctuaciones del tipo de cambio (es decir, precios internos más bajos en dólares EE.UU.) hizo más improbable una constatación de existencia de subvaloración de precios. En el examen que hizo de la contención de la subida de los precios el DDMI se centró en un análisis hipotético y no en los precios y tendencias que figuran en el cuadro 5.2. Las conclusiones definitivas del DDMI sobre la contención de la subida de los precios están basadas por lo tanto en el examen de la situación real (en función de los precios y los beneficios/pérdidas)

<sup>188</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-149 (ICC), página 40. (sin subrayar en el original)

<sup>189</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 5.2. (sin subrayar en el original)

<sup>190</sup> El DDMI concluyó que "sobre la base de la información recibida por el Departamento en el curso de la investigación y analizada *supra*, los precios del producto afectado por las importaciones objeto de dumping no fueron inferiores a los precios del producto similar vendido en el mercado de la Unión Aduanera. Además, las importaciones objeto de dumping no dieron lugar a una reducción significativa de los precios del producto similar vendido en el mercado de la Unión Aduanera". (Véase la versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), página 47).

comparada con la situación que se habría producido de no existir importaciones objeto de dumping, y no en si los precios internos subieron (en RUB) o bajaron (en dólares EE.UU.) en 2009.

7.73. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque "mezcló" datos expresados en dólares EE.UU. y en RUB sin dar ninguna explicación en el examen que hizo de la contención de la subida de los precios.

#### **7.4.2.4 La cuestión de si la contención de la subida de los precios es efecto de las importaciones objeto de dumping**

7.74. La Unión Europea alega que el DDMI no consideró debidamente pruebas pertinentes para la cuestión de si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa"<sup>191</sup> por lo que respecta a la existencia de contención significativa de la subida de los precios internos en cuatro aspectos.

##### **7.4.2.4.1 Las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y de los precios internos**

7.75. La Unión Europea presenta tres argumentos para apoyar su opinión de que el DDMI no tuvo debidamente en cuenta las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y de los precios internos:

- a. el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueran superiores a los precios internos puede indicar que otros factores no relacionados con las importaciones objeto de dumping fueron responsables de la supuesta contención de la subida de los precios<sup>192</sup>;
- b. las tendencias de los precios a largo plazo de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar no avalan la conclusión de existencia de contención de la subida de los precios<sup>193</sup>; y
- c. no hubo contención de la subida de los precios durante el período objeto de investigación.<sup>194</sup>

7.76. Empezamos por el argumento de la Unión Europea de que la existencia de precios de importación más altos puede indicar que otros factores no relacionados con las importaciones objeto de dumping fueron los responsables de la supuesta contención de la subida de los precios. Según lo entendemos, la Unión Europea no aduce que el hecho de que los precios de importación fueran superiores a los precios internos sea en sí mismo una prueba de que las importaciones objeto de dumping no tuvieron el efecto de causar una contención significativa de la subida de los precios internos. Más bien, según entendemos de las afirmaciones de la Unión Europea, mientras el precio de importación sea superior al precio interno hay margen para aumentar los precios internos, salvo que el mercado no permita esa subida. La Unión Europea aduce que esta diferencia de precios pone en entredicho la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la supuesta contención de la subida de los precios. Sostiene que el DDMI debería haber explicado la razón por la que las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la supuesta contención de la subida de los precios ante esa diferencia de precios.<sup>195</sup>

---

<sup>191</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151. Según el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, a fin de comprender si las primeras pueden tener "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida.

<sup>192</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 150 y 151; segunda comunicación escrita, párrafo 110; y respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafos 17-20.

<sup>193</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 112.

<sup>194</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 20; y cálculos detallados de la subvaloración de precios y el daño (Prueba documental EU-32) (ICC).

<sup>195</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafos 17-20.

7.77. Como reconoce la Unión Europea, el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueran superiores a los precios internos no es en sí mismo una prueba de que las importaciones objeto de dumping no tengan "fuerza explicativa" por lo que respecta al efecto de una contención significativa de la subida de los precios internos. En determinadas situaciones los precios superiores de las importaciones objeto de dumping pueden tener un efecto de contención de la subida de los precios internos. Esto se observa muy frecuentemente en situaciones en que las importaciones se venden con un suplemento de precio respecto al producto de producción nacional. En estas situaciones, cuando disminuyen los precios de las importaciones objeto de dumping, los precios del producto nacional pueden seguir el ejemplo o aumentar a un ritmo más lento, o en menor medida, para mantener la diferencia de precios necesaria para que la rama de producción nacional pueda vender.<sup>196</sup> En consecuencia, la inexistencia de subvaloración de precios, o la existencia de una "diferencia de precios" según los términos de la Unión Europea, no excluye necesariamente ni pone en entredicho la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping en lo que respecta a la supuesta contención de la subida de los precios.

7.78. Además, cuando la autoridad investigadora reconstruye un precio interno indicativo que en otro caso se hubiera producido de no existir importaciones objeto de dumping, el propio método garantiza que el hecho de que los precios internos reales no suban hasta el nivel del precio interno indicativo sea un efecto de las importaciones objeto de dumping.<sup>197</sup> Por consiguiente, en el presente asunto la utilización por el DDMI de ese método explicó por sí mismo el efecto de las importaciones objeto de dumping de contener la subida de los precios internos al no existir subvaloración de precios y a pesar de la diferencia de precios. En el informe de la investigación el DDMI señaló en primer lugar que no hubo subvaloración de precios. A continuación identificó una tasa de rendimiento de referencia en el año de menor penetración de las importaciones objeto de dumping. Sobre la base de la tasa de rendimiento de ese año, reconstruyó los precios internos indicativos que en otro caso se habrían producido de no existir importaciones objeto de dumping y los comparó con la situación de precios reales durante el período considerado. Como los precios reales eran más bajos que los precios internos indicativos (que excluían el efecto de las importaciones objeto de dumping), el DDMI llegó en última instancia a la conclusión de que el efecto de las importaciones objeto de dumping era contener significativamente la subida de los precios internos.<sup>198</sup> Subrayamos que el precio interno indicativo es el punto de referencia con el que se tiene en cuenta la existencia y alcance de la "contención de la subida de los precios"; este precio interno indicativo se calcula con independencia del precio de las importaciones objeto de dumping. Cuando se tiene en cuenta la diferencia entre el precio interno real y el precio interno indicativo, la autoridad investigadora no está obligada a explicar más a fondo cualquier diferencia entre los precios internos reales y los de las importaciones objeto de dumping. Dado que el método del DDMI explicaba que el efecto de las importaciones objeto de dumping era contener la subida de los precios internos, el DDMI no está obligado a explicar por separado por qué, a pesar de tener precios superiores, el efecto de las importaciones objeto de dumping fue impedir la subida de los precios internos.

7.79. Pasamos seguidamente al segundo argumento de la Unión Europea, según el cual las tendencias de los precios a largo plazo de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar no avalan una conclusión de existencia de contención de la subida de los precios. La Unión Europea observa que desde 2008 a 2011 los precios internos en RUB aumentaron en [\*\*\*] mientras que los precios de importación aumentaron solamente el [\*\*\*]. Sostiene que en una situación de contención de la subida de los precios, los precios internos no deberían subir o deberían subir menos de lo que lo habrían hecho en caso contrario, mientras que los precios de las importaciones disminuyen.<sup>199</sup>

---

<sup>196</sup> De hecho, el expediente muestra que el presente asunto podría muy bien haber sido esa situación. Durante la investigación productores exportadores como Mercedes adujeron constantemente que sus VCL eran de calidad muy superior. Además, como se analiza *infra* en el párrafo 7.81, las tendencias de los precios internos y los de las importaciones objeto de dumping indican que desde 2009 los precios de estas disminuyeron y se mantuvieron a un nivel más bajo, creando con ello una presión a la baja sobre los precios internos.

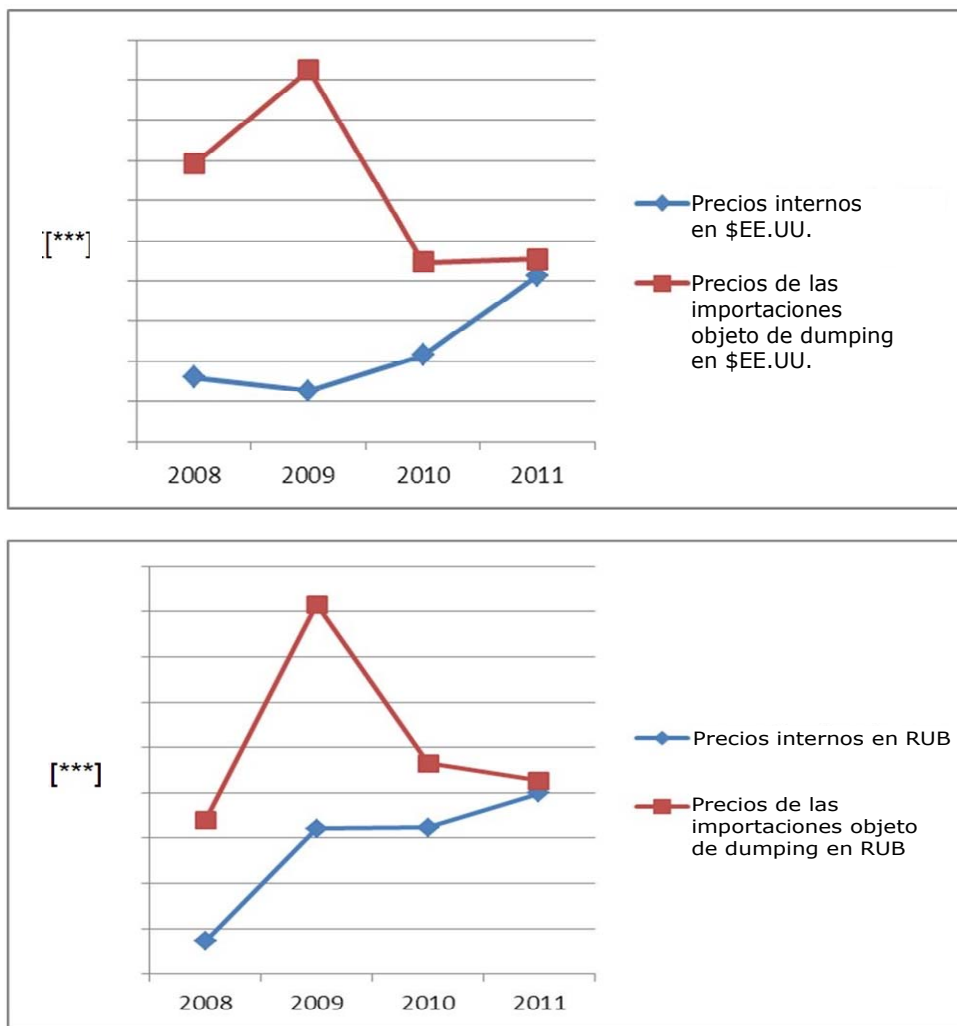
<sup>197</sup> Por ejemplo, el precio interno habría sido superior (precio interno indicativo reconstruido A) de no existir importaciones objeto de dumping; aumentó solamente hasta un nivel menor (precio interno real B) durante el período en que se produjo el dumping; de ello se deduce que la incapacidad de los precios internos para aumentar de B a A fue efecto de las importaciones objeto de dumping.

<sup>198</sup> Informe de la investigación, sección 5.2.

<sup>199</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 112.

7.80. Observamos en primer lugar que el argumento de la Unión Europea se basa en una simple comparación de punta a punta (de 2008 a 2011) de los precios internos y de importación. A nuestro juicio esa simple comparación no puede ser decisiva para la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de dumping fue contener la subida de los precios internos en medida significativa, ya que no tiene en cuenta hechos intermedios ocurridos durante el período considerado. Si analizamos las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de examen, que se muestran en los cuadros que figuran *infra*, observamos que los precios de las importaciones objeto de dumping subieron desde 2008 hasta 2009, pero después bajaron en 2010 y finalmente convergieron con precios internos en constante aumento en 2011.<sup>200</sup> Es significativo que después de 2009 los precios de las importaciones objeto de dumping siguieran una tendencia descendente acusada a pesar del derecho de aduana adicional<sup>201</sup> del 15% que se impuso después de 2009. Esta tendencia a la baja de los precios de las importaciones objeto de dumping se observa a lo largo de todo el período objeto de investigación.

**Gráfico 1: Tendencias de los precios internos y de los precios de las importaciones objeto de dumping (en dólares EE.UU. y RUB)**



Fuente: Segunda comunicación escrita de la Unión Europea (ICC).

<sup>200</sup> Los precios de las importaciones objeto de dumping en dólares de los Estados Unidos aumentaron un 9,3% desde 2008 hasta 2009 pero bajaron en 2010 un 17,6% en comparación con 2009, remontando ligeramente en 2011 un 0,4% en comparación con 2010, y finalmente convergieron con los precios internos en constante aumento en 2011.

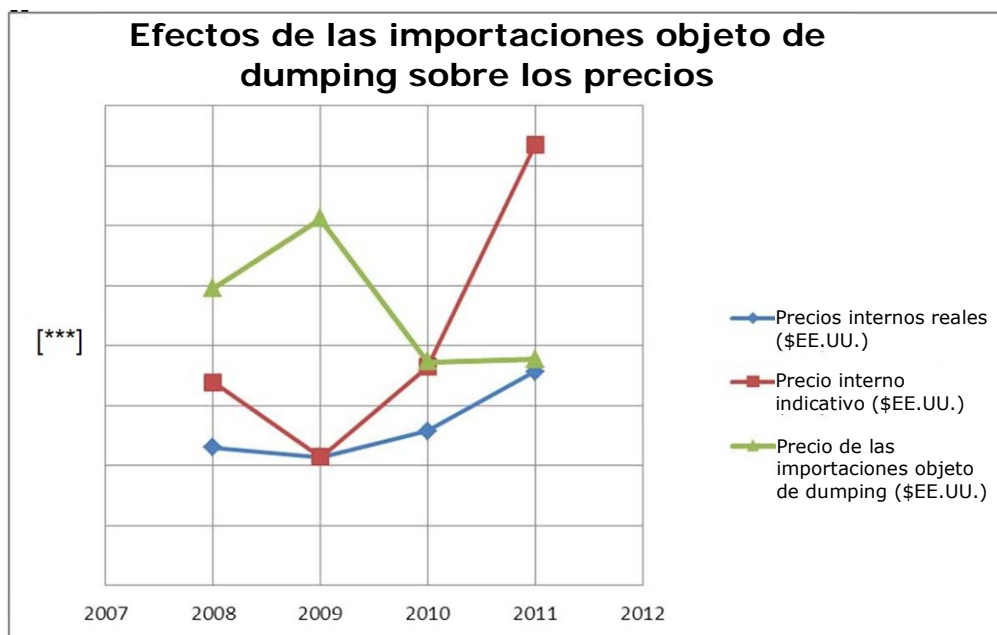
<sup>201</sup> El arancel aduanero aplicable al producto en cuestión aumentó del 10% al 25% desde el 1º de enero de 2009 por motivos que no guardan relación con la investigación objeto de litigio en este caso.

7.81. En el informe de la investigación el DDMI se basó, al examinar la contención de la subida de los precios, en la presión a la baja de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. El DDMI se centró en el período objeto de investigación y en 2011:

Durante el período objeto de investigación la rama de producción nacional de la Unión Aduanera incurrió en pérdidas como consecuencia de la presión a la baja sobre los precios que [\*\*\*]. La situación se deterioró considerablemente en 2011.<sup>202</sup>

Consideramos que en vista de la tendencia a la baja que ejercieron las importaciones objeto de dumping sobre los precios al menos desde 2009, las tendencias de los precios a largo plazo no ponen en entredicho, como aduce la Unión Europea, la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención de la subida de los precios. Al contrario, las tendencias de los precios a largo plazo corroboran el análisis hipotético del DDMI, como muestra el gráfico siguiente.

**Gráfico 2: Efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios**



Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 5.2.

7.82. Examinamos seguidamente el argumento de la Unión Europea de que en realidad no hubo contención de la subida de los precios durante el período objeto de investigación. En apoyo de este argumento la Unión Europea se basa en un cálculo que hizo sobre la base de datos que obtuvo por primera vez durante las presentes actuaciones.<sup>203</sup> Según la Unión Europea, este cálculo muestra que, utilizando la misma tasa de rendimiento de [\*\*\*] en que se basó el DDMI para reconstruir un precio interno indicativo en RUB y comparando ese precio con los precios de importación convertidos a RUB, no hubo contención de la subida de los precios durante el período objeto de investigación.<sup>204</sup> La Federación de Rusia aduce, entre otras cosas, que el argumento de la Unión Europea es erróneo porque su cálculo se basa en una conversión incorrecta de los precios de importación de dólares EE.UU. a RUB.<sup>205</sup> Según la Federación de Rusia, al convertir a RUB los

<sup>202</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>203</sup> Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 20; y cálculos detallados de la subvaloración de precios y el daño (Prueba documental EU-32) (ICC).

<sup>204</sup> Señalamos que tenemos dudas en cuanto al argumento de la Unión Europea a este respecto. La Unión Europea no ha explicado por qué su método de cálculo es preferible al que utilizó el DDMI, y mucho menos ha demostrado que sea necesario. Sin embargo, como consideramos que el argumento de la Unión Europea se basa en un cálculo erróneo, estimamos que no es necesario seguir examinando esta cuestión.

<sup>205</sup> La Federación de Rusia aduce también que la Unión Europea utilizó datos incorrectos que figuran en la Prueba documental RUS-30 y que se basó en el margen de subvaloración de los precios haciendo al mismo tiempo caso omiso de la diferencia entre los precios internos estimados y reales. (Véanse las observaciones de la Federación de Rusia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial,

precios de importación expresados en dólares EE.UU., la Unión Europea dividió los precios de importación expresados en dólares EE.UU. por el tipo de cambio del dólar con el RUB (por ejemplo, 1 dólar equivale a 29,366 RUB en 2011) en lugar de multiplicarlos por ese tipo de cambio. La Federación de Rusia presenta su propio cálculo, que indica que hubo contención de la subida de los precios tomando como base los mismos datos pero haciendo la conversión correcta, contrariamente al argumento de la Unión Europea.<sup>206</sup> Después de examinar los cálculos que figuran en las pruebas documentales EU-32 y RUS-31 de las partes, concluimos, como afirmó la Federación de Rusia, que el cálculo de la Unión Europea se basó en una conversión incorrecta de los precios de importación de dólares EE.UU. a RUB que influyó de manera importante en el resultado. En consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que no hubo contención de la subida de los precios durante el período objeto de investigación.<sup>207</sup>

#### 7.4.2.4.2 La cuestión de si el mercado aceptaría subidas adicionales de los precios internos

7.83. La Unión Europea aduce que el DDMI no examinó las razones del aumento de los costos de la rama de producción nacional<sup>208</sup> ni la probabilidad de que el mercado aceptase subidas adicionales de los precios internos.<sup>209</sup> La Unión Europea alega que el DDMI debería haber examinado esta cuestión por tres motivos:

- a. los precios internos subieron entre 2008 y 2009 y de nuevo entre 2010 y 2011;
- b. hubo "inconvenientes de calidad" con los VCL de Sollers que habrían limitado cualquier subida de precio; y
- c. hubo un incremento significativo del costo de producción de la rama de producción nacional debido al costo en aumento de las materias primas.<sup>210</sup>

7.84. La Federación de Rusia aduce que había un margen para subidas de los precios internos ya que los precios de las importaciones objeto de dumping eran superiores a los precios internos.<sup>211</sup> Aduce también que como el DDMI reconstruyó un precio interno indicativo en ausencia de importaciones objeto de dumping, no tenía la obligación adicional de analizar si el mercado absorbería o podría absorber subidas de precios.<sup>212</sup> Según la Federación de Rusia, la autoridad investigadora solamente está obligada a examinar esta cuestión si se le presentan pruebas que ponen en duda la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a la contención significativa de la subida de los precios. Afirma que no fue esto lo que sucedió en este caso.<sup>213</sup>

---

párrafos 19-22). Rechazamos el argumento de la Unión Europea porque se basa en un cálculo incorrecto que afectó al resultado. Por consiguiente, no es necesario que nos ocupemos de estos argumentos.

<sup>206</sup> Véanse las observaciones de la Federación de Rusia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 23; y cálculos sobre la contención de la subida de los precios (Prueba documental RUS-31) (ICC).

<sup>207</sup> A la luz de esta conclusión, no estimamos necesario examinar los demás argumentos de la Federación de Rusia que figuran en los párrafos 19-22 de sus observaciones sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial.

<sup>208</sup> La Unión Europea aduce que "[a]unque el [DDMI] no explicó por qué aumentaron los costos de Sollers, pruebas que constan en el expediente indican que el Fiat Ducato presentaba varios problemas y hubo que sustituir varias partes deficientes". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154). También aduce que el importante incremento del costo de producción se "debió a los costos en aumento de las materias primas [*sic*]". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 113). En la medida en que la Unión Europea aduce que el incremento del costo de producción interno se debió a los supuestos "problemas de calidad", nos remitimos a nuestro análisis que figura en el párrafo 7.89 *infra*, donde llegamos a la conclusión de que las pruebas de que dispuso el DDMI no demostraron la existencia de "problemas de calidad" que afectarían al costo de producción ni a la disposición del mercado a aceptar nuevas subidas de precios.

<sup>209</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 153 y 154; y respuesta a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 99.

<sup>210</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 153 y 154; y segunda comunicación escrita, párrafos 113-116.

<sup>211</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 189.

<sup>212</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 125.

<sup>213</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 120 y 121.

7.85. Recordamos que el análisis de la contención de la subida de los precios realizado por el DDMI se basó en la situación hipotética de que la rama de producción nacional lograría y mantendría un determinado nivel de precios y, en consecuencia, una tasa de rendimiento en condiciones de mercado normales sin la existencia de importaciones objeto de dumping. El informe de la investigación no contiene ninguna indicación de que el DDMI considerara si el mercado aceptaría subidas adicionales de precios por la rama de producción nacional. La idea de que había un margen para que subieran los precios internos no forma parte del análisis que expuso en DDMI en el informe de la investigación. Por esta razón, consideramos que el argumento de la Federación de Rusia de que había un margen para que subieran los precios internos es una racionalización *post hoc* y no nos basamos en esa afirmación.

7.86. En cuanto a la cuestión de si el DDMI estaba obligado a examinar si el mercado habría aceptado subidas adicionales de precios en el presente asunto, observamos que las partes no discrepan de que cuando la autoridad investigadora dispone de pruebas que ponen en duda la capacidad del mercado para absorber subidas de precios, dicha autoridad debe examinar esta cuestión.<sup>214</sup> El párrafo 2 del artículo 3 no exige expresamente a la autoridad investigadora que examine si el mercado seguirá aceptando subidas adicionales de los precios como parte de su examen de la contención de la subida de los precios. No obstante, la expresión "que en otro caso se hubiera producido" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 da a entender que la autoridad investigadora debería al menos tener en cuenta si el mercado aceptaría subidas de precios al no existir importaciones objeto de dumping cuando tenga ante sí pruebas pertinentes que indiquen que no los aceptaría. Si el mercado no aceptaría subidas de precios de no existir importaciones objeto de dumping, parece improbable que "en otro caso se hubiera[n] producido" subidas de precios. En tal situación se deduce que no se podía haber constatado que las importaciones objeto de dumping tenían el efecto de contener la subida de los precios -es decir, impedir la subida "que en otro caso se habría producido"- ya que esa subida no se hubiera producido con independencia de las importaciones objeto de dumping.

7.87. Como cuestión preliminar, observamos que el expediente no indica que las partes interesadas cuestionaran la capacidad del mercado para absorber subidas adicionales de precios, esgrimieran argumentos o presentaran pruebas a este respecto ante el DDMI. El argumento de la Unión Europea se basa en el hecho de que los precios ya habían subido en el mercado interno y se refiere a aspectos de las pruebas obrantes en el expediente que califica en el presente procedimiento como pruebas que ponen en duda la capacidad del mercado para absorber subidas adicionales de precios. Por ejemplo, Daimler y Peugeot Citroen Automobiles (PCA) se basaron en supuestos problemas de calidad para apoyar su argumento de que el daño a la rama de producción nacional fue autoinfligido.<sup>215</sup> Las partes interesadas, entre ellas Sollers, PCA y la Asociación de exportadores turcos de la industria del automóvil hicieron referencia en sus comunicaciones a las tendencias de los costos de producción, pero no presentaron ningún argumento sobre la capacidad del mercado para absorber nuevas subidas de precios.<sup>216</sup> Con este telón de fondo, examinaremos la cuestión de si, al no existir ningún argumento claramente planteado sobre la capacidad del mercado para aceptar subidas adicionales de precios, las pruebas de que dispuso el DDMI eran tales que una autoridad investigadora objetiva e imparcial debería no obstante haber examinado esta cuestión.

7.88. Por lo que respecta al primer fundamento del argumento de la Unión Europea, consideramos que el hecho de que los precios internos subieran durante el período de examen no puede en sí mismo poner en duda la capacidad del mercado para absorber subidas adicionales de precios en el futuro. Tiene que haber pruebas de que las subidas de precios han dado lugar a que los precios hayan alcanzado un nivel en el que el mercado no aceptará ninguna nueva subida. En el caso que examinamos no existen tales pruebas en el expediente. De hecho, la Unión Europea ni siquiera aduce que el mercado no aceptaría subidas de precios por encima del nivel que tenían durante el período considerado.

<sup>214</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 65; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafos 101 y 102.

<sup>215</sup> Observaciones de Daimler y Mercedes-Benz RUS sobre el informe del 28 de marzo de 2013 (Prueba documental EU-19), página 6, y Observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia (Prueba documental EU-8), página 8, y apéndice 7: *Auto Review Magazine testing of Fiat Ducato and Gazelle*; Acta de la audiencia de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-9) página 28; y Comunicación relativa al daño presentada por PCA el 6 de abril de 2012 después de la audiencia del 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-13), página 15.

<sup>216</sup> Comunicación de PCA de 11 de abril de 2013 (Prueba documental EU-20), página 4, punto 1.3.e).



7.89. En cuanto a los supuestos problemas de calidad, la Unión Europea se refiere a la alegación que hizo Daimler durante la investigación en el sentido de que había habido problemas de calidad con el Fiat Ducato de Sollers. Según la Unión Europea, esto "planteó dudas de que los consumidores estuvieran dispuestos a seguir pagando precios cada vez más altos por los VCL de Sollers".<sup>217</sup> Sin embargo, la única prueba de los supuestos problemas de calidad que consta en el expediente es un solo artículo de *Auto Review Magazine* en el que se informa de las pruebas de un VCL Fiat Ducato en una carretera adoquinada.<sup>218</sup> Habida cuenta de la limitada muestra en la prueba de los VCL de Sollers contenida en *Auto Review*, consideramos que este artículo no puede ser suficiente para demostrar la existencia de problemas de calidad con el producto de Sollers de un nivel que respaldaría la conclusión de que DDMI no actuó razonablemente al no tener en cuenta si esos problemas influyeron en la probabilidad de que el mercado aceptase nuevas subidas de precios.

7.90. Por lo que respecta al aumento de los costos de producción, observamos que los productores tratarán normalmente de transferir los aumentos de los costos de producción a los consumidores para mantener sus márgenes de beneficio. No hay pruebas ni argumentos en el expediente que indiquen que el aumento de los costos de producción no se habrían podido transferir a los consumidores, en forma de subida de precios, al no existir importaciones objeto de dumping. En consecuencia, consideramos que el aumento de los costos de producción no puede poner en duda la capacidad del mercado para aceptar subidas adicionales de precios.

7.91. Por las razones anteriores, llegamos a la conclusión de que las pruebas obrantes en el expediente del presente asunto no bastaban para obligar a una autoridad investigadora objetiva e imparcial a considerar, en el contexto de su examen de la contención de la subida de los precios, si el mercado absorbería subidas de precios además de las que realmente se produjeron.

#### 7.4.2.4.3 Competencia interna

7.92. La Unión Europea alega que el DDMI no examinó si cualquier contención de la subida de los precios se debió a la presión competitiva ejercida por el otro productor nacional, GAZ.<sup>219</sup> La Federación de Rusia aduce que el DDMI examinó la presión competitiva de GAZ como parte de su análisis de la no atribución en el contexto del párrafo 5 del artículo 3.<sup>220</sup> Se nos plantean dos cuestiones:

- a. si la Federación de Rusia estaba obligada a considerar en el contexto de su examen de la contención de la subida de los precios cualesquiera supuestas presiones competitivas ejercidas por GAZ; y en caso afirmativo,
- b. si el análisis de la competencia de GAZ que realizó el DDMI en su análisis de la no atribución es suficiente para cumplir esa obligación.

7.93. El párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta si cualquier contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de dumping. Este análisis no duplica el análisis de la relación causal exigido por el párrafo 5 del artículo 3, que tiene un alcance más amplio<sup>221</sup> que conduce a una determinación específica.<sup>222</sup> Al mismo tiempo,

<sup>217</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 116.

<sup>218</sup> Observaciones de Daimler y Mercedes-Benz RUS sobre el informe del 28 de marzo de 2013 (Prueba documental EU-19), página 6; observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia (Prueba documental EU-8), página 8, y apéndice 7: *Auto Review Magazine testing of Fiat Ducato and Gazelle*; y Acta de la audiencia de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-9), página 28.

<sup>219</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 155.

<sup>220</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 190.

<sup>221</sup> En la diferencia *China - GOES* el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

[I]nterpretar el párrafo 2 del artículo 3 ... en el sentido de que obliga a tener en cuenta la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a la reducción significativa de los precios internos y la contención significativa de su subida no tiene como consecuencia una duplicación del análisis de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 .... Antes bien, el análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 ... concierne a la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el *daño a la rama de producción nacional*, y abarca un ámbito más amplio de elementos aparte de los pertinentes para un análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 161. (las cursivas figuran en el original)

cuando existen pruebas de que cualquier contención de la subida de los precios observada es consecuencia de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta esas pruebas.<sup>223</sup>

7.94. A nuestro juicio, habida cuenta de su alcance más amplio, parece razonable que el análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 pueda, en las circunstancias de un caso concreto, abarcar elementos que sean pertinentes para el examen exigido a tenor del párrafo 2 del artículo 3 de si el efecto de las importaciones objeto de dumping es impedir subidas de precios que en otro caso se habrían producido. Si la autoridad investigadora tiene en cuenta esos elementos en su análisis de la relación causal, nos parece una formalidad innecesaria exigir que este examen sea duplicado en un examen separado del efecto de contención de la subida de los precios de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Recordamos a este respecto que no se exige ninguna determinación en el marco del párrafo 2 del artículo 3.<sup>224</sup>

7.95. En el presente asunto el DDMI tuvo en cuenta la competencia de GAZ como "otro factor" causante de daño. En el informe de la investigación se dice lo siguiente:

Sobre la base de la información obtenida por el Departamento en el curso de la investigación la cuota de vehículos comerciales ligeros fabricados por OOO "Avtozavod "GAZ" en el mercado de la Unión Aduanera en el período comprendido entre 2008 y 2010 era de [\*\*\*]. En 2011 se observó un aumento de la cuota del producto de este productor hasta [\*\*\*].

Sin embargo, este indicador es considerablemente menor que la cuota de las importaciones objeto de dumping en el mercado de la Unión Aduanera. Además, como se menciona en el informe, el deterioro de la situación financiera de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera causado por la contención de la subida de los precios se observó a partir de 2010, cuando la cuota de OOO "Avtozavod "GAZ" era insignificante. Por consiguiente, OOO "Avtozavod "GAZ" empezó a competir a partir de 2011 con la rama de producción nacional de la Unión Aduanera; sin embargo, este factor no fue decisivo para causar daño importante a la rama de producción nacional de la Unión Aduanera.<sup>225</sup>

7.96. En el contexto del análisis de la relación causal/no atribución, el DDMI tuvo en cuenta la relación entre la contención de la subida de los precios, es decir, el hecho de que los precios no subieran como cabía haber esperado al no existir importaciones objeto de dumping, y la competencia de GAZ. En particular, el DDMI observó que no existía correlación temporal entre el daño resultante de la contención de la subida de los precios y la competencia de GAZ. El DDMI dijo a este respecto que "el deterioro de la situación financiera de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera causado por la contención de la subida de los precios se observó a partir de 2010, cuando la cuota de OOO 'Avtozavod 'AZ' era insignificante".<sup>226</sup> En vista de que el párrafo 2 del artículo 3 solo obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos y la contención significativa de la subida de los precios, llegamos a la conclusión de que, en la medida en que el examen de si la competencia de GAZ tenía "fuerza explicativa" por lo que respecta a la contención de la subida de los precios era necesario para el examen de la contención de la subida de los precios conforme al párrafo 2 del artículo 3, el DDMI llevó a cabo el examen necesario en el contexto de su análisis de la relación causal/no atribución.

---

<sup>222</sup> De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, la autoridad investigadora está obligada a *tener en cuenta* la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a la contención de la subida de los precios; de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, la autoridad investigadora está obligada a *demonstrar* que las importaciones objeto de dumping causan daño importante mediante, entre otros, los efectos en los precios. Una vez hecho eso, el párrafo 5 del artículo 3 exige además a la autoridad investigadora que se asegure de que los daños causados por otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping.

<sup>223</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 152.

<sup>224</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.253. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151.

<sup>225</sup> Informe de la investigación, sección 5.3.2. (sin subrayar en el original)

<sup>226</sup> Sin subrayar en el original.

7.97. Por esta razón, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 al no tener en cuenta el efecto en los precios de la presión competitiva del productor nacional GAZ.

#### 7.4.2.4.4 La modificación del nivel del arancel aduanero aplicable

7.98. La Unión Europea aduce que, al evaluar la evolución de los precios de importación, el DDMI no examinó la pertinencia del aumento producido en 2009 de los derechos de aduana aplicables a los VCL, del 10% al 25%.<sup>227</sup> Según la Unión Europea, el DDMI identificó una "caída repentina" de los precios de importación entre 2009 y 2010, que se debió íntegramente a la subida de los derechos de aduana en 2009. Afirma que el hecho de que el DDMI no tuviera debidamente en cuenta la repercusión de la subida de los derechos de aduana en los precios de importación vició la objetividad del análisis de la contención de la subida de los precios.<sup>228</sup> La Federación de Rusia sostiene que el DDMI presentó en el cuadro 3.4 del informe de la investigación información sobre los precios de importación, con y sin los derechos de aduana, y que esto muestra que los precios de importación cayeron en 2010 con independencia de si los derechos de aduana estaban o no incluidos en esos precios.<sup>229</sup>

7.99. El DDMI presentó en el cuadro 5.2.2 del informe de la investigación datos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping con inclusión de los derechos de aduana y los comparó con los precios internos reales (sobre una base en fábrica<sup>230</sup>) y los precios internos indicativos. Esta sección no contiene ningún análisis de la repercusión del incremento de 2009 del tipo del derecho de aduana en los precios de las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, el DDMI señaló lo siguiente en la sección 3.1 del informe de la investigación:

Los derechos de importación previstos en los códigos FEACN de Rusia aplicados a las entregas de vehículos comerciales ligeros durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 ascendían al 10% del valor en aduana. En cuanto a los suministros de vehículos comerciales ligeros al territorio de la Federación de Rusia durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 comprendidos en los códigos 8704 21 310 0 y 8704 21 910 0 de la FEACN de la Unión Aduanera, se aplicó un derecho de importación del 25% del valor en aduana. Durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2010 y el 22 de agosto de 2012, el tipo del derecho de importación aplicable a los vehículos comerciales ligeros importados en la Unión Aduanera conforme a los códigos antes indicados de la FEACN de la Unión Aduanera ascendía al 25% del valor en aduana.<sup>231</sup>

Además, en la sección 3.4 del informe de la investigación el DDMI presentó los precios de las importaciones objeto de dumping con y sin los derechos de aduana.

7.100. El aumento del derecho de aduana entró en vigor el 1º de enero de 2009. Observamos que el derecho de aduana se mantuvo al nivel superior (25%) durante el resto del período de examen y el período objeto de investigación -es decir, desde el 1º de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011-. Como los precios de las importaciones objeto de dumping en 2009 y 2010 incluían los mismos derechos de aduana del 25%, la caída repentina de los precios de las importaciones objeto de dumping desde 2009 hasta 2010 no podía haberse debido, como afirma la Unión Europea, a la subida del derecho de aduana. Por el contrario, como muestra el gráfico siguiente, el nivel del derecho de aduana no desempeñó ningún papel en esta caída repentina. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea no ha demostrado que la subida de los derechos de aduana sobre los VCL tuviera efecto alguno en la comparabilidad de los precios ni en el examen del efecto explicativo de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención de la subida de los precios.

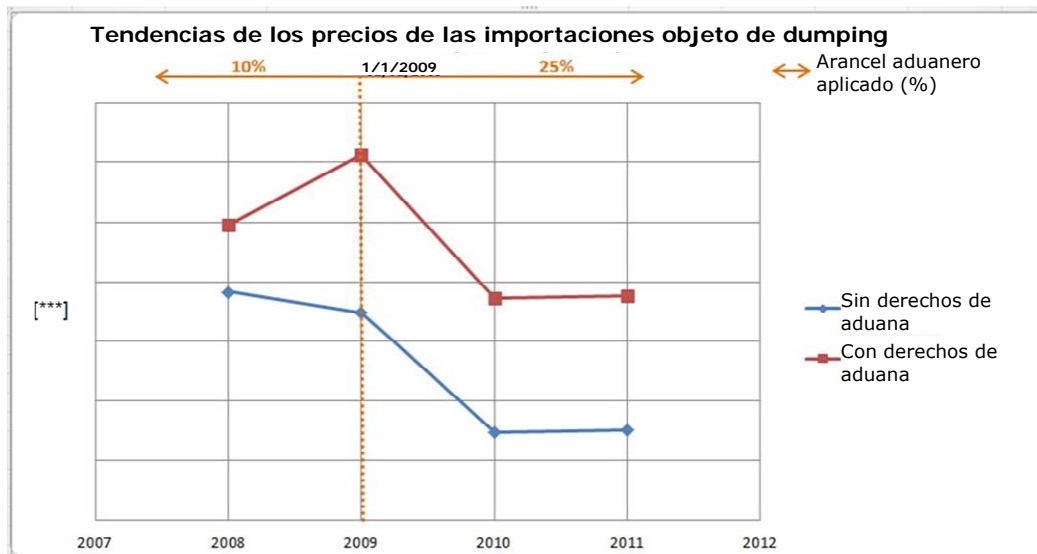
<sup>227</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 95.

<sup>228</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 95.

<sup>229</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 87.

<sup>230</sup> Un precio en fábrica es aquel con arreglo al cual el vendedor pone las mercancías a disposición del comprador en la fábrica del vendedor y el comprador es responsable de pagar el transporte de esas mercancías hasta donde se necesiten. (Véase Cámara de Comercio Internacional, *Incoterms® 2010 English Edition*, ICC Product N° 715E (París: ICC Publications, 2010)).

<sup>231</sup> Informe de la investigación, sección 3.1.

**Gráfico 3: tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping**

Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 3.4.

En consecuencia, constatamos que el argumento de la Unión Europea es incorrecto como cuestión de hecho.

#### 7.4.2.5 "En medida significativa"

7.101. La Unión Europea aduce que el DDMI no demostró que la supuesta contención de la subida de los precios se produjera "en medida significativa", porque no comparó los precios internos indicativos y los precios reales del producto nacional similar y no tuvo en cuenta la diferencia entre esos precios.

7.102. El párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta "si el efecto de [las] importaciones [objeto de dumping] es ... impedir en medida significativa la subida [de los precios] que en otro caso se hubiera producido". Una comparación directa del precio interno indicativo reconstruido que se habría alcanzado de no existir importaciones objeto de dumping con los precios internos reales ofrecería una base para que la autoridad investigadora tuviera en cuenta si la diferencia entre esos precios indicaba que existía contención significativa de la subida de los precios. No obstante, recordamos que el párrafo 2 del artículo 3 obliga a tener en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de dumping es una contención significativa de la subida de los precios, pero no es necesaria una conclusión a tal efecto para que el análisis de si las importaciones objeto de dumping causan daño importante siga adelante. Además, el párrafo 2 del artículo 3 no establece ninguna orientación metodológica sobre la forma de tener en cuenta la contención de la subida de los precios, y mucho menos sobre cómo tener en cuenta si la contención de la subida de los precios fue significativa. Teniendo esto en cuenta, no hay fundamento alguno para que concluyamos que el párrafo 2 del artículo 3 exige una comparación entre los precios internos indicativos en ausencia de importaciones objeto de dumping y los precios reales del producto nacional similar en un mercado que incluya importaciones objeto de dumping. Analizaremos lo que el DDMI realmente hizo y dijo en el informe de la investigación en cuanto a la importancia de la contención de la subida de los precios y evaluaremos si su examen fue el de una autoridad investigadora razonable e imparcial sobre la base de los hechos y argumentos que el DDMI tuvo ante sí.

7.103. El DDMI presentó la información siguiente en el cuadro 5.2.2 respecto de cada año del período considerado y respecto de los dos períodos semestrales que constituyen el período objeto de investigación:

- Promedio ponderado de los costos de producción internos.
- Promedio ponderado de los precios internos reales.
- Tasa de rendimiento real de la rama de producción nacional.

- d. Beneficios/pérdidas reales de la rama de producción nacional.
- e. Tasa de rendimiento de referencia (tasa de rendimiento de 2009).
- f. Precios internos indicativos.
- g. Beneficios/pérdidas indicativos de la rama de producción nacional.
- h. Diferencia entre los beneficios/pérdidas indicativos y los reales (g-d).
- i. Precios de las importaciones objeto de dumping.
- j. Diferencia entre los precios internos reales y los precios de las importaciones objeto de dumping (b-i).
- k. Diferencia entre los precios internos indicativos y los precios de las importaciones objeto de dumping (f-i).
- l. Diferencia entre los precios internos indicativos y los precios de las importaciones objeto de dumping como porcentaje del precio interno indicativo ( $[(f-i)/f]$ ).

El DDMI dijo lo siguiente:

Los resultados de los cálculos que se presentan *supra* indican que las importaciones objeto de dumping impidieron en medida significativa la subida de los precios del producto similar producido por la rama de producción nacional en la Unión Aduanera. La empresa de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera se vio obligada a mantener bajos los precios con independencia del incremento del costo de producción del producto similar. A partir del primer semestre de 2011, los precios de importación reales eran inferiores a los precios del producto similar producido por la empresa perteneciente a la rama de producción nacional de la Unión Aduanera, que se habrían producido de no existir importaciones objeto de dumping. Durante el período objeto de investigación la rama de producción nacional de la Unión Aduanera incurrió en pérdidas como consecuencia de la presión a la baja sobre los precios que [\*\*\*]. La situación se deterioró considerablemente en 2011.

Por consiguiente, los precios de las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto desfavorable significativo en los precios y beneficios de las ventas del producto similar en el territorio de la Unión Aduanera, conteniendo por tanto la subida de los precios en medida significativa.<sup>232</sup>

7.104. El DDMI no comparó explícitamente los precios internos reales y los precios internos indicativos reconstruidos. Sin embargo, en el cuadro 5.2.2 del informe de la investigación se exponen los precios internos reales y los indicativos. La diferencia entre estos precios es evidente a la vista del cuadro. A partir de la segunda mitad del período objeto de investigación y en 2011 la diferencia era mayor que en cualquier momento anterior:

**Cuadro 5: Precios internos reales e indicativos**

Indicador	Unidad	2008	2009	2010	Primera mitad del período objeto de investigación	Segunda mitad del período objeto de investigación	2011
Precios internos reales	Dólares EE.UU.	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]
Precios internos indicativos	Dólares EE.UU.	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]

Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), cuadro 5.2.2.

<sup>232</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 5.2.

No hay nada en el párrafo 2 del artículo 3 que obligue específicamente a la autoridad investigadora a comparar los precios internos reales y los indicativos al tener en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de dumping fue una contención de la subida de los precios en medida significativa. Corresponde a la Unión Europea, como parte reclamante en la presente diferencia, demostrar que el DDMI no tuvo en cuenta pruebas que tenía claramente a su disposición, o que el examen de esas pruebas fue parcial o de otro modo careció de objetividad. La Unión Europea no lo ha hecho en este caso: simplemente sostiene que era necesaria una comparación de los precios internos reales y los indicativos. No hay ninguna base para que lleguemos a la conclusión de que, después de exponer los datos pertinentes en el informe de la investigación, el DDMI en realidad no los tuvo en cuenta, incluido el hecho evidente de que los precios internos reales estaban sistemáticamente por debajo de los precios internos indicativos, excepto en 2009, el año de referencia.

7.105. Además, el DDMI comparó efectivamente los precios internos reales y los precios de las importaciones objeto de dumping, y los precios internos indicativos y los precios de las importaciones objeto de dumping. También tuvo en cuenta la diferencia entre los beneficios/pérdidas totales comunicados por la rama de producción nacional y lo que habría ocurrido de no existir importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación. El DDMI llegó seguidamente a la conclusión de que "las importaciones objeto de dumping impidieron significativamente la subida de los precios". A nuestro juicio, está fuera de duda que el DDMI efectivamente tuvo en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de dumping es una contención significativa de la subida de los precios y de hecho finalmente llegó a la conclusión de que así fue, teniendo en cuenta el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto nacional similar y los beneficios de la rama de producción nacional.

7.106. Señalamos por último que la Unión Europea aduce también que como los precios de las importaciones objeto de dumping eran sistemáticamente superiores a los precios internos reales, cualquier contención de la subida de los precios no puede ser significativa.<sup>233</sup> Como se analiza *supra* en el párrafo 7.77, la inexistencia de subvaloración de precios no excluye necesariamente una constatación de existencia de contención de la subida de los precios. Por la misma razón, consideramos que la inexistencia de subvaloración de precios no demuestra que la contención de la subida de los precios no sea "en medida significativa".

7.107. Por las razones expuestas *supra*, llegamos a la conclusión de que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI no demostrara que la supuesta contención de la subida de los precios tuviera lugar "en medida significativa" porque no comparó los precios internos indicativos y los precios reales del producto nacional similar.

#### 7.4.3 Conclusión

7.108. Por todas las razones expuestas *supra*, concluimos lo siguiente:

- a. el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta la repercusión de la crisis financiera cuando determinó la tasa de rendimiento adecuada en su examen de la contención de la subida de los precios;
- b. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque "mezcló" datos expresados en dólares EE.UU. y en RUB sin dar ninguna explicación en su examen de la contención de la subida de los precios;
- c. la Unión Europea no ha establecido que el examen que hizo el DDMI de la cuestión si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de contención de la subida de los precios internos fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3; y
- d. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI no demostrara que la supuesta contención de la subida de los precios fuera "en medida significativa" porque el DDMI no comparó los precios estimados y los precios reales para el producto nacional similar.

---

<sup>233</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 158.

## 7.5 Estado de la rama de producción nacional

### 7.5.1 Introducción

7.109. La Unión Europea alega que el examen por el DDMI de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional no constituye un examen objetivo basado en pruebas positivas. Específicamente, la Unión Europea alega que el DDMI:

- a. no basó su evaluación de los factores de daño en pruebas positivas, como pone de manifiesto la existencia de determinadas discrepancias entre los datos que figuran en el informe de la investigación y en la solicitud y/o la respuesta al cuestionario de Sollers;
- b. no hizo una evaluación adecuada de los factores de daño en contexto;
- c. no tomó en consideración determinados hechos y argumentos obrantes en el expediente; y
- d. no examinó todos los factores pertinentes, incluidos los enumerados explícitamente en el párrafo 4 del artículo 3.

7.110. La Federación de Rusia aduce, con respecto a determinadas alegaciones, que la Unión Europea no establece una presunción *prima facie*. La Federación de Rusia aduce además que el examen por el DDMI del estado de la rama de producción nacional era intrínsecamente coherente y tomó debidamente en consideración todos los hechos y argumentos obrantes en el expediente relativos al estado de la rama de producción nacional y, por consiguiente, constituía un examen objetivo de pruebas positivas.

### 7.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

#### 7.5.2.1 Disposiciones pertinentes

7.111. El texto del párrafo 1 del artículo 3 figura en el párrafo 7.30 *supra*. El párrafo 4 del artículo 3 establece:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Según exige el párrafo 4 del artículo 3, el examen del daño incluirá una evaluación de todos los factores económicos pertinentes, incluidos cada uno de los 15 enumerados en dicha disposición.<sup>234</sup> Una "evaluación" de cada uno de los factores que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 exige que se realice un proceso de análisis y evaluación de la función, la pertinencia y el peso relativo de cada factor en la investigación específica. Cuando una autoridad investigadora concluye que un factor específico enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 no es pertinente, esa conclusión debe explicarse.<sup>235</sup>

<sup>234</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 125.

<sup>235</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162.

### 7.5.2.2 Discrepancias de los datos

7.112. La Unión Europea identifica las siguientes discrepancias en los datos de que disponía el DDMI:

- a. los datos sobre los beneficios/la rentabilidad que figuran en el informe de la investigación no coinciden con los que figuran en la respuesta de Sollers al cuestionario; y
- b. los datos sobre las existencias que figuran en el informe de la investigación no coinciden con los que figuran en la solicitud.<sup>236</sup>

La Unión Europea aduce además que las explicaciones de la Federación de Rusia en las presentes actuaciones no son suficientes para aclarar las discrepancias.<sup>237</sup>

7.113. La Federación de Rusia no cuestiona la existencia de las discrepancias de los datos identificadas por la Unión Europea. La Federación de Rusia aduce que:

- a. las discrepancias en los datos, por sí solas, no establecen una presunción *prima facie* de infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3<sup>238</sup>; y
- b. las discrepancias observadas pueden explicarse teniendo en cuenta las fuentes de los datos en cuestión.<sup>239</sup>

#### 7.5.2.2.1 Beneficios/rentabilidad

7.114. La Unión Europea aduce que:

- a. los datos sobre los beneficios/la rentabilidad que figuran en el informe de la investigación no coinciden con los que figuran en la respuesta al cuestionario<sup>240</sup>; y
- b. la evolución de las cifras basada en los datos que figuran en el informe de la investigación y la respuesta de Sollers al cuestionario muestran notables diferencias no explicadas.<sup>241</sup>

7.115. A nuestro juicio, como cuestión de carácter general, las discrepancias entre dos series de datos, por sí solas, no ponen en tela de juicio la calidad de los datos ni demuestran la pertinencia de la existencia de la discrepancia para las determinaciones ulteriores; la simple discrepancia no significa que las series de datos no sean "pruebas positivas"<sup>242</sup> ni que una evaluación basada en tales datos no sea objetiva. En el mismo sentido, las discrepancias en las series de datos obrantes en el expediente o las diferentes tendencias observadas en las diferentes series de datos obrantes en el expediente, por sí solas, no ponen en tela de juicio la razonabilidad y objetividad de la evaluación realizada por una autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. En efecto, tales discrepancias suelen ponerse de manifiesto en las investigaciones antidumping. Esto se debe a que durante una investigación antidumping, los datos se presentan

<sup>236</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 192.

<sup>237</sup> Unión Europea, segunda comunicación escrita, párrafo 127; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

<sup>238</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 204; véanse también los párrafos 206, 213 y 214.

<sup>239</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 206, 207, 211 y 212; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 137-140.

<sup>240</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 193-204.

<sup>241</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 44.

<sup>242</sup> Recordamos que las "pruebas positivas" son:

[P]ruebas importantes y pertinentes con respecto a la cuestión que ha de decidirse y que tienen las características de ser intrínsecamente confiables y fidedignas. En virtud del criterio relativo a las pruebas positivas del párrafo 1 del artículo 3, la cuestión de si la información de que se trate constituye "pruebas positivas" -es decir es importante, pertinente, confiable y fidedigna- se evalúa con respecto a la cuestión que esté en juego y las circunstancias de un caso determinado.

Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.213 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 164 y 165).



junto con la solicitud inicial y se obtienen más datos de las respuestas al cuestionario y otras fuentes. Los datos pueden verificarse, revisarse, corregirse o complementarse antes de que se tomen en consideración en el proceso de adopción de decisiones y de que sirvan de base a la determinación definitiva. En los casos en que las respuestas al cuestionario se verifican y corrigen antes de ser evaluadas en la determinación definitiva, no hay duda de que la autoridad investigadora está facultada a basarse en los datos verificados en su evaluación. Para demostrar que una discrepancia en los datos vicia la contundencia de las pruebas o la objetividad del análisis, un reclamante debe demostrar algo más que la mera existencia de una discrepancia. Debe demostrar que las discrepancias tuvo consecuencias por lo que se refiere al análisis y las conclusiones: por ejemplo, que datos diferentes a los tomados en consideración y que sirvieron de base no solo eran mejores, sino también que la discrepancia era tan significativa que ponía en tela de juicio la razonabilidad o la objetividad de la evaluación exigida en virtud del párrafo 4 del artículo 3.

7.116. En cuanto a los hechos del presente asunto, la Unión Europea ha identificado discrepancias entre los datos facilitados por Sollers en su respuesta al cuestionario, y los datos en que se basa el DDMI en su informe de la investigación. Sin embargo, la Unión Europea no ha demostrado de qué forma cualquier discrepancia identificada pone en tela de juicio el valor probatorio de las pruebas en que el DDMI efectivamente se basó, ni la razonabilidad y objetividad de la determinación basada en esas pruebas. Observamos que la respuesta de Sollers al cuestionario se presentó al DDMI el 30 de marzo de 2012, y se actualizó y corrigió al menos en dos ocasiones durante la investigación, a solicitud del DDMI.<sup>243</sup> Por lo tanto, las discrepancias entre los datos que figuran en estos documentos y los del informe de la investigación no son sorprendentes y no son suficientes en sí mismas para demostrar que el DDMI no basó su evaluación de los beneficios/la rentabilidad en pruebas positivas. Hacemos hincapié en que, además de referirse a las discrepancias, la Unión Europea ni siquiera intenta poner en tela de juicio la importancia, pertinencia o calidad de los datos agregados sobre los beneficios/la rentabilidad en los que efectivamente se basó el DDMI ni la razonabilidad y objetividad de la evaluación de esos datos.<sup>244</sup>

7.117. Por consiguiente, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que la evaluación por el DDMI de los beneficios/la rentabilidad no estuviera basada en un examen objetivo de las pruebas positivas de que disponía y, en consecuencia, no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 a este respecto.

#### 7.5.2.2.2 Existencias

7.118. La Unión Europea aduce que:

- a. los datos sobre las existencias que figuran en el informe de la investigación no coinciden con los que figuran en la solicitud<sup>245</sup>; y
- b. al no tener en cuenta las existencias de Turin Auto, un distribuidor de VCL vinculado a Sollers, el DDMI se basó en un panorama parcial de las existencias de la rama de producción nacional.<sup>246</sup>

<sup>243</sup> La respuesta al cuestionario fue presentada por Sollers el 3 de marzo de 2012 y actualizada posteriormente el 31 de enero de 2013 y el 13 de febrero de 2013. (Véase la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, nota 221). Véanse también la respuesta de Sollers al cuestionario, 3 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-3); y la respuesta actualizada de Sollers al cuestionario, 31 de enero de 2013 (Pruebas documentales RUS-3 y EU-4) (se ha presentado dos veces como prueba documental).

<sup>244</sup> Aunque quizás sea cierto que la Unión Europea podía hacer poco para promover su alegación en este caso, además de señalar las discrepancias, antes de recibir la primera comunicación escrita de la Federación de Rusia y las pruebas documentales que la acompañaban, dado que no tenía acceso a los datos y el análisis confidenciales que figuran en el informe de la investigación, eso no la exime de la carga de la prueba que le incumbe, particularmente después de que efectivamente dispuso de información pertinente. No obstante, la Unión Europea plantea la preocupación de que la presentación de la versión confidencial del informe y la posterior aceptación por un grupo especial en una diferencia de la OMC, presenta el riesgo de abrir las puertas a que los Miembros de la OMC puedan ajustar la versión confidencial de un informe de la investigación teniendo en cuenta los argumentos formulados por la parte reclamante en la diferencia. (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 4).

<sup>245</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 200-204.

7.119. La Federación de Rusia confirmó que los datos sobre las existencias que figuran en el informe de la investigación solo concernían a Sollers.<sup>247</sup> Sin embargo, la Federación de Rusia aduce que la Unión Europea no estableció una presunción *prima facie* al señalar simplemente las discrepancias.<sup>248</sup> La Federación de Rusia aduce también que el párrafo 4 del artículo 3 exige que una autoridad investigadora evalúe las existencias, pero no proporciona ninguna orientación sobre cómo debe hacerse. La Federación de Rusia sostiene que el DDMI facilitó una evaluación de los datos sobre las existencias de Sollers en su informe de la investigación y, de esta forma, cumplió este aspecto del párrafo 4 del artículo 3.<sup>249</sup>

7.120. A nuestro juicio, con respecto a las discrepancias entre los datos que figuran en la solicitud y el informe de la investigación, como se examinó *supra*, la simple existencia de discrepancias entre los datos que figuran en la solicitud y aquellos en que en última instancia se basó la autoridad investigadora en su determinación no establecen, sin más, que el DDMI haya actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Señalamos en particular que la finalidad de una solicitud es aportar pruebas que permitan que una autoridad investigadora resuelva si se justifica iniciar una investigación. En general se entiende que la norma probatoria aplicable a la iniciación no es tan exigente como la correspondiente a la determinación definitiva.<sup>250</sup> Tras la iniciación, una autoridad investigadora debe investigar y recabar pruebas pertinentes con respecto a todos los aspectos del análisis y las determinaciones que han de formularse, y luego tomar en consideración, examinar y evaluar todo ese conjunto de pruebas teniendo en cuenta los argumentos de las partes interesadas al formular su determinación de la existencia de daño. Es de esperar que haya discrepancias entre las pruebas presentadas en una solicitud o en las respuestas al cuestionario y las pruebas en que se basa una determinación de la existencia de daño, lo que por sí solo no puede poner en tela de juicio la determinación de la existencia de daño de una autoridad investigadora.

7.121. En el presente asunto, la Unión Europea ha identificado discrepancias entre los datos que figuran en la solicitud y el informe de la investigación. Sin embargo, no ha demostrado cómo estas discrepancias ponen en tela de juicio los datos en que efectivamente se basó el DDMI en su evaluación del estado de la rama de producción nacional, ni la objetividad y razonabilidad de su evaluación de esos datos. Por consiguiente, la Unión Europea no ha demostrado que la evaluación de las existencias por el DDMI no estuviera basada en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.122. A continuación, pasamos a examinar el argumento de la Unión Europea de que, al no tomar en consideración las existencias de Turin Auto, el distribuidor vinculado a Sollers<sup>251</sup>, el DDMI se basó en un panorama parcial de las existencias y, en consecuencia, no examinó objetivamente las pruebas positivas de las existencias de la rama de producción nacional. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige realizar una evaluación de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Un factor que está específicamente establecido en el párrafo 4 del artículo 3 y, por lo tanto, debe evaluarse, son las "existencias". Recordamos además que el artículo 3 se refiere a la determinación de la existencia de daño; es decir, "daño importante a una rama de producción nacional".<sup>252</sup> Como norma, las pruebas que deben tomarse en consideración y evaluarse a estos efectos deben ser pruebas relativas a la rama de producción nacional tal como fue definida en la investigación. No advertimos nada en el párrafo 4 del artículo 3 que indique que una autoridad investigadora deba en general tomar en consideración las existencias de un distribuidor vinculado a un productor nacional pero que no sea, en sí mismo, productor del producto similar y por lo tanto, por definición, no forme parte de la rama de producción nacional. No excluimos la posibilidad de que en determinadas circunstancias las pruebas relativas a ese comerciante vinculado puedan constituir pruebas

---

<sup>246</sup> Unión Europea, segunda comunicación escrita, párrafo 130; y respuesta a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 141.

<sup>247</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 7 de la Unión Europea, párrafo 12; e informe de la investigación, nota 6 (donde se indica que la fuente de información sobre los cambios en las existencias eran "los datos del cuestionario obtenidos de OOO Sollers-Elabuga"). Véase también la primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 211.

<sup>248</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 213.

<sup>249</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 139-142.

<sup>250</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.54; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.22.

<sup>251</sup> No se discute que Turin Auto es una empresa de comercialización vinculada a Sollers. (Véase la respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 5 de la Unión Europea, párrafo 10).

<sup>252</sup> Artículo 3, nota 9 al título. (sin subrayar en el original)

relativas a un "factor[] ... económico[] pertinente[]" que influya en el estado de la rama de producción de manera tal que una autoridad investigadora deba evaluarlas. No obstante, la pertinencia de dichas pruebas tendría que demostrarse a la autoridad investigadora, sobre la base de los hechos de la investigación específica, para que la autoridad investigadora pueda cerciorarse de que están vinculadas a la rama de producción nacional y, por lo tanto, han de tomarse en consideración.

7.123. En el presente asunto, el DDMI definió la rama de producción nacional como Sollers. La evaluación del estado de la rama de producción nacional exigida por el párrafo 4 del artículo 3, por lo tanto, exigía que el DDMI examinara el estado de Sollers, incluidas sus existencias.<sup>253</sup> La Unión Europea no ha señalado ninguna prueba sometida al DDMI que respalde la conclusión de que las existencias de Turin Auto eran un factor económico pertinente que influía en el estado de la rama de producción nacional que producía VCL.<sup>254</sup> Por esta razón, concluimos que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no tomar en consideración los datos sobre las existencias del comerciante vinculado a Sollers en el informe de la investigación.

### 7.5.2.3 No se examinaron debidamente todos los factores de daño pertinentes en el debido contexto

7.124. La Unión Europea aduce que el DDMI no examinó todos los factores de daño en el debido contexto en cuatro aspectos. Examinamos estos argumentos uno por uno.

#### 7.5.2.3.1 Comparación "de punta a punta"

7.125. La Unión Europea aduce<sup>255</sup> que el DDMI no realizó sistemáticamente un análisis "de punta a punta"<sup>256</sup> de los datos. Por esta razón, el DDMI no realizó una evaluación objetiva de las pruebas

<sup>253</sup> El Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* adoptó un enfoque similar con respecto a los beneficios. Dicho Grupo Especial concluyó que una autoridad investigadora no está obligada a examinar "todos los factores que afectan a los beneficios", y opinó que el texto del párrafo 4 del artículo 3 solo exige efectuar un examen de los beneficios de la rama de producción nacional:

[E]l texto [del párrafo 4 del artículo 3] enumera varios de esos factores e índices que son presuntamente pertinentes para la investigación y que deben ser examinados, uno de los cuales es "los beneficios". El texto no dice ... "todos los factores que afectan a los beneficios". A nuestro juicio, ese texto significa que la autoridad investigadora, en su evaluación del estado de la rama de producción, debe incluir un análisis de los beneficios de la rama de producción nacional.

Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.60.

<sup>254</sup> Observamos además que, en las presentes actuaciones, la Unión Europea no ha presentado pruebas ni argumentos que respalden su afirmación de que el DDMI tendría que haber tenido en cuenta las existencias de Turin Auto en su evaluación del afirmación de la rama de producción nacional.

<sup>255</sup> La Unión Europea formula argumentos relativos al hecho de que el DDMI no hizo comparaciones de punta a punta en dos secciones distintas de sus comunicaciones. Consideramos que corresponde analizar los argumentos de la Unión Europea en el contexto de sus alegaciones relativas al estado de la rama de producción nacional.

En su primera comunicación escrita, la Unión Europea había abordado este argumento en la sección relativa al estado de la rama de producción nacional (sección 5.4.3.3.1). En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea adujo, en la sección relativa a la selección de los períodos (sección 3.2.2.3), que el DDMI no hizo sistemáticamente una comparación de punta a punta de los datos correspondientes a todos los indicadores económicos. (Véase la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 72-78). En respuesta a nuestra pregunta, la Unión Europea aclaró que su argumento relativo a la comparación de punta a punta se plantea en el contexto de sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. La Unión Europea explicó que también se había referido a este argumento en el contexto de sus alegaciones relativas a la selección de períodos para ilustrar la importante contraposición entre la utilización por el DDMI de períodos supuestamente "no consecutivos de distinta duración" y el panorama objetivo que resultaría de examinar períodos consecutivos de la misma duración en el contexto de una comparación de más largo plazo de datos de 2008 a 2011. (Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafos 12 y 13). La Federación de Rusia aduce que el argumento relativo a la comparación de punta a punta formulado por la Unión Europea no se refiere de forma alguna a la cuestión de la selección de períodos en la etapa inicial del proceso del análisis del daño y, en consecuencia, no es pertinente para la alegación de la Unión Europea relativa a la selección de períodos. (Véase la respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 23). Teniendo en cuenta las comunicaciones de las partes y el hecho de que hemos rechazado *supra* las alegaciones de la Unión Europea relativas a la selección de períodos, no consideramos necesario abordar el argumento relativo a la comparación de punta a punta formulado por la Unión Europea en el contexto de sus alegaciones relativas a la selección de períodos.

de que disponía. La Unión Europea sostiene que el DDMI debía evaluar las tendencias haciendo tanto una comparación de punta a punta (es decir, comparando 2011 con 2008) como una comparación interanual (2008-2009, 2009-2010, 2010-2011) para hacer una evaluación objetiva basada en pruebas positivas.<sup>257</sup> La Federación de Rusia afirma que, de hecho, el DDMI realizó una comparación de punta a punta en el análisis expositivo que figura en el informe de la investigación. La Federación de Rusia sostiene que el análisis del daño realizado por el DDMI debería considerarse en su conjunto a efectos de incluir los cuadros, las descripciones expositivas y las conclusiones.<sup>258</sup>

7.126. Recordamos que una autoridad investigadora debe, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, basar su determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y un examen objetivo de, entre otros elementos, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, y que el párrafo 4 del artículo 3 establece los factores que deben tomarse en consideración a este respecto. Sin embargo, ninguna de las dos disposiciones establece prescripciones sobre cómo una autoridad investigadora debe realizar su examen o hacer su determinación. Un método común de análisis es examinar las tendencias observadas en los datos relativos a los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 a lo largo del tiempo, a efectos de evaluar los cambios ocurridos en el estado de la rama de producción nacional. En general, al examinar las tendencias que presentan los datos relativos a los factores establecidos en el párrafo 4 del artículo 3 a lo largo del período considerado, hay varias opciones. Una autoridad investigadora puede examinar las tendencias comparando los datos del principio del período considerado con los del final de ese período (comparación de punta a punta) o comparando los datos correspondientes a intervalos especificados (por ejemplo, anualmente, semestralmente, mensualmente o sobre otra base) o aplicando alguna combinación de criterios. El criterio que una autoridad investigadora elija en un caso determinado dependerá de la naturaleza de la rama de producción determinada que esté examinando y la información de que disponga.

7.127. Si una autoridad investigadora solo compara datos del último año del período considerado con datos correspondientes al primer año, sin examinar también los cambios o las tendencias observados a lo largo del período intermedio, pueden surgir preocupaciones sobre el carácter adecuado y, en última instancia, la objetividad del examen. Estos se debe a que una comparación de punta a punta puede ser objeto de manipulación seleccionando diferentes puntos extremos. El resultado de tal comparación, por lo que se refiere al sentido de cualquier cambio, dependerá de la elección de los dos puntos extremos.<sup>259</sup> Una comparación de punta a punta también podría encubrir las tendencias intermedias y, en consecuencia, la evolución de los datos correspondientes a los factores de daño durante el período considerado. Si tales cambios existen, pueden perfectamente ser pertinentes para examinar tanto el estado de la rama de producción al final del período, como durante el período, y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción a lo largo del período considerado. Tales preocupaciones no se plantean si la autoridad investigadora solo realiza una comparación interanual de los datos, porque en ese caso, la comparación de punta a punta no queda encubierta sino que se desprende claramente de los datos que describen los cambios ocurridos de un año a otro. En efecto, en este procedimiento, la Unión Europea presentó su propia comparación de punta a punta sobre la base de los datos que figuran en la versión pública del informe de la investigación.<sup>260</sup> Podría ser preferible que una autoridad investigadora que realice un análisis de los datos de año a año también presente explícitamente los cambios de punta a punta observados, pero hacerlo no es obligatorio.

7.128. Observamos, con respecto a algunos de los datos que examinó, que el DDMI sí presentó una comparación de punta a punta. En las secciones expositivas del informe de la investigación, el DDMI presentó los datos que ponían de manifiesto cambios ocurridos de 2008 a 2011 en la

---

<sup>256</sup> En el presente asunto, la Unión Europea utiliza este término para referirse a una comparación de datos correspondientes a los factores de daño en 2008 y 2011.

<sup>257</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 72-78.

<sup>258</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 61.

<sup>259</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 354. La declaración del Órgano de Apelación en ese asunto se refería al aumento de las importaciones. Sin embargo, lo mismo se aplicaría por analogía en relación con los datos correspondientes a los indicadores económicos en el contexto del análisis del daño.

<sup>260</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, nota 91; véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 78. La Unión Europea afirmó que "la Unión Europea reconstruyó sobre la base de la versión pública del informe definitivo las tendencias de 2008 a 2011".

actividad laboral, la producción nacional en función del volumen y las ventas en el mercado interno en función del volumen<sup>261</sup>, y de 2009 a 2011 en la participación en el mercado interno, la utilización de la capacidad, los costos de producción y los precios internos.<sup>262</sup> Con respecto a determinados indicadores económicos como el consumo, la producción nacional en función del volumen y las ventas en el mercado interno en función del volumen, el DDMI hizo comparaciones de punta a punta entre 2011 y tanto 2008 como 2009.

7.129. A este respecto, cuando una autoridad investigadora compara de punta a punta datos correspondientes a diferentes factores, pero emplea diferentes puntos de partida dentro del período considerado sin justificación ni explicación<sup>263</sup>, pueden suscitarse preocupaciones sobre la suficiencia y la objetividad del examen.<sup>264</sup> Queda abierta la posibilidad de que los puntos de partida se hayan seleccionado en función de los resultados.<sup>265</sup> No obstante, en ausencia de una prescripción específica en el Acuerdo Antidumping, no consideramos que la falta de concordancia en la selección de los puntos iniciales o finales en una comparación de punta a punta en sí misma dé origen a una incompatibilidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Tal incompatibilidad debe demostrarse por referencia al examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3 en su conjunto. En consecuencia, la interrogante que se nos plantea es si, en relación con los hechos del presente asunto, la Unión Europea ha demostrado que el hecho de que el DDMI haya utilizado diferentes puntos de partida para las comparaciones de punta a punta realizadas en el curso de su análisis dio lugar a una determinación que una autoridad investigadora razonable y objetiva no podría haber formulado.

7.130. En respaldo de su alegación, la Unión Europea se refiere a los dos casos siguientes en que el DDMI supuestamente utilizó diferentes puntos de partida "para representar el panorama más negativo de la evolución de la rama de producción nacional".<sup>266</sup>

- a. El DDMI constató que la participación de la rama de producción nacional en el mercado disminuyó un 20,1% entre 2009 y 2011. Sin embargo, si se hubiera utilizado 2008 como punto de partida, la participación de la rama de producción nacional en el mercado habría mostrado un aumento del [\*\*\*]%.<sup>266</sup>
- b. El DDMI constató que el costo de producción de la rama de producción nacional aumentó un 42,7% mientras que los precios internos aumentaron solo un 6,4% entre 2009 y 2011. Sin embargo, si se hubiera utilizado 2008 como punto de partida, el costo de producción habría aumentado un [\*\*\*]% mientras que los precios internos habrían aumentado un [\*\*\*]%.<sup>266</sup>

7.131. Al examinar estos argumentos, recordamos la naturaleza de la preocupación que hemos identificado con respecto a las comparaciones de punta a punta: cuando una autoridad

---

<sup>261</sup> Informe de la investigación, sección 4.2.6; respuestas de la Federación de Rusia a la pregunta 11 de la Unión Europea, párrafo 22; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 74.

<sup>262</sup> Informe de la investigación, sección 4.3; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 75; y segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 71.

<sup>263</sup> La Federación de Rusia aduce que el DDMI comparó la situación en 2011 con la de 2008 o 2009, teniendo en cuenta la repercusión de la crisis financiera. (Véase la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 71; y la respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafos 33-36). Sin embargo, en el informe de la investigación no hay indicios de que la elección de los puntos iniciales y finales para efectuar la comparación estuviera vinculada a la repercusión de la crisis financiera. Por lo tanto, consideramos que los argumentos de la Federación de Rusia a este respecto son una racionalización *post hoc*.

<sup>264</sup> Recordamos que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* consideró que "queda acreditado *prima facie* que una autoridad investigadora no ha realizado un examen 'objetivo' si ha examinado diferentes factores de daño utilizando diferentes períodos. Esa acreditación *prima facie* puede quedar refutada si la autoridad investigadora demuestra que la utilización de diferentes períodos puede justificarse sobre la base de razones objetivas (porque, por ejemplo, los datos correspondientes a períodos más recientes no estaban disponibles respecto de determinados factores de daño)". (Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.283).

<sup>265</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 354. El Órgano de Apelación afirmó que "un simple análisis entre extremos podría manipularse fácilmente para que diera resultados diversos, según la elección de esos extremos. La comparación podría dar respaldo tanto a una constatación de aumento de los volúmenes de importación como a una constatación de su disminución, escogiendo simplemente diferentes momentos iniciales y finales".

<sup>266</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 76-78.

investigadora compara datos del último año de un período con datos correspondientes al primer año sin examinar también las tendencias intermedias, la preocupación es que el análisis podría manipularse para arrojar resultados diferentes, posiblemente perseguidos. Recordamos que en el presente asunto el DDMI examinó los datos desde perspectivas múltiples, y no se basó exclusivamente en una comparación de punta a punta. En efecto, el DDMI se basó principalmente en una comparación de año a año al examinar los datos. Además, la determinación por el DDMI de la existencia de daño importante durante el período objeto de investigación se basa principalmente en la evolución ocurrida en los últimos años del período considerado, teniendo en cuenta la repercusión de la crisis financiera (es decir, con posterioridad a 2009).

7.132. Con respecto a la participación de la rama de producción nacional en el mercado, es verdad que si el DDMI hubiera utilizado 2008 como punto de partida, la participación de la rama de producción nacional en el mercado habría mostrado un aumento y no una disminución. Sin embargo, la comparación 2008-2011 solo es una de las diferentes formas posibles de examinar los mismos datos y no menoscaba la conclusión de que la participación de la rama de producción nacional en el mercado disminuyó de 2009 a 2011 sobre una base interanual.

7.133. Con respecto al costo de producción, utilizar 2008 como punto de partida da lugar a una comparación numéricamente diferente entre el aumento de los costos y el aumento de los precios desde el inicio hasta el final del período, pero no cambia la naturaleza ni el sentido de la comparación. La Unión Europea simplemente ha presentado otra forma posible de examinar los datos. Sin embargo, no ha demostrado que esta otra posibilidad fuera la única forma, o la forma necesaria, de examinar estos datos objetivamente en el presente asunto. La Unión Europea tampoco ha demostrado cómo la no utilización de 2008 como punto de partida menoscabó la conclusión a que llegó el DDMI sobre la base de los datos que examinó, de que el aumento de los precios internos no se mantuvo a la par de los crecientes costos de producción. Por consiguiente, en el presente asunto, sobre la base de los hechos que se nos han sometido, consideramos que el hecho de que el DDMI no haya comparado los datos correspondientes a 2011 con los de 2008 en estos dos contextos no menoscabó su evaluación de estos indicadores económicos. Por lo tanto, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no comparar sistemáticamente los datos correspondientes a 2011 con los datos correspondientes a 2008 con respecto a todos los indicadores económicos en el presente asunto.

#### **7.5.2.3.2 Beneficios/rentabilidad correspondientes al primer semestre de 2011 y al año 2011 completo**

7.134. La Unión Europea aduce que en el cuadro 4.2.5 del informe de la investigación el DDMI solo indicó que hubo "pérdidas" en el primer semestre de 2011 y el año 2011 completo, sin presentar cifras reales de las pérdidas. La Unión Europea aduce que este enfoque "interrumpe" la manifestación de una tendencia en la evolución de los beneficios/las pérdidas.<sup>267</sup> La Unión Europea sostiene que la mera indicación de que alguna cantidad no revelada de "pérdidas" habría ocurrido durante una pequeña parte del período objeto de investigación no es suficiente para respaldar una conclusión de daño importante.<sup>268</sup> La Unión Europea también aduce que las pruebas obrantes en el expediente contradicen la afirmación del DDMI de que hubo una tendencia negativa en los beneficios de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.

7.135. Observamos que el argumento de la Unión Europea se formula bajo el epígrafe "no se examinaron debidamente todos los factores de daño en el debido contexto". Sin embargo, la Unión Europea en realidad afirma que el DDMI no presentó las cifras reales de las pérdidas a las que se refirió. Es cierto que el cuadro 4.2.5 de la versión no confidencial del informe de la investigación solo indica la existencia de "pérdidas" o un "valor negativo" en el primer semestre de 2011 y el año 2011 completo, sin presentar las cifras pertinentes. En efecto, este cuadro no presenta ninguna de las cifras específicas de beneficios o pérdidas correspondientes a período alguno, y solo expone variaciones porcentuales y las referencias impugnadas a las "pérdidas".

<sup>267</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 218-220.

<sup>268</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 135.

**Cuadro 6: Beneficios/pérdidas de la rama de producción nacional (versión no confidencial)**

Indicador	Unidad	2008	2009	2010	Período objeto de investigación		2011
					S2 de 2010	S1 de 2011	
Beneficios/pérdidas de las empresas de la rama de producción nacional en la Unión Aduanera derivados de la venta de productos en el territorio común de la Unión Aduanera (en relación con el mismo período del año anterior, porcentaje)	%	-	+233,8	-17,1	+26,1	pérdidas	pérdidas
Variación en la rentabilidad de las ventas de productos en el territorio común de la Unión Aduanera (en relación con el mismo período del año anterior, en puntos porcentuales)	pp	-	+9,4	-9,0	-6,1	valor negativo	valor negativo

Fuente: Versión pública del informe de la investigación (Pruebas documentales RUS-12 y EU-21) (se ha presentado dos veces como prueba documental).

Sin embargo, la versión confidencial del cuadro 4.2.5 no presenta las cifras específicas de beneficios y pérdidas, y de rentabilidad, que son tratadas como confidenciales:

**Cuadro 7: Beneficios/pérdidas de la rama de producción nacional (versión confidencial)**

Indicador	Unidad	2008	2009	2010	Período objeto de investigación		2011
					S2 de 2010	S1 de 2011	
Beneficios/pérdidas de la empresa de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera derivadas de las ventas del producto en el territorio común de la Unión Aduanera (en relación con el mismo período del año anterior, porcentaje)	Millones de RUB	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]
Rendimiento de las ventas del producto en el territorio común de la Unión Aduanera (en relación con el mismo período del año anterior, en puntos porcentuales)	%	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]

Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC).

En la medida que la Unión Europea impugna que en la decisión pública no se hayan presentado las cifras específicas de los beneficios/las pérdidas propiamente dichos, esta no es una cuestión abarcada por el párrafo 4 del artículo 3. Nos queda bastante claro que una autoridad investigadora puede examinar información confidencial en su evaluación de los factores e índices enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Si bien en tal caso puede plantearse la cuestión de si la información considerada se trató debidamente como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, dicha cuestión no es en absoluto determinante de si la autoridad investigadora examinó debidamente los factores e índices en cuestión, ni tiene pertinencia a este respecto. En cualquier caso, la Unión Europea no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6

con respecto a esta cuestión en la presente diferencia.<sup>269</sup> La Unión Europea no formula ningún otro argumento con respecto al supuesto error en la evaluación por el DDMI de las tendencias de los beneficios/la rentabilidad en su informe de la investigación.

7.136. Pasamos ahora a ocuparnos del último argumento de la Unión Europea en este contexto, de que las pruebas obrantes en el expediente contradicen la constatación por el DDMI de una tendencia negativa en los beneficios de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, que recordamos que comprendía el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011. La Unión Europea aduce que el hecho de que "los beneficios disminuyeran considerablemente en el primer semestre de 2010, es decir, antes del período objeto de investigación, contradice la indicación del DDMI de que se observó una tendencia negativa en los beneficios de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación".<sup>270</sup> No obstante, la Unión Europea no explica cómo el hecho de una disminución de los beneficios en el primer semestre de 2010, antes del período objeto de investigación, contradice la constatación de resultados negativos por lo que respecta a los beneficios durante el período objeto de investigación. En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea aduce que [\*\*\*], es decir, después del final del período objeto de investigación, y que si el período objeto de investigación se examina tomando por base 12 meses (combinando los beneficios/las pérdidas de los dos períodos semestrales), Sollers obtuvo beneficios. La Unión Europea aduce que esto demuestra que para 2011 la situación de la rama de producción nacional seguía siendo muy buena.<sup>271</sup>

7.137. La Unión Europea reordena y reformula los datos al plantear este argumento. Sin embargo, la simple demostración de que una forma distinta de examinar los datos podía respaldar una conclusión diferente, no es suficiente para demostrar la existencia de error en la evaluación de la autoridad investigadora, salvo que haya alguna razón para concluir que el enfoque diferente propuesto era necesario, ya sea como cuestión de derecho o porque las pruebas no podían examinarse objetivamente de otra forma. La Unión Europea no ha demostrado ninguno de estos aspectos. Ninguno de sus argumentos contradice o pone en tela de juicio de alguna otra forma la objetividad de las constataciones del DDMI relativas a los beneficios/la rentabilidad, expuestas en su informe de la investigación:

2010 fue testigo de una reducción de los beneficios en un 17% ([\*\*\*]) en comparación con 2009. Durante el período objeto de investigación -en el segundo semestre de 2010- el beneficio aumentó un 26,1% ([\*\*\*]), en el primer semestre de 2011 la rama de producción nacional de la Unión Aduanera sufrió pérdidas que ascendieron a [\*\*\*]. Las pérdidas totales en 2011 ascendieron a [\*\*\*].<sup>272</sup>

7.138. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI no basó su evaluación en un examen objetivo de las pruebas relativas a los beneficios/la rentabilidad de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, es decir, el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011.

#### 7.5.2.3.3 Comparación entre el período 2008-2009 y el período 2010-2011

7.139. La Unión Europea aduce que el DDMI dividió el análisis en dos períodos, y luego comparó el período "anormal" 2008-2009, que se vio afectado por la puesta en marcha de la rama de producción nacional y la crisis financiera, con el período 2010-2011.<sup>273</sup> La Unión Europea afirma que el DDMI supuso que la excepcional evolución positiva ocurrida en la rama de producción nacional podía continuar durante 2010-2011 sin más explicaciones, y "bas[ó] sus conclusiones en una comparación entre estos dos períodos".<sup>274</sup>

<sup>269</sup> De hecho, la Unión Europea hizo una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativa a la utilización por el DDMI de los términos "pérdidas" y "valor negativo" en su divulgación final, que se aborda más adelante en el presente informe.

<sup>270</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 220.

<sup>271</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 136.

<sup>272</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), página 41.

<sup>273</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115.

<sup>274</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 221.



7.140. La Unión Europea no identifica en qué parte del informe de la investigación el DDMI comparó el período 2008-2009 con el período 2010-2011. La Unión Europea tampoco formula ningún argumento sobre cómo este supuesto enfoque menoscabó el análisis del daño efectuado por el DDMI. Como se examinó antes, el DDMI comparó los datos y examinó las tendencias principalmente sobre una base interanual. Además, el DDMI también comparó los datos correspondientes a 2011 con los datos correspondientes a 2008 o 2009, o ambos. Nada en el informe de la investigación indica que el DDMI se haya basado en una comparación del período 2008-2009 con el período 2010-2011.

7.141. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea no ha establecido como una cuestión de hecho que el DDMI supusiera que la excepcional evolución registrada en la rama de producción nacional durante 2009 podía continuar durante 2010-2011 sin más explicación, y "bas[ara] sus conclusiones en una comparación entre estos dos períodos".

#### **7.5.2.3.4 La cuestión de si el mercado aceptará nuevos aumentos de precios no se tomó en consideración**

7.142. La Unión Europea aduce que el DDMI se basó en el supuesto de que el mercado habría aceptado un aumento continuo de los precios acorde con el incremento de los costos.<sup>275</sup>

7.143. El argumento de la Unión Europea es idéntico al formulado en sus alegaciones relativas al análisis de la contención de la subida de los precios, al que hicimos referencia *supra* en el párrafo 7.91. La constatación allí expuesta se aplica *mutadis muntandis* al argumento de la Unión Europea en este contexto.

#### **7.5.2.3.5 Determinados hechos y argumentos obrantes en el expediente no se tomaron en consideración**

7.144. La Unión Europea aduce que el DDMI no tomó en consideración las siguientes series de hechos y argumentos pertinentes para el estado de la rama de producción nacional que se habían sometido a su consideración:

- a. el DDMI no abordó los argumentos de las partes interesadas de que, a pesar de la ligera disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado durante el período objeto de investigación, dicha participación en el mercado se mantuvo en un nivel muy elevado durante el período de 2010 y 2011, en comparación con 2008<sup>276</sup>;
- b. el DDMI pasó por alto la información obrante en el expediente relativa a las existencias de los distribuidores independientes al evaluar la evolución de las existencias<sup>277</sup>; y
- c. el DDMI no tomó en consideración el argumento de Volkswagen de que el aumento de las existencias de la rama de producción nacional se debía a la terminación del acuerdo de licencia entre Sollers y Fiat.<sup>278</sup>

##### **7.5.2.3.5.1 Participación de la rama de producción nacional en el mercado**

7.145. La Unión Europea señala que la participación de la rama de producción nacional en el mercado en 2011 estaba por encima de su nivel en 2008. La Unión Europea aduce que es muy difícil aceptar la conclusión del DDMI de que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante durante el período objeto de investigación.<sup>279</sup> La Unión Europea sostiene que las

<sup>275</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 223.

<sup>276</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 226-230.

<sup>277</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 232 y 233.

<sup>278</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 233 (donde se hace referencia a la comunicación de Volkswagen de 6 de abril de 2012 sobre la audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-11), página 13).

<sup>279</sup> Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 228 y 229. Observamos que, al formular este argumento, la Unión Europea se basa en la participación en el mercado de los productores nacionales (Sollers y GAZ), y no en la participación en el mercado de la rama de producción nacional determinada por el DDMI. Por lo tanto, el argumento de la Unión Europea no demuestra nada sobre la determinación efectivamente formulada por el DDMI.

partes interesadas, incluido PCA, plantearon la mayor participación en el mercado en 2010 en relación con 2008 en el curso de la investigación, aduciendo que este aumento contradice la constatación de tendencias negativas por el DDMI.<sup>280</sup> La Unión Europea sostiene que el DDMI no dio una explicación razonada y adecuada que abordara estas pruebas y argumentos al llegar a sus conclusiones.<sup>281</sup> La Federación de Rusia no formula observaciones sobre la pertinencia de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en 2011 en comparación con la de 2008 para la determinación del DDMI. La Federación de Rusia afirma que ninguna parte interesada presentó pruebas positivas que pusieran en tela de juicio la credibilidad y el carácter afirmativo, objetivo y verificable de la información que figura en los cuestionarios y las estadísticas de importación utilizados para calcular las participaciones en el mercado.

7.146. La sección 4.2 del informe de la investigación presenta los siguientes datos sobre la participación de la rama de producción nacional (Sollers) en el mercado:

**Cuadro 8: Participación de la rama de producción nacional en el mercado**

Indicador	Unidad	2008	2009	2010	Período objeto de investigación		2011
					S2 de 2010	S1 de 2011	
Participación en el consumo representada por el producto manufacturado por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera y vendido en el territorio común de la Unión Aduanera	%	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]

Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación, (Prueba documental RUS-14) (ICC).

Con respecto a la participación en el mercado, el DDMI declaró que:

Entre 2008 y 2010, la participación del producto producido por la rama de producción nacional en el consumo en el territorio común de la Unión Aduanera aumentó 37,9 puntos porcentuales ([\*\*\*]) mientras que en el período objeto de la investigación, el segundo semestre de 2010 registró una disminución en la participación del producto producido por la rama de producción de la Unión Aduanera en el consumo en el territorio común de la Unión Aduanera de 8,9 puntos porcentuales ([\*\*\*]), y de 11,5 puntos porcentuales en el primer semestre de 2011 ([\*\*\*]). En 2011, la participación del producto producido por la rama de producción nacional en la Unión Aduanera en el consumo en el territorio común de la Unión Aduanera era 18,1 puntos porcentuales inferior a la cifra de 2010.

En sus conclusiones, el DDMI declaró que:

[E]n el contexto de la crisis financiera y económica, los consumidores prefirieron los vehículos comerciales ligeros más baratos manufacturados en el territorio de la Unión Aduanera y, como resultado de ello, los volúmenes de producción del producto similar por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera se contrajeron un 37,7% en 2009 en comparación con 2008, mientras el volumen de ventas en el mismo período disminuyó un 8.6%. La participación del producto similar producido por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera en el volumen de consumo en el territorio común de la Unión Aduanera también aumentó considerablemente, en 39,9 puntos porcentuales.

<sup>280</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 226 y 227.

<sup>281</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 234.

La participación del producto similar producido por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera en el volumen de consumo en el territorio común de la Unión Aduanera disminuyó 20,1 puntos porcentuales entre 2009 y 2011 ...

En consecuencia, a pesar de la recuperación de la producción y los volúmenes de ventas del producto similar por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera en el territorio común de la Unión Aduanera después de la crisis financiera y económica de 2009, la rama de producción nacional de la Unión Aduanera no mantuvo su posición en el territorio común de la Unión Aduanera. A partir de 2010, la rama de producción nacional de la Unión Aduanera experimentó una disminución de los beneficios y la rentabilidad derivados de las ventas, un decrecimiento de la participación del producto similar en el mercado de la Unión Aduanera y un aumento de las existencias. En 2011, las tendencias negativas mencionadas antes se intensificaron significativamente en el contexto del crecimiento de las importaciones objeto de dumping y, como resultado de ello, la actividad de producción y venta del producto de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera dejó de ser rentable.<sup>282</sup>

7.147. El informe de la investigación muestra que el análisis realizado por el DDMI de la participación de la rama de producción nacional en el mercado se basaba principalmente en un examen de las tendencias interanuales y con respecto al período objeto de investigación. En su conclusión final sobre el daño importante causado por las importaciones objeto de dumping, el DDMI atribuyó el aumento de la participación de la rama de producción nacional en el mercado observado de 2008 a 2009 a la repercusión de la crisis financiera sobre las preferencias del consumidor por VCL nacionales de menor precio. El DDMI constató que de 2009 a 2011, la participación de la rama de producción nacional en el mercado disminuyó un 20,1%. En su constatación, el DDMI se centró principalmente en la continuación de la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en 2010 y 2011.

7.148. La cuestión sometida a nuestra consideración es si el DDMI presentó una explicación razonada y adecuada de las conclusiones a las que llegó teniendo en cuenta las otras explicaciones posibles aducidas por al menos una de las partes interesadas.<sup>283</sup>

7.149. Durante la investigación, PCA hizo la siguiente declaración relativa a la participación de la rama de producción nacional en el mercado:

la participación de Sollers en el mercado aumentó casi 35 puntos porcentuales de 2008 a 2010, pero hubo un descenso relativo de la participación de Sollers en el mercado, ya que su producción no se mantuvo a la par del importante aumento en el consumo. ...

... la participación en el mercado (interno) aumentó significativamente en general.<sup>284</sup>

7.150. El gráfico que figura a continuación muestra la participación real de la rama de producción nacional en el mercado (la línea azul), la comparación en que se basó el DDMI (la flecha roja) por un lado y la comparación a que se refiere PCA (la flecha verde) por otro.

<sup>282</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>283</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 280; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>284</sup> Comunicación relativa al daño presentada por PCA el 6 de abril de 2012, después de la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-13), página 10.

Gráfico 4: Participación de la rama de producción nacional en el mercado



Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 5.1.

7.151. Consideramos que PCA simplemente identificó otra forma posible de interpretar los datos de que disponía el DDMI. PCA no explicó, sin embargo, por qué el DDMI tendría que haberse basado en esta comparación de punta a punta de 2008 a 2010 en lugar de hacerlo en los cambios interanuales que identificó, así como la comparación de 2009 a 2011 que realizó. La Unión Europea tampoco ha demostrado en estas actuaciones por qué la interpretación de los datos de PCA era necesaria, ya fuera como cuestión de derecho o porque en caso contrario las pruebas no podían examinarse objetivamente. La simple existencia de esta otra interpretación posible de los datos no hace que la explicación del DDMI sea "inverosímil". Sin embargo, pasaremos a examinar, teniendo en cuenta esta otra interpretación posible, si la explicación de su conclusión dada por el DDMI basada en su enfoque respecto de los datos es adecuada y razonada.

7.152. En el informe de la investigación, el DDMI explicó que el aumento significativo de la participación de la rama de producción nacional en el mercado ocurrido de 2008 a 2009 se debió a la repercusión de la crisis financiera sobre las preferencias de los consumidores por VCL nacionales de menor precio. El DDMI contrapuso este aumento anterior a la tendencia descendente más reciente observada de 2009 a 2011, y particularmente la contracción de la participación en el mercado que se inició en 2010 y continuó durante el período objeto de investigación y 2011 en su totalidad.<sup>285</sup> A nuestro juicio, datos más recientes del período considerado probablemente sean particularmente pertinentes para determinar la existencia de daño importante durante el período objeto de investigación que, en este caso, incluía el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011.<sup>286</sup> La otra interpretación posible propugnada por PCA se basa en una comparación de punta a punta de 2008-2010 sin hacer referencia a las tendencias intermedias; no demuestra que la explicación del DDMI no fuera razonada y adecuada. Como señalamos *supra*, la Unión Europea no ha formulado más argumentos que respaldarían la conclusión de que la interpretación de los datos por PCA era necesaria. En consecuencia, queda claro que el DDMI rechazó la interpretación que hizo el PCA de los datos en favor de su propia interpretación, que consideramos razonable y adecuadamente explicada.

<sup>285</sup> Informe de la investigación, sección 4.3.

<sup>286</sup> En su informe de la investigación el DDMI declaró que estableció la existencia de daño importante durante el período objeto de investigación. (Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), página 53: "según las prescripciones del párrafo 3 del artículo 13 del Acuerdo, la autoridad investigadora estableció la existencia de daño a la rama de producción nacional de la Unión Aduanera durante el período objeto de investigación (del segundo semestre de 2010 al primer semestre de 2011)").

7.153. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no abordar específicamente el argumento de las partes interesadas sobre la comparación de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en 2010 y 2008.

#### 7.5.2.3.5.2 Existencias de los distribuidores independientes

7.154. La Unión Europea aduce que el DDMI pasó por alto información obrante en el expediente relativa a las existencias de los distribuidores independientes al evaluar la evolución de las existencias de la rama de producción nacional.<sup>287</sup> La Federación de Rusia aduce que el DDMI no está obligado, a efectos de realizar un examen objetivo de las existencias, a evaluar las existencias de los distribuidores independientes de fases posteriores, que no forman parte de la rama de producción nacional.<sup>288</sup>

7.155. Como se examinó *supra*, por lo que se refiere a las existencias, una autoridad investigadora debe evaluar los datos sobre las existencias de la rama de producción nacional objeto de la investigación, y no las existencias de entidades que no forman parte de la rama de producción nacional. Por esta razón, concluimos que no hay ningún fundamento para constatar que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 o 4 del artículo 3 al no evaluar las existencias de los distribuidores independientes en su examen.

#### 7.5.2.3.5.3 La razón del aumento de las existencias de la rama de producción nacional

7.156. La Unión Europea aduce que el DDMI no tomó en consideración el argumento de Volkswagen de que el aumento de las existencias de la rama de producción nacional se debía al acuerdo de licencia entre Sollers y Fiat.<sup>289</sup>

7.157. Observamos que el argumento de la Unión Europea atañe a la cuestión de la relación causal, y no a la evaluación por el DDMI de las existencias en el contexto de su examen del estado de la rama de producción nacional. Nos remitimos a la sección 7.6.2.4.1 de nuestro informe por lo que respecta a la relación causal y la no atribución.

#### 7.5.2.4 No se examinaron todos los factores

7.158. La Unión Europea aduce que para llegar a su determinación, el DDMI no examinó los siguientes factores obligatorios:

- a. la magnitud del margen de dumping;
- b. el rendimiento de las inversiones;
- c. los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja; y
- d. la capacidad de reunir capital o la inversión.<sup>290</sup>

#### 7.5.2.4.1 La magnitud del margen de dumping

7.159. La magnitud del margen de dumping es uno de los 15 factores de daño expresamente enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, cuya evaluación se exige en todos los casos.<sup>291</sup> Por consiguiente, el DDMI estaba obligado a examinar este factor. El párrafo 4 del artículo 3 no exige que la magnitud del margen de dumping se evalúe de alguna forma determinada o que se le atribuya algún peso específico.<sup>292</sup> Tampoco se establece ninguna orientación en el párrafo 4 del

<sup>287</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 232 y 233.

<sup>288</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 257-261.

<sup>289</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 233 (donde se hace referencia a la comunicación de Volkswagen de 6 de abril de 2012 sobre la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-11), página 13).

<sup>290</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 236.

<sup>291</sup> Véanse por ejemplo los informes de los Grupos Especiales en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.36; *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.159; *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.128; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.159; y el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 128.

<sup>292</sup> Salvo en la medida en que el párrafo 4 del artículo 3 aclara que ninguno de los factores enumerados aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

artículo 3 ni, de hecho, en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping, sobre cómo debe presentarse la evaluación de la autoridad investigadora en su determinación.

7.160. El DDMI expuso el examen que realizó de los factores relativos al estado de la rama de producción nacional enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en la sección 4.2 del informe de la investigación. En esta sección no se menciona ni examina la magnitud del margen de dumping. Tampoco hay ningún examen explícito de la magnitud del margen de dumping, en relación con el estado de la rama de producción nacional, en ninguna otra parte del informe de la investigación. La Federación de Rusia admite que este factor "no estaba explícitamente explicado" en el informe de la investigación.<sup>293</sup> La Federación de Rusia aduce, sin embargo, que para cumplir el párrafo 4 del artículo 3 es suficiente con que el margen de dumping se haya examinado en la sección 4.1 del informe de la investigación, donde el DDMI analizó si el margen de dumping correspondiente a cada país investigado era superior al 2%, en el contexto de determinar si se cumplía una de las condiciones para efectuar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>294</sup>

7.161. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no exigen que una autoridad investigadora presente su evaluación de los factores de daño en alguna sección determinada de su informe. Sin embargo, en esta oportunidad no está en cuestión la ubicación de la evaluación, sino si en realidad se hizo. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, la cuestión es la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional; en consecuencia, esa disposición exige evaluar la magnitud del margen de dumping en ese contexto. En el presente asunto, en la sección 4.1 del informe de la investigación, el DDMI estaba examinando la cuestión de si el margen de dumping correspondiente a cada uno de los países posiblemente sujetos a una evaluación acumulativa era superior al nivel *de minimis* (2%). No hay un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, ni de la magnitud del margen de dumping en ese contexto. No hay ningún fundamento para que lleguemos a la conclusión de que el análisis efectuado en la sección 4.1 a los efectos del párrafo 3 del artículo 3 fuera pertinente para el contexto del examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3, ni de que dicho análisis se haya tomado en consideración en dicho contexto..<sup>295</sup> La sección 4.1 del informe de la investigación no contiene, por lo tanto, una evaluación de la magnitud del margen de dumping a efectos del párrafo 4 del artículo 3.

7.162. Por esta razón concluimos que el DDMI no evaluó la magnitud del margen de dumping y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.

#### **7.5.2.4.2 El rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión**

7.163. La Unión Europea aduce que la versión no confidencial del informe de la investigación muestra que el DDMI no examinó el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ni la capacidad de reunir capital o la inversión que presentaba la rama de producción nacional. La Federación de Rusia aduce que el DDMI evaluó estos factores en la versión confidencial del informe de la investigación. La Federación de Rusia también sostiene que la Unión Europea no está en lo correcto al afirmar que no hay ningún elemento en el informe de la investigación ni el expediente que demuestre que el DDMI evaluó estos factores. La Federación de Rusia afirma que el DDMI cumplió las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 al solicitar y recibir los estados financieros de Sollers en forma confidencial.<sup>296</sup> Según la Federación de Rusia, el hecho de que los datos se solicitaron a la rama de producción y se recibieron de la

<sup>293</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 273.

<sup>294</sup> La Federación de Rusia también aduce que el DDMI evaluó implícitamente el margen de dumping en el contexto del análisis del efecto de los precios de las importaciones objeto de dumping en los precios internos. (Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 180-203). No encontramos en el expediente ningún respaldo para este argumento.

<sup>295</sup> A este respecto, recordamos la conclusión del Grupo Especial que entendió en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)* de que la "mera afirmación del MOFCOM de que los márgenes de dumping están por encima del nivel *de minimis* no constituye un fundamento que nos permita concluir que el MOFCOM realmente evaluó la magnitud de esos márgenes en el contexto de su análisis del párrafo 4 del artículo 3". (Véanse los informes del Grupo Especial, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 7.159-7.161).

<sup>296</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 280.

misma indica que la información pertinente se ha evaluado, si bien los resultados de la evaluación de dichos datos no se presentaron en el documento publicado.<sup>297</sup>

7.164. La Unión Europea aduce que el Grupo Especial no debería basar su evaluación en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en la versión confidencial del informe de la investigación presentado por la Federación de Rusia como Prueba documental RUS-14 en estas actuaciones, en la medida que esa misma información no se desprendería claramente de la versión no confidencial del informe de la investigación en que la Unión Europea basó sus alegaciones.<sup>298</sup> La Unión Europea también aduce que la obligación de examinar estos factores prevista en el párrafo 4 del artículo 3 no puede cumplirse simplemente solicitando o incluso obteniendo información relativa a un factor dado. Antes bien, esta información debe ser analizada e interpretada por la autoridad investigadora.<sup>299</sup>

7.165. Abordamos en primer lugar la cuestión de si podemos basar nuestra evaluación de la alegación de la Unión Europea en la versión confidencial del informe de la investigación. La evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en cuestión está, en su totalidad, ausente de la versión no confidencial del informe de la investigación; el DDMI ni siquiera indicó que la información confidencial se había suprimido de la versión no confidencial en este contexto. Este hecho puede suscitar preocupación, particularmente con respecto a la cuestión de si el informe de la investigación publicado es compatible con la prescripción del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.<sup>300</sup> Recordamos que la prescripción que figura en el párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo de los elementos obligatorios -volumen, efectos en los precios y repercusión de las importaciones objeto de dumping- no implica que la determinación deba basarse solamente en razonamientos o hechos que hayan sido revelados a las partes en la investigación antidumping, o sean perceptibles por ellas.<sup>301</sup> Por lo tanto, no hay ningún fundamento para la afirmación de que no podemos basar nuestra evaluación de la alegación de la Unión Europea en la versión confidencial del informe de la investigación.

7.166. Procedemos sobre la base de todas las pruebas obrantes en el expediente, incluidas las que se encuentran en la versión confidencial del informe de la investigación y en el expediente en que se basa, según corresponda, y los argumentos presentados, para examinar la afirmación de la Unión Europea de que los factores en cuestión no fueron examinados por el DDMI como exige el párrafo 4 del artículo 3. En la sección 4.2.7 de la versión confidencial del informe de la investigación se afirma lo siguiente, con respecto a los factores en cuestión:

[\*\*\*]

[\*\*\*]

[\*\*\*]

[\*\*\*] [*sic*].<sup>302</sup>

7.167. En lo que respecta al rendimiento de las inversiones, el DDMI declaró explícitamente que [\*\*\*].<sup>303</sup> Consideramos que este pasaje es suficiente para demostrar que el DDMI evaluó el rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional.

<sup>297</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 86.

<sup>298</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 144.

<sup>299</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 145.

<sup>300</sup> La Unión Europea aduce que el total silencio sobre un factor *puede* poner en duda que el DDMI lo haya examinado realmente. (Véanse, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 146; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 156). No obstante, la Unión Europea no ha presentado ninguna prueba que indique que la versión confidencial del informe de la investigación no sea auténtica. Además, si bien la Unión Europea formuló una alegación al amparo del artículo 12 en su solicitud de establecimiento (párrafo 9), no la llevó adelante en estas actuaciones ni formuló ningún argumento ni presentó ninguna prueba a ese respecto.

<sup>301</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 111.

<sup>302</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.7, página 42.

<sup>303</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.7, página 42.

7.168. En lo que respecta al flujo de caja, el DDMI declaró que [\*\*\*].<sup>304</sup> El párrafo 4 del artículo 3 exige evaluar "los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja", y no simplemente el flujo de caja de la rama de la producción nacional en sí mismo. Lógicamente, [\*\*\*] durante el período objeto de examen tienen, como mínimo, el potencial de afectar negativamente al flujo de caja. El pasaje citado *supra* es suficiente para demostrar que el DDMI evaluó los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja de la rama de producción nacional.

7.169. En lo que respecta a la capacidad de reunir capital o la inversión, el DDMI señaló que [\*\*\*]. El DDMI también señaló que los estados financieros de Sollers confirmaban que [\*\*\*].<sup>305</sup> Consideramos que esa información es pertinente para la capacidad de la rama de producción nacional de reunir capital o la inversión y que este examen es suficiente para demostrar que el DDMI sí evaluó dicha capacidad.

7.170. La Unión Europea afirma que, incluso si nos basáramos en la versión confidencial del informe de la investigación al examinar este aspecto de sus argumentos, el análisis que figura en la versión confidencial del informe de la investigación seguiría siendo incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.<sup>306</sup> No obstante, la Unión Europea no demostró esta afirmación con argumentos o pruebas. En consecuencia, no tenemos fundamentos para seguir considerando nuestra posición sobre la suficiencia de la evaluación de estos factores realizada por el DDMI. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no evaluar el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ni la capacidad de reunir capital o la inversión que presentaba la rama de producción nacional.

7.171. Teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, sobre la base de la versión confidencial del informe de la investigación, concluimos que el DDMI evaluó los factores en cuestión. Por esta razón, consideramos que no es necesario que también examinemos los argumentos de las partes sobre si el hecho de que los datos se solicitaran a la rama de producción nacional y se recibieran de esta puede indicar que la información pertinente se ha evaluado, cuando los resultados de dicha evaluación no se presentaron en el documento publicado.

7.172. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no examinar el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ni la capacidad de reunir capital o la inversión que presentaba la rama de producción nacional.

### 7.5.3 Conclusión

7.173. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la Unión Europea no ha establecido que:

- a. el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su evaluación de los datos sobre los beneficios/la rentabilidad en el informe de la investigación;
- b. el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su evaluación de los datos sobre las existencias en el informe de la investigación;
- c. el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no comparar sistemáticamente los datos correspondientes a 2011 con los datos correspondientes a 2008 con respecto a todos los indicadores económicos en el presente asunto;
- d. el DDMI no examinara objetivamente los beneficios/la rentabilidad de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación;

---

<sup>304</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.7, página 42.

<sup>305</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.7, página 42.

<sup>306</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 144.



- e. el DDMI supusiera que la evolución positiva excepcional de la rama de producción nacional durante 2009 podía continuar durante 2010-2011, sin más explicación, y "bas[ara] sus conclusiones en una comparación entre estos dos períodos";
- f. el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no examinar la cuestión de si el mercado aceptará nuevos aumentos de precios;
- g. el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no abordar específicamente el argumento de las partes interesadas sobre la comparación de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en 2010 y 2008;
- h. el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar las existencias de los distribuidores independientes ni la razón del aumento de las existencias;
- i. el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ni la capacidad de reunir capital o la inversión que presentaba la rama de producción nacional.

7.174. Concluimos además que el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no evaluar la magnitud del margen de dumping.

## 7.6 Relación causal

### 7.6.1 Introducción

7.175. La Unión Europea alega que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no establecer debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño, y al no realizar un análisis adecuado de la no atribución de factores distintos de las importaciones objeto de dumping de los que el DDMI tenía conocimiento y que perjudicaban a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>307</sup> La Unión Europea aduce además que, en la medida en que el DDMI se basó en su análisis de la contención de la subida de los precios al determinar la relación causal, ese análisis inadecuado también socavó el análisis de la relación causal.<sup>308</sup>

7.176. La Federación de Rusia aduce que, en su análisis de la relación causal, el DDMI ofreció una explicación coherente y sólida de su conclusión de que las importaciones objeto de dumping absorbieron una participación del creciente mercado, lo que no habrían hecho de no haber existido dumping, y que por ello causaron daño.<sup>309</sup> Con respecto al análisis de la no atribución realizado por el DDMI, la Federación de Rusia aduce que el DDMI analizó las observaciones de las partes interesadas y ofreció explicaciones con respecto a la supuesta repercusión de los dos "otros factores" que se habían señalado claramente a su atención.<sup>310</sup>

### 7.6.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

#### 7.6.2.1 Disposiciones pertinentes

7.177. El párrafo 1 del artículo 3 se ha enunciado en el párrafo 7.30 *supra*. El párrafo 5 del artículo 3 dispone lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones

<sup>307</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 239.

<sup>308</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 275 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *China - GOES (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.124; *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.327 y 7.328; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.191).

<sup>309</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 296.

<sup>310</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 315-318.

objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.178. Juntas, esas disposiciones exigen que la autoridad investigadora demuestre, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, lo siguiente:

- a. que las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional; y
- b. que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores de los que se tenga conocimiento no se atribuye a las importaciones objeto de dumping.<sup>311</sup>

Al formular esa determinación, la autoridad investigadora debe demostrar una relación de causa a efecto que pruebe que las importaciones investigadas han contribuido al daño a la rama de producción nacional. No es necesario que las importaciones investigadas sean "la" causa del daño sufrido por la rama de producción nacional, siempre que sean "una" causa de ese daño<sup>312</sup>; que otros factores también puedan haber causado daño a la rama de producción nacional no impide establecer la existencia de esa relación causal.

7.179. Con respecto a la no atribución, el párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que examine otros factores de que tenga conocimiento que estén causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, y presenta una lista ilustrativa de esos factores.<sup>313</sup> Además, exige que la autoridad investigadora no atribuya a las importaciones objeto de dumping daños causados por esos otros factores. La autoridad investigadora debe llevar a cabo una evaluación que le permita "separa[r] y distin[guir] ... los efectos perjudiciales de los otros factores ... de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".<sup>314</sup> Sin embargo, para que esa evaluación sea necesaria, el párrafo 5 del artículo 3 exige que el "otro factor" de que se trate:

- a. sea del "conocimiento" de la autoridad investigadora;
- b. sea un factor "distinto[ ] de las importaciones objeto de dumping"; y
- c. perjudique a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>315</sup>

7.180. El párrafo 5 del artículo 3 no contiene ninguna orientación con respecto a la manera en que la autoridad investigadora debe analizar ni la relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping ni la no atribución.<sup>316</sup>

---

<sup>311</sup> Informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.352; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.262.

<sup>312</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67.

<sup>313</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.275.

<sup>314</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223; *China - GOES*, párrafo 151; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.283.

<sup>315</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

<sup>316</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 224.

### 7.6.2.2 El examen por el DDMI de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios en el contexto de su análisis de la relación causal

7.181. La constatación por el DDMI de la existencia de una relación causal entre el daño importante a la rama de producción nacional y las importaciones objeto de dumping se basó tanto en el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping<sup>317</sup> como en sus efectos de contención de la subida de los precios.<sup>318</sup> La Unión Europea formula argumentos en relación con ambos aspectos de la determinación de la relación causal por el DDMI en respaldo de su alegación. Abordaremos en primer lugar la determinación de la relación causal por el DDMI con respecto a los efectos de contención de la subida de los precios causados por las importaciones objeto de dumping.

7.182. Hemos constatado *supra* que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta la repercusión de la crisis financiera en su examen de la contención de la subida de los precios. El error que hemos constatado en el examen por el DDMI de la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 socava la determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional formulada por el DDMI.<sup>319</sup> En consecuencia, constatamos que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en la medida en que se basó en la contención de la subida de los precios en su determinación de la relación causal.

### 7.6.2.3 El examen del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por el DDMI en el contexto de su análisis de la relación causal

7.183. Pasamos ahora al examen del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por el DDMI en el contexto de su análisis de la relación causal, tras lo cual examinaremos el análisis de la no atribución realizado por el DDMI.

#### 7.6.2.3.1 Tendencias de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping

7.184. La Unión Europea aduce que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no fue perjudicial, porque las importaciones objeto de dumping simplemente se recuperaron de los efectos de la crisis financiera y alcanzaron tan solo el nivel que tenían antes de la crisis en 2011. La Unión Europea sostiene que el DDMI no podía suponer que la situación excepcional que existió durante la crisis financiera persistiría indefinidamente y que la

<sup>317</sup> En relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping, el DDMI concluyó que las importaciones objeto de dumping desplazaron al producto nacional similar en el mercado sobre la base del hecho de que, tras disminuir desde 2008 hasta 2009, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó constantemente a lo largo de todo el resto del período considerado (2009-2011), tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno, la producción nacional y las importaciones totales. El DDMI también se apoyó en el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó rápidamente desde 2009 hasta el final del período objeto de investigación (un aumento de 13 puntos porcentuales), al mismo tiempo que se producía una disminución proporcional de la participación en el mercado de la rama de producción nacional (una disminución de 12,3 puntos porcentuales). (Véase el informe de la investigación, sección 5.1).

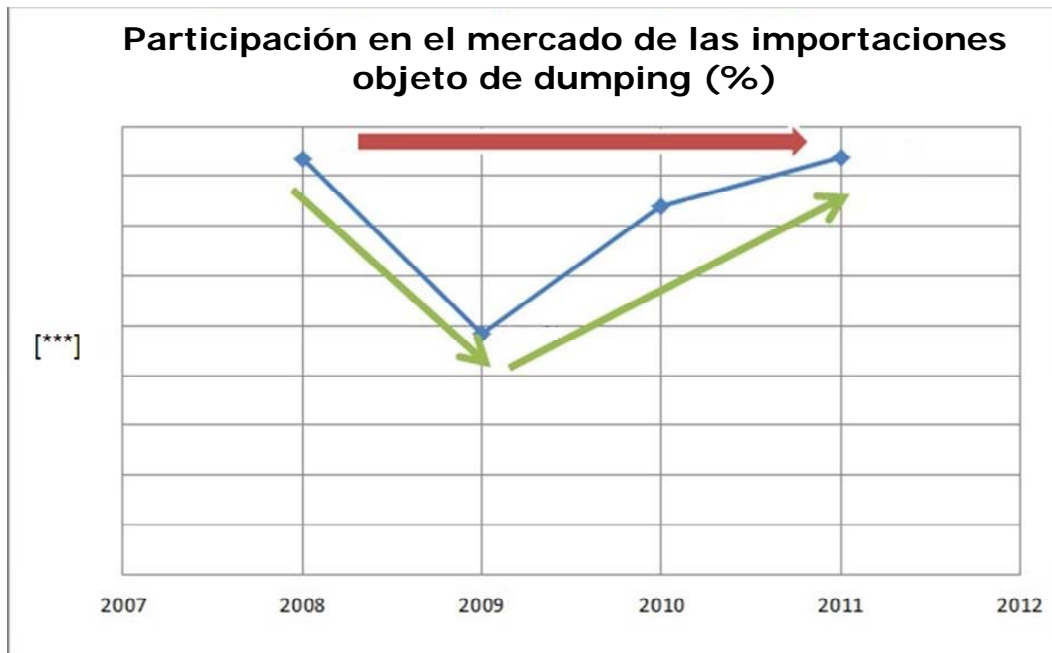
<sup>318</sup> En relación con los efectos en los precios, el DDMI concluyó que no hubo subvaloración de los precios ni reducción de los precios durante el período considerado. Sin embargo, el DDMI concluyó que hubo una contención de la subida de los precios significativa sobre la base de una comparación de los precios internos reales observados y los precios internos indicativos que, según sus cálculos, habrían tenido lugar de no haber existido las importaciones objeto de dumping. El DDMI reconstruyó los precios internos indicativos sobre la base de lo que consideró que era una tasa de rentabilidad razonable y de los costos de producción reales de la rama de producción nacional. El DDMI utilizó la tasa de rentabilidad alcanzada por la rama de producción nacional en 2009 como punto de referencia porque en 2009 se registró la mínima participación de las importaciones objeto de dumping. El DDMI también consideró si el daño fue causado por otros factores de que se tenía conocimiento, como la terminación de un acuerdo de licencia entre Sollers y Fiat y la competencia interna, y concluyó que la terminación del acuerdo de licencia no fue un factor causante de daño a la rama de producción nacional, y que el daño causado por la competencia interna no fue determinante en el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. (Véase el informe de la investigación, secciones 5.2 y 5.3).

<sup>319</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 275 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *China - GOES (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.124; *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.327 y 7.328; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.191).

rama de producción nacional conservaría la participación en el mercado que había obtenido en esa situación.<sup>320</sup> La Federación de Rusia aduce que las importaciones objeto de dumping no solo alcanzaron el nivel anterior a la crisis, sino que eran sustancialmente superiores a ese nivel al final del período considerado. La Federación de Rusia afirma que el volumen de las importaciones objeto de dumping en 2011 era al menos 1,2 veces mayor que en 2008.<sup>321</sup>

7.185. En la sección 5.1 del informe de la investigación, el DDMI examinó el volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, en relación con las importaciones totales, en relación con la producción nacional y en relación con el consumo interno total. Durante la investigación, las partes interesadas habían aducido que en 2010 y 2011 las importaciones objeto de dumping se recuperaron de la crisis financiera y alcanzaron tan solo el nivel que tenían antes de la crisis en 2011, comparando los puntos finales del período considerado, como muestra la flecha roja en el gráfico *infra*.<sup>322</sup> El DDMI constató que desde 2008 hasta 2009, durante la crisis financiera, el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyeron a causa de la repercusión de la crisis financiera en las preferencias de los consumidores por los VCL nacionales de menor precio. Sin embargo, en el período posterior a la crisis financiera, 2010 y 2011 (incluido el período objeto de investigación), la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó constantemente, desplazando al producto nacional similar en el mercado, como muestran las flechas verdes en el gráfico *infra*.<sup>323</sup> Por consiguiente, el DDMI concluyó que las importaciones objeto de dumping desplazaron al producto nacional similar en 2010 y 2011, incluido el período objeto de investigación, y que, por ello, causaron daño a la rama de producción nacional.

**Gráfico 5: Participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping**



Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 5.1.

<sup>320</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 273.

<sup>321</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 297.

<sup>322</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 269.

<sup>323</sup> En el informe de la investigación, el DDMI declaró lo siguiente:

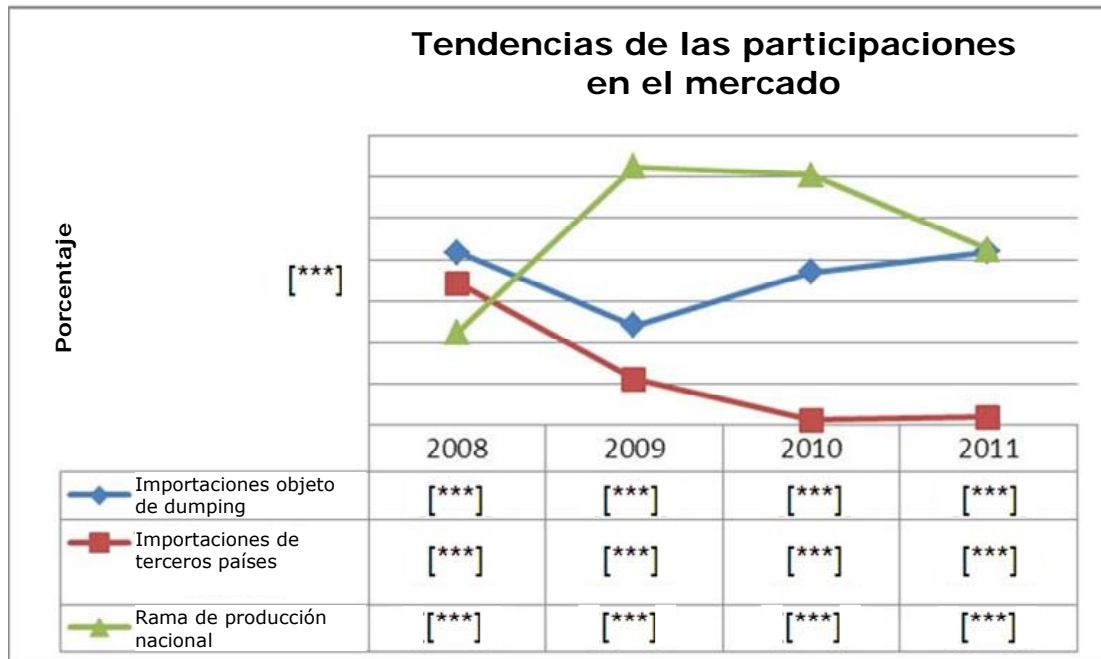
A partir de 2009, la participación del producto similar fabricado por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera en el consumo disminuyó en paralelo con un aumento de la participación de las importaciones objeto de dumping. En el período comprendido entre 2009 y el primer semestre de 2011, la participación de las importaciones objeto de dumping en el consumo total aumentó en 13 puntos porcentuales, mientras que la participación de los productos similares producidos por la rama de producción nacional de la Unión Aduanera disminuyó en 12,3 puntos porcentuales. La tendencia persistió en 2011.

Sección 5.1 de la versión pública del informe de la investigación (Prueba documental RUS-12), y versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC).

7.186. La Unión Europea no discute los hechos y pruebas subyacentes en que se basó el DDMI al llegar a su conclusión de desplazamiento de las ventas internas.<sup>324</sup> En cambio, considera que el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping regresara en 2008 al nivel de 2011 socava el análisis de la relación causal del DDMI.

7.187. Como cuestión general, el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping en 2011 no fuera superior a la de 2008 no necesariamente impide ni socava una constatación de existencia de relación causal. Aunque "los aumentos significativos de las importaciones deben ser 'ten[idos] en cuenta' por las autoridades investigadoras de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 ... el texto no indica que en ausencia de tal aumento significativo no podría constatarse que estas importaciones están causando daño" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3.<sup>325</sup> Además, una autoridad investigadora razonable e imparcial bien puede adoptar la opinión de que tener en cuenta las tendencias intermedias de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, en lugar de limitarse a realizar una comparación de punta a punta de la situación en 2008 y 2011, proporciona una mejor comprensión de las tendencias del volumen de las importaciones objeto de dumping y su posible contribución al daño. En el presente asunto, el DDMI observó que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyeron durante la crisis financiera, pero aumentaron posteriormente, desplazando por ello a las ventas nacionales después de la crisis financiera, es decir, en 2010 y 2011, el período que incluye el período objeto de investigación. Ese desplazamiento se correspondió en gran medida con el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, como se muestra en el gráfico siguiente.

**Gráfico 6: Tendencias de las participaciones en el mercado de la rama de producción nacional, las importaciones objeto de dumping y las importaciones de terceros países**



Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 5.1.

7.188. El DDMI también abordó el argumento de las partes interesadas de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping fue "estable" en 2011 en comparación con 2008, mientras que la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó en 2011 en comparación con 2008. El DDMI constató que la participación en el mercado de la rama de producción nacional durante el período considerado aumentó principalmente a expensas de las importaciones no objeto de dumping procedentes de terceros países, que disminuyó hasta el nivel insignificante del 1% de la participación en el mercado. El DDMI también observó que el desplazamiento del producto nacional similar por las importaciones objeto de dumping continuó a

<sup>324</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 263-266.

<sup>325</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, nota 114.

lo largo de todo el año 2011. Por consiguiente, el DDMI rechazó el argumento de las partes interesadas y constató que el producto nacional similar fue desplazado en el mercado por las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación y en 2011 en su totalidad. El DDMI no examinó explícitamente la afirmación de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping fue "estable" en 2011 en comparación con 2008. Sin embargo, el análisis del DDMI se basó en los cambios intermedios de la participación en el mercado. Ni las partes interesadas durante la investigación, ni la Unión Europea en el presente procedimiento han explicado por qué la comparación en que se basaban las partes interesadas era necesaria o socavaba la contundencia del análisis realizado por el DDMI. Por estas razones, consideramos que el DDMI no tenía que dar ulterior respuesta a este argumento.

#### 7.6.2.3.2 La participación en el mercado de todos los productores nacionales en 2011

7.189. La Unión Europea señala que la participación en el mercado combinada de los dos productores nacionales de VCL, Sollers y GAZ, fue de aproximadamente el 57% en 2011. La Unión Europea aduce que "parece improbable que importaciones objeto de dumping sustituyeran a las ventas internas si la participación en el mercado de la rama de producción nacional permaneció al elevado nivel del 57%".<sup>326</sup> La Federación de Rusia aduce que una participación en el mercado del 57% no hace menos plausible que la disminución de la participación en el mercado de los productores nacionales en 2011 (respecto de los niveles de 2009 y 2010, en un 8% y un 6%, respectivamente) fuera causada por los efectos del dumping.<sup>327</sup>

7.190. El argumento de la Unión Europea se basa en la participación en el mercado en 2011 de los dos productores nacionales (Sollers y GAZ) combinados. Sin embargo, la participación en el mercado de la rama de producción nacional (Sollers), en la que el DDMI basó su análisis, era inferior ([\*\*\*]).<sup>328</sup> A nuestro juicio, la participación en el mercado de los productores nacionales (Sollers y GAZ) en 2011 no explica nada en relación con la evolución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional, que es el elemento en el que debe centrarse la autoridad investigadora. Más aún, el hecho que la participación en el mercado de los dos productores nacionales (Sollers y GAZ) en 2011 fuera "elevada" no impide, por sí solo, constatar que se ha causado daño a la rama de producción nacional. El hecho de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional fuera "elevada" tampoco impediría una constatación de la existencia de una relación causal. Aunque una rama de producción nacional tenga una participación en el mercado elevada, se puede constatar que ha sufrido un daño importante causado por importaciones objeto de dumping, particularmente en una situación en la que esté cediendo participación en el mercado a esas importaciones.

#### 7.6.2.3.3 Las importaciones objeto de dumping desplazaron importaciones de terceros países y no el producto nacional similar

7.191. La Unión Europea observa que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó en 18 puntos porcentuales de 2009 a 2011, mientras que la participación en el mercado de la rama de producción nacional disminuyó en solo 8 puntos porcentuales en el mismo período.<sup>329</sup> La Unión Europea aduce que, en lugar de desplazar las ventas internas, las

<sup>326</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 272 y 273. Observamos que, al formular este argumento, la Unión Europea calculó la participación en el mercado de los productores nacionales (Sollers y GAZ combinados) y no la participación en el mercado de la rama de producción nacional definida por el DDMI (Sollers). La participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2011 fue del [\*\*\*], y no del 57%. La Federación de Rusia no discute estas cifras.

<sup>327</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 298.

<sup>328</sup> La Unión Europea no explica de qué manera la participación en el mercado de los productores nacionales en 2011 es pertinente para la determinación que efectivamente hizo el DDMI, que concernía a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional (Sollers).

<sup>329</sup> La Unión Europea calcula la participación en el mercado sobre la base de datos obrantes en el expediente, de la siguiente manera:

**Cuadro 9: Tendencias de la participación en el mercado calculadas por la Unión Europea**

	2008	2009	2010	2011
Participación en el mercado de la rama de producción nacional (Sollers + GAZ)	24	65	63	57
Participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping	42	24	37	42

Fuente: Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 271.

importaciones objeto de dumping "en gran medida" desplazaron importaciones procedentes de terceros países.<sup>330</sup>

7.192. El hecho de que las importaciones objeto de dumping desplazaran importaciones de terceros países, por sí solo, no impide ni socava una constatación de que las importaciones objeto de dumping también desplazaron el producto nacional similar. Los propios términos utilizados por la Unión Europea al señalar que las importaciones de dumping "en gran medida" desplazaron importaciones de terceros países supone un reconocimiento de que las importaciones objeto de dumping desplazaron el producto similar en el mercado, al menos en alguna medida. De hecho, la Unión Europea no aduce que las importaciones objeto de dumping no desplazaran el producto nacional similar en absoluto. La Unión Europea tampoco ha demostrado que el DDMI actuara de manera irrazonable al considerar que el desplazamiento del producto similar por las importaciones objeto de dumping en el mercado era pertinente y significativo en la determinación de la relación causal.

#### 7.6.2.3.4 Conclusión

7.193. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que la determinación del DDMI relativa a la relación causal fuera una determinación a la que no podía haber llegado una autoridad investigadora razonable y objetiva sobre la base de las pruebas y argumentos que tenía ante sí.

#### 7.6.2.4 No atribución

7.194. La Unión Europea identifica cinco "factores ... distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", respecto de los que alega que el DDMI tenía conocimiento de ellos, pero no los examinó debidamente, o no los examinó en absoluto, en su análisis de la no atribución, a saber:

- a. la terminación del acuerdo de licencia entre Fiat y Sollers<sup>331</sup>;
- b. la competencia de GAZ durante el período objeto de investigación<sup>332</sup>;
- c. el daño autoinfligido<sup>333</sup>;
- d. las dificultades financieras<sup>334</sup>; y
- e. la suspensión de los programas de apoyo gubernamental.<sup>335</sup>

7.195. La Federación de Rusia aduce que, para que la autoridad investigadora tenga "conocimiento" de un factor, este debe haber sido señalado claramente a la atención de aquella<sup>336</sup> y estar respaldado y justificado por pruebas.<sup>337</sup> En el análisis de la no atribución solo era necesario tener en cuenta los factores que la autoridad investigadora había considerado demostrados.<sup>338</sup> La Federación de Rusia sostiene que el DDMI analizó las observaciones de las partes interesadas y explicó en el informe de la investigación sus conclusiones sobre la supuesta repercusión de los dos factores que habían sido claramente señalados a su atención: la terminación del acuerdo de licencia y la competencia ejercida por otros productores nacionales.<sup>339</sup> La Federación de Rusia

---

La Federación de Rusia no cuestiona la exactitud de esta información sobre la participación en el mercado.

<sup>330</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 272.

<sup>331</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 293; y segunda comunicación escrita, párrafos 160-164.

<sup>332</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 294 y 298-304; segunda comunicación escrita, párrafo 165; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 72 y 73.

<sup>333</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 305; y segunda comunicación escrita, párrafos 166-168.

<sup>334</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 306; y segunda comunicación escrita, párrafo 169.

<sup>335</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 307; y segunda comunicación escrita, párrafo 170.

<sup>336</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 322 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.359; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273).

<sup>337</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 323 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.484).

<sup>338</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 324 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 491).

<sup>339</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 315-318.

sostiene que los otros tres factores identificados por la Unión Europea no fueron demostrados ante el DDMI y que, por lo tanto, no eran del "conocimiento" de este y no había necesidad de seguir examinándolos.<sup>340</sup>

7.196. Pasamos en primer lugar a la evaluación hecha por el DDMI de los dos factores respecto de los que concluyó que habían sido claramente señalados a su atención, para examinar a continuación al trato que dio a los otros tres factores identificados por la Unión Europea.

#### 7.6.2.4.1 La terminación del acuerdo de licencia

7.197. Durante la investigación, varias partes interesadas adujeron que el anuncio a principios de 2011 de que el acuerdo de licencia entre Fiat y Sollers terminaría el 31 de diciembre de 2011 se convirtió en un factor de perturbación de la actividad de Sollers.<sup>341</sup> Al examinar ese argumento, el DDMI constató que la rama de producción nacional tuvo derecho a producir el producto similar durante todo el período objeto de investigación, que finalizó el 30 de junio de 2011, y después a lo largo de 2012.<sup>342</sup> El DDMI también observó que la producción disminuyó solo un 7% en 2011, pese al grave deterioro del estado de la rama de producción nacional. El DDMI concluyó que la expiración anunciada del acuerdo de licencia no fue un factor que causara daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>343</sup>

7.198. La Unión Europea aduce que las pruebas contradecían el análisis de los efectos de la terminación del acuerdo de licencia entre Fiat y Sollers realizado por el DDMI.<sup>344</sup> La Unión Europea sostiene que el hecho de que Sollers tuviera derecho a producir el producto similar a lo largo de 2011 y 2012 no es suficiente para concluir que la decreciente cooperación con Fiat no causara dificultades a las actividades de Sollers, exigiéndole vender sus modelos de VCL a precios inferiores a los que habrían existido en otro caso.<sup>345</sup> La Unión Europea aduce que la propia Federación de Rusia considera que el anuncio de la expiración tenía "probabilidad de ejercer una repercusión significativa en la variación de la participación en el mercado, el precio y el margen de beneficio neto" de Sollers<sup>346</sup>, y remite a la sección 2.3 de la Prueba documental RUS-5 a este respecto. La Federación de Rusia aduce que no había pruebas en el expediente que hubieran permitido al DDMI concluir que la terminación del acuerdo de licencia por sí misma pudiera ser considerada un factor de que se tenía conocimiento distinto de las exportaciones objeto de dumping que perjudicara al mismo tiempo a la rama de producción nacional.<sup>347</sup>

7.199. Las partes no discuten el hecho de que la terminación del acuerdo de cooperación no tuvo lugar durante el período considerado, ni el hecho de que la rama de producción nacional tuvo derecho a producir el producto similar durante todo el período considerado. La Unión Europea aduce que la explicación que dio el DDMI de su conclusión de que la terminación no causó daño al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping no es suficiente, porque, a su juicio, el hecho de que la producción continuara no lleva a concluir que la terminación del acuerdo de licencia no causó daño.

<sup>340</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 342.

<sup>341</sup> Comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012, presentada tras la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-13), página 14; y observaciones de Daimler y Mercedes-Benz RUS sobre el informe de 28 de marzo de 2013 (Prueba documental EU-19), página 6; y comunicación de Volkswagen de 6 de abril de 2012 sobre la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-11), sección IV.1.c.

<sup>342</sup> El DDMI declaró en la sección 5.3.3 del informe de la investigación lo siguiente:

La vigencia del acuerdo de licencia para la producción de vehículos comerciales ligeros expiró el 31 de diciembre de 2011. De conformidad con lo convenido con Fiat Group Automobiles S.p.A., en 2012 el solicitante tenía derecho a realizar el montaje de los componentes de automóvil suministrados previamente y vender los vehículos comerciales ligeros fabricados a través de una red de distribuidores autorizados.

<sup>343</sup> Sección 5.3.3 del informe de la investigación.

<sup>344</sup> Unión Europea, segunda comunicación escrita, párrafos 160-164; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 71.

<sup>345</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 293.

<sup>346</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 161 (donde se hace referencia a las observaciones de Daimler y Mercedes sobre la audiencia pública de 22 de marzo de 2012, carta N° 21-1204/EAPP, de 5 de abril de 2012 (Prueba documental RUS-5), sección 2.3); y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 163.

<sup>347</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 333-335.



7.200. El argumento de la Unión Europea de que el DDMI reconoció que era probable que el anuncio de la terminación hubiera tenido una repercusión significativa en la rama de producción nacional no tiene respaldo en el expediente. La Prueba documental RUS-5 contiene los argumentos escritos y las pruebas presentados por dos partes interesadas en las audiencias públicas en la investigación subyacente. La sección de esa comunicación a la que hace referencia la Unión Europea no contiene ningún reconocimiento por el DDMI o la Federación de Rusia de la repercusión del anuncio de la expiración.<sup>348</sup>

7.201. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en la medida en que, en principio, el hecho de que Sollers tuviera derecho a producir VCL Fiat Ducato durante y después del período considerado no necesariamente impide que la próxima terminación del acuerdo de licencia subyacente pudiera tener efectos de perturbación en la rama de producción nacional durante el período considerado. En algunas situaciones, el anuncio de una decisión estratégica puede, por sí solo, afectar al comportamiento del mercado. Sin embargo, nada indica que durante la investigación se presentara al DDMI prueba alguna que indicase que eso sucedió en este caso. Ninguna parte interesada presentó prueba alguna para demostrar la alegación de que la terminación del acuerdo de licencia, que tuvo lugar después del período considerado, causara daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>349</sup> Al contrario, el expediente demuestra que las partes interesadas expresaron opiniones encontradas con respecto a la repercusión de la anunciada terminación del acuerdo de licencia en los resultados de Sollers.<sup>350</sup>

7.202. Las partes interesadas no aportaron ninguna prueba para respaldar la alegación de que la terminación del acuerdo de licencia o su anuncio causaron daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera irrazonable al concluir que la terminación del acuerdo de licencia no era un factor del que tuviera conocimiento, distinto de las importaciones de dumping, que perjudicara al mismo tiempo a la rama de producción nacional.

#### 7.6.2.4.2 Competencia de GAZ

7.203. En relación con la alegación de que la competencia de GAZ causó daño a la rama de producción nacional, el DDMI constató que la participación en el mercado de GAZ fue insignificante desde 2008 hasta 2010 y aumentó después en 2011, pero solo hasta un nivel muy inferior al de las importaciones objeto de dumping. El DDMI también constató que el deterioro del estado de la rama de producción nacional comenzó en 2010, cuando la participación en el mercado de GAZ era aún insignificante. El DDMI concluyó que la repercusión de la competencia de GAZ no fue un factor que contribuyera de manera decisiva a causar un daño importante a la rama de producción nacional.<sup>351</sup>

<sup>348</sup> La sección 2.3 de la Prueba documental RUS-5 contiene, en la parte pertinente, la siguiente declaración de Daimler AG y de la sociedad anónima de tipo cerrado Mercedes-Benz RUS:

Quisiéramos señalar a la atención del Ministerio los otros factores que parecen tener una probabilidad razonable de causar una repercusión significativa en la variación de la participación en el mercado, el precio y el margen de beneficio neto del solicitante.

Observaciones de Daimler y Mercedes sobre la audiencia pública de 22 de marzo de 2012, carta Nº 21-1204/EAPP, de 5 de abril del 2012 (Prueba documental RUS-5), página 56

<sup>349</sup> PCA hizo referencia a un artículo de prensa titulado "*Sollers and Fiat did not go far*", publicado por el Kommersant el 21 de febrero de 2011. (Véase el apéndice 10 de los anexos a la comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012 (Prueba documental EU-14), página 42). Sin embargo, dicho artículo no contiene ninguna prueba que respalde la alegación de que la expiración causó daño a Sollers.

<sup>350</sup> Por ejemplo, Daimler adujo que la terminación del acuerdo de licencia fue "perturbadora y no conducente a fortalecer la actividad empresarial básica del solicitante". (Observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia pública (Prueba documental EU-8), página 8; y observaciones de Daimler y Mercedes-Benz RUS sobre el informe de 28 de marzo de 2013 (Prueba documental EU-19), página 6). PCA reconoció que la terminación del acuerdo de licencia y el consiguiente cambio de socios comerciales no tuvo ningún efecto importante en los resultados de Sollers durante el período considerado, y afirmó lo siguiente:

El Grupo Sollers cambió de socio comercial (de Fiat a Ford) a mediados del período objeto de investigación, aunque la situación no era tan crítica en lo que respecta a sus resultados comerciales durante ese período.

Comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012, presentada tras la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-13), página 14. (sin subrayar en el original)

<sup>351</sup> Informe de la investigación, sección 5.3.2.

7.204. La Unión Europea aduce que el análisis del DDMI adolecía de varias deficiencias, a saber:

- a. el DDMI no analizó si era probable que la inminente entrada de GAZ en el mercado de VCL con motor a diésel hubiera ejercido una presión competitiva considerable sobre Sollers durante 2010, lo que podría haber tenido una repercusión en los precios<sup>352</sup>;
- b. el DDMI no consideró el efecto de la competencia entre los VCL con motor a diésel y los VCL con motor a gasolina que existía antes de que GAZ iniciara la producción de su VCL con motor a diésel Gazelle a mediados de 2010. En respaldo de este argumento, la Unión Europea hace referencia a un informe de comercialización cuyo autor examinó la estructura del mercado de VCL en la Federación de Rusia durante el año 2010 sin distinguir entre VCL con motor a diésel y VCL con motor a gasolina<sup>353</sup>; y
- c. el daño sufrido por Sollers en 2010 y 2011 tiene que haber sido causado por la competencia de GAZ, puesto que la participación en el mercado de los productores nacionales (es decir, Sollers y GAZ) se mantuvo en un nivel significativamente alto (57%) en 2011.<sup>354</sup>

7.205. La Federación de Rusia aduce que el análisis de los supuestos efectos perjudiciales de la competencia de GAZ realizado por el DDMI fue adecuado. El DDMI examinó la naturaleza y el alcance del daño causado por la competencia de GAZ y determinó que ese daño no fue decisivo, en contraste con los efectos de las importaciones objeto de dumping.<sup>355</sup> La Federación de Rusia aduce que el efecto de la competencia de GAZ se separó y distinguió del efecto de las importaciones objeto de dumping, como exige el párrafo 5 del artículo 3.<sup>356</sup>

7.206. Abordamos sucesivamente cada uno de los tres argumentos de la Unión Europea relativos al análisis del DDMI.

#### **7.6.2.4.2.1 La repercusión de la inminente entrada en el mercado de VCL con motor a diésel Gazelle en los precios de la rama de producción nacional**

7.207. La Unión Europea impugna la conclusión del DDMI de que se constató la existencia de daño para la rama de producción nacional durante un período en el que la participación en el mercado de GAZ en lo que respecta al producto similar era aún insignificante. La Unión Europea aduce que la inminente entrada de GAZ en el mercado de VCL con motor a diésel probablemente haya ejercido una presión competitiva considerable en Sollers durante 2010 y puede haber tenido una repercusión en los precios.<sup>357</sup> La Federación de Rusia mantiene que el DDMI formuló conclusiones sobre la base pruebas de que disponía relativas a la naturaleza y alcance del daño causado por la competencia de GAZ, y afirma que el DDMI hizo lo correcto al considerar el momento en que tuvo lugar el daño causado por GAZ, porque el otro factor de que se tuviera conocimiento tenía que estar causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>358</sup>

7.208. Las partes no discuten que GAZ inició la producción de los VCL con motor a diésel Gazelle y Sobel a mediados de 2010.<sup>359</sup> En principio, la inminente entrada de un nuevo competidor puede ejercer presión competitiva en los participantes en el mercado interno del producto similar

<sup>352</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 297.

<sup>353</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 298 (donde se hace referencia a Autostat, *Marketing Report LCV Market in Russia: Results, Trends, and Perspectives* (Informe de comercialización sobre el mercado de VCL en Rusia: resultados, tendencias y perspectivas) (abril de 2011) (Prueba documental EU-15), página 10).

<sup>354</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 303.

<sup>355</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 296; y primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 338 (donde se cita la versión pública del informe de la investigación (Prueba documental RUS-12), sección 5.3.2).

<sup>356</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 339.

<sup>357</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 297.

<sup>358</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 340.

<sup>359</sup> Anteriormente, GAZ solo producía una cantidad muy pequeña de VCL con motor a diésel. (Véase sociedad anónima "Gorkovsky Avtomobilny Zavod", Respuesta sobre los volúmenes de producción, carta Nº 18/OД/2/2013, de 21 de febrero de 2013 (Prueba documental RUS-16 (ICC)). Véase también el acta de la audiencia pública (Prueba documental EU-9), página 12.

existentes, causando efectos negativos en la rama de producción nacional. Sin embargo, en el presente asunto la Unión Europea no ha señalado ninguna prueba obrante en el expediente que demuestre que las partes adujeran o probaran durante la investigación que la inminente entrada de VCL con motor a diésel Gazelle tuvo una repercusión negativa en la rama de producción nacional, incluidos sus precios, en 2010, cuando, según constató el DDMI, el daño causado por las importaciones objeto de dumping ya estaba produciéndose. En el párrafo 5 del artículo 3 no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones objeto de dumping que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de investigación. En consecuencia, concluimos que el DDMI no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no analizar la entrada inminente de GAZ en el mercado de VCL con motor a diésel durante 2010.

#### 7.6.2.4.2.2 Competencia entre VCL con motor a diésel y VCL con motor a gasolina

7.209. La Unión Europea aduce que el DDMI no tuvo en cuenta la repercusión de la competencia entre los VCL con motor a diésel y los VCL con motor a gasolina que supuestamente existía antes de que GAZ lanzara sus VCL con motor a diésel Gazelle a mediados de 2010. En respaldo de este argumento, la Unión Europea hace referencia a comunicaciones de las partes interesadas que adujeron que los VCL con motor a gasolina debían estar incluidos en el alcance del producto similar.<sup>360</sup>

7.210. El argumento de la Unión Europea se basa en la premisa de que:

- a. hubo una relación de competencia entre los VCL con motor a diésel y los VCL con motor a gasolina, en particular los VCL con motor a gasolina de GAZ<sup>361</sup>; y
- b. los VCL de GAZ y Sollers no están en los mismos segmentos de precio que los VCL importados.<sup>362</sup>

7.211. Esas alegaciones fueron investigadas y rechazadas por el DDMI durante la investigación.<sup>363</sup> Como el DDMI ya había considerado y rechazado la premisa fáctica de las partes interesadas en el contexto de la definición del producto similar, no consideramos que el DDMI estuviera obligado a repetir ese análisis en el contexto de su determinación de la relación causal.<sup>364</sup> En consecuencia, concluimos que el DDMI no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no tener en cuenta la repercusión de la competencia entre los VCL con motor a diésel y los VCL con motor a gasolina.

---

<sup>360</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 299 (donde se hace referencia a las observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia pública (Prueba documental EU-8), anexo 7: *Auto Review Magazine testing of Fiat Ducato and Gazelle*; y acta de la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-9), página 12); y observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia pública (Prueba documental EU-8), apéndice 8.

<sup>361</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 298-300.

<sup>362</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 301.

<sup>363</sup> El DDMI abordó la supuesta relación de competencia entre los VCL con motor a diésel y los VCL con motor a gasolina en la sección 2.1 del informe de la investigación en el contexto de sus conclusiones con respecto al alcance de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. El DDMI constató que los parámetros técnicos de los motores a diésel (par de torsión, eficiencia en el uso de combustible, el grado de compresión, el método de encendido de la mezcla, la durabilidad) son significativamente diferentes de los de un motor a gasolina. El DDMI también constató que los motores a diésel son preferibles en lo que concierne al funcionamiento de los VCL. El DDMI concluyó que las características técnicas de los motores a diésel pueden afectar a la preferencia de los compradores al elegir entre las versiones con motor a gasolina y con motor a diésel de un VCL. (Véase la versión pública del informe de la investigación (Prueba documental EU-21), página 18).

En relación con los segmentos de precio supuestamente diferentes, el DDMI constató que las partes interesadas no presentaron pruebas suficientes para demostrar sus alegaciones. El DDMI también constató que las pruebas que tenía ante sí no confirmaban la existencia de los segmentos de precio supuestamente diferentes. El DDMI concluyó que el precio del producto estaba en la misma gama que el precio de exportación de las importaciones supuestamente objeto de dumping. (Véase la versión pública del informe de la investigación (Prueba documental EU-21), página 17).

<sup>364</sup> Véase, por analogía, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 178.

#### 7.6.2.4.2.3 Participación en el mercado de los productores nacionales en 2011

7.212. La Unión Europea afirma que el daño sufrido por Sollers en 2010 y 2011 tiene que haber sido causado por la competencia de GAZ, puesto que la participación en el mercado de los productores nacionales (Sollers y GAZ) permaneció a un nivel significativamente alto, el 57%, en 2011.<sup>365</sup> Ese argumento coincide en gran medida con el argumento de la Unión Europea relativo a la demostración por el DDMI de una relación causal sobre la base de los efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen. Remitimos a nuestro examen del argumento similar de la Unión Europea realizado en la sección 7.6.2.3.2 *supra*. Las mismas consideraciones se aplican, *mutatis mutandis*, al argumento de la Unión Europea relativo al análisis de la no atribución de la competencia de GAZ en 2011 realizado por el DDMI.

7.213. Además, la Unión Europea aduce que la cuota de mercado perdida por Sollers fue de hecho adquirida por GAZ, y no por las importaciones objeto de dumping.<sup>366</sup> Sin embargo, la Unión Europea no ha demostrado que ese argumento fuera señalado claramente a la atención del DDMI por las partes interesadas durante la investigación.

7.214. Por las razones expuestas *supra*, llegamos a la conclusión de que la Unión Europea no ha establecido que el análisis de la no atribución de la competencia de GAZ realizado por el DDMI fuera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

#### 7.6.2.4.3 Otros factores

7.215. La Unión Europea aduce que, en su análisis de la no atribución, el DDMI no tuvo en cuenta *en absoluto* algunos "otros factores de que se tenía conocimiento", haciendo referencia específicamente a este respecto a lo siguiente:

- a. el daño autoinfligido<sup>367</sup>;
- b. las dificultades encontradas por Sollers al obtener financiación para su empresa conjunta con Fiat<sup>368</sup>; y
- c. la suspensión de los programas de apoyo gubernamental al final de 2010.<sup>369</sup>

7.216. El informe de la investigación no contiene ninguna referencia a estos tres supuestos otros factores de que se tenía conocimiento que causaban daño al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. La Federación de Rusia aduce que las partes interesadas no presentaron pruebas para demostrar sus alegaciones de que esos "otros factores" estaban perjudicando a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. La Federación de Rusia aduce que, en consecuencia, esos factores no fueron claramente señalados a la atención del DDMI y, por lo tanto, no eran del "conocimiento" de este.<sup>370</sup> La Federación de Rusia sostiene que una autoridad investigadora solo está obligada a llevar a cabo un análisis de la no atribución con respecto a factores distintos de las importaciones objeto de dumping de los que tenga conocimiento que perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.

7.217. Recordamos que la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 de realizar un análisis de la no atribución solo surge cuando el supuesto "otro factor":

- a. es del "conocimiento" de la autoridad investigadora;
- b. es un factor "distinto[]" de las importaciones objeto de dumping";
- c. perjudica a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>371</sup>

<sup>365</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 303.

<sup>366</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, gráfico 6.

<sup>367</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 305.

<sup>368</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 306.

<sup>369</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 307.

<sup>370</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 91-103.

<sup>371</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

7.218. Una autoridad investigadora no está obligada a abordar todo argumento y elemento de prueba presentado por las partes interesadas; de hecho, tal obligación haría la tarea de la autoridad investigadora en gran medida imposible. En las circunstancias de este asunto, en el que a simple vista no hay nada en el informe de la investigación que guarde relación con esos supuestos otros factores, examinaremos el expediente de la investigación para determinar si el DDMI tenía ante sí pruebas sobre la base de las cuales debería haber abordado la cuestión de si los supuestos "otros factores" a los que hace referencia la Unión Europea perjudicaron a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. Si concluimos que de hecho el DDMI no tuvo ante sí tales pruebas con respecto a alguno de esos factores, podemos concluir que no hubo incompatibilidad alguna con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 por no abordar ese supuesto otro factor en absoluto.<sup>372</sup> Si constatamos que había pruebas que indicaban que uno o varios de esos "otros factores" perjudicaban a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, podemos concluir que el DDMI incurrió en error al no formular constataciones con respecto a esos factores.<sup>373</sup>

#### 7.6.2.4.3.1 Daño autoinfligido

7.219. La Unión Europea aduce que el DDMI no examinó los argumentos de las partes interesadas según los cuales el daño sufrido por Sollers fue en gran medida autoinfligido como "otro factor" causante de daño:

- a. PCA adujo ante el DDMI que el plan de negocios de Sollers para su empresa conjunta con Fiat era "muy ambicioso", ya que preveía lanzar nueve nuevos modelos al mismo tiempo<sup>374</sup> y fijaba como objetivo vender 75.000 furgonetas Fiat Ducato por año<sup>375</sup>;
- b. tanto PCA como Daimler adujeron ante el DDMI que había problemas de calidad con la Fiat Ducato de Sollers.<sup>376</sup> Según la Unión Europea, el ambicioso plan de negocios y los problemas de calidad explicaban por qué Sollers estaba obteniendo un beneficio menor que el previsto y no podía aumentar los precios; y
- c. Daimler señaló que Sollers redujo el número de modelos de Fiat Ducato producidos en el segundo semestre de 2010.<sup>377</sup>

7.220. La Federación de Rusia aduce que las partes interesadas sencillamente no aportaron ninguna prueba relativa al plan de negocios supuestamente ambicioso, más allá de ciertos artículos de prensa en los que se manifestaba la opinión de que el modelo empresarial de la cooperación Fiat/Sollers no era viable.<sup>378</sup> La Federación de Rusia aduce que, de manera similar, las partes interesadas no aportaron ninguna prueba justificativa de que Sollers tuviera problemas de calidad en general. La Federación de Rusia sostiene que las partes interesadas no demostraron la

---

<sup>372</sup> Observamos que este fue también el enfoque adoptado por el Grupo Especial que examinó la diferencia *China - Aparatos de rayos X*. (Véase el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267).

<sup>373</sup> Observamos a este respecto que podría haber sido preferible que, en lugar de guardar silencio, el DDMI, como mínimo, explicara que, aunque las partes afirmaron que algunos otros factores estaban causando daño, no aportaron pruebas que indicaran que esos factores estaban causando daño.

<sup>374</sup> Anexos de la comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012 (Prueba documental EU-14), página 39.

<sup>375</sup> Comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012, presentada tras la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-13), página 14.

<sup>376</sup> Comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012, presentada tras la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-13), página 14; observaciones de Daimler y Mercedes-Benz RUS sobre el informe de 28 de marzo de 2013 (Prueba documental EU-19), página 6; observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia pública (Prueba documental EU-8), página 8 y anexo 7: *Auto Review Magazine testing of Fiat Ducato and Gazelle* (Prueba de los vehículos Fiat Ducato y Gazelle por Auto Review Magazine); y acta de la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-9), página 28.

<sup>377</sup> Observaciones de Daimler y Mercedes-Benz RUS sobre el informe de 28 de marzo de 2013 (Prueba documental EU-19), página 6; y observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia pública (Prueba documental EU-8), página 9.

<sup>378</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 92.

manera en que esos factores explicaban la disminución de los beneficios de Sollers y de su capacidad de aumentar los precios.<sup>379</sup>

7.221. Pasando primero a los supuestos inconvenientes de calidad, observamos que la única prueba de problema alguno de calidad obrante en el expediente era un artículo de Auto Review Magazine sobre la prueba de un VCL Fiat Ducato en una carretera adoquinada.<sup>380</sup> Como se expuso *supra* en el párrafo 7.89, dado el pequeño tamaño de la muestra de la prueba de los VCL de Sollers realizada por Auto Review, consideramos que ese artículo de revista no puede bastar para demostrar la existencia de problemas de calidad con los productos de Sollers en un grado que indique que el DDMI actuó de manera irrazonable al no considerar si los supuestos problemas de calidad afectaron a los beneficios de Sollers y a su capacidad de aumentar los precios y, por ello, causaron daño. En consecuencia, constatamos que el DDMI no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no realizar un análisis de la no atribución de los supuestos inconvenientes de calidad.

7.222. En relación con la supuesta reducción del número de modelos de Fiat Ducato producidos en el segundo semestre de 2010, observamos que Daimler, la parte interesada que formuló ese argumento, no explicó cómo ese hecho, de haberse demostrado, podría haber causado o contribuido a causar el daño sufrido por Sollers. No consideramos que una reducción del número de modelos producidos necesariamente causara en absoluto daño a la rama de producción nacional en las circunstancias de este asunto. De hecho, en ciertas situaciones una reducción del número de modelos producidos podría contribuir a mejorar los resultados de una rama de producción nacional. En otras situaciones, esa reducción podría indicar la existencia de daño. A falta de explicación alguna, es difícil comprender la opinión de que esa reducción es en sí misma una causa de daño. En consecuencia, constatamos que el DDMI no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no realizar un análisis de la no atribución de la reducción del número de modelos de Fiat Ducato producidos.

7.223. En relación con el plan de negocios supuestamente ambicioso, el expediente demuestra que PCA se apoyó en varios artículos de prensa al aducir que el plan de negocios supuestamente ambicioso de Sollers causó daño autoinfligido. Sin embargo, esos artículos no respaldan el argumento de PCA. En primer lugar, concernían a la prevista empresa conjunta del Grupo Sollers con Fiat para vehículos de pasajeros y vehículos todo terreno, y no al acuerdo de licencia relativo a la producción del producto similar.<sup>381</sup> En segundo lugar, en uno de los artículos de prensa se hacen observaciones sobre el modelo de empresa de Sollers, según las cuales este está "bien establecido y es ajustable a escala", una declaración que parece positiva más bien que negativa, suponiendo que hiciera referencia al modelo de negocio para la producción del producto similar.<sup>382</sup> No encontramos en esos artículos nada que indique que el DDMI actuara de manera irrazonable al no considerar si el plan de negocios de Sollers para el producto similar era tan ambicioso que no era probable que tuviera éxito y constituía, por consiguiente, una causa de daño autoinfligido.

7.224. Los datos confidenciales sobre capacidad y utilización de la capacidad obrantes en el expediente sí prestan algún respaldo al argumento de PCA de que el plan de Sollers de lanzar nueve nuevos modelos al mismo tiempo y fijar el objetivo de vender 75.000 furgonetas Fiat Ducato por año era excesivamente ambicioso. PCA adujo lo siguiente:

Tras el acuerdo de licencia entre el reclamante y Fiat para producir Fiat Ducato en la Federación de Rusia, la producción comenzó a finales de 2008, en vísperas de la crisis

<sup>379</sup> Federación de Rusia, respuesta a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 94; y declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 64.

<sup>380</sup> Observaciones de Daimler y Mercedes-Benz RUS sobre el informe de 28 de marzo de 2013 (Prueba documental EU-19), página 6; observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia pública (Prueba documental EU-8), página 8 y anexo 7: *Auto Review Magazine testing of Fiat Ducato and Gazelle* (Prueba de los vehículos Fiat Ducato y Gazelle por Auto Review Magazine); y acta de la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-9), página 28.

<sup>381</sup> Anexos de la comunicación de PCA relativa al daño de 6 de abril de 2012 (Prueba documental EU-14), apéndice 7, página 36, apéndice 8, página 37, y apéndice 9, página 39.

<sup>382</sup> Anexos de la comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012 (Prueba documental EU-14), apéndice 9, página 39. Se afirmaba que "Sollers no tiene esa enorme fuerza ficticia, como la tienen los vehículos de AutoVA, es como llevar una piedra atada a los tobillos -observó Boris Rohin, el jefe de Automobile Society Ward Howell-. La empresa posee un modelo de negocio bien establecido y ajustable a escala, mientras que AutoVAZ ni siquiera se encuentra en el nivel de 'corrección básica'".

económica. La capacidad anunciada dedicada al modelo Ducato era de 75.000 vehículos por año, lo que parecía excesivamente ambicioso. De hecho, de hacerse efectiva esa capacidad de producción de Ducato en condiciones de mercado como las históricas, las actuales y del futuro próximo, Sollers sustituiría a todas las importaciones, pero también a una parte importante de la participación en el mercado de su principal competidor nacional (la Gazelle de GAZ).<sup>383</sup>

El argumento del PCA guarda relación con la repercusión de un alto nivel de capacidad instalada en el estado de la rama de producción nacional, particularmente en lo que respecta a la utilización de la capacidad. PCA adujo, en esencia, que Sollers instaló demasiada capacidad desde el comienzo de su producción del producto similar y que sería difícil hacer efectiva una producción a capacidad plena o casi plena en condiciones de mercado normales. Los datos confidenciales relativos a la rama de producción nacional de la sección 4.2.3 del informe de la investigación, [\*\*\*], prestan respaldo a ese argumento:

**Cuadro 10: Capacidad y utilización de la capacidad de la rama de producción nacional**

Indicador	Unidad	2008	2009	2010	Período objeto de investigación S2 de 2010	S1 de 2011	2011
Capacidad de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera	unidades	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]
Volumen de producción de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera	unidades	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]
Utilización de la capacidad	%	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]	[***]

Fuente: Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), cuadro 4.2.3.

7.225. Reconocemos que, en algunas situaciones, la instalación o existencia de un gran volumen de capacidad de producción podría por sí misma dar lugar a una baja utilización de la capacidad y causar daño a la rama de producción nacional. No es necesariamente irrazonable que en una actividad inicial se instale la capacidad suficiente para que la empresa, en caso de tener éxito, abastezca a su mercado interno. Sin embargo, habríamos esperado que una autoridad investigadora razonable y objetiva hubiera tenido en cuenta, a la luz de los hechos y argumentos de este asunto, si el nivel de la capacidad instalada en la rama de producción nacional fue "otro factor" causante de daño, y que lo hubiera abordado en su análisis de la no atribución. No hay nada en el informe de la investigación que indique que el DDMI tuvo en cuenta en su evaluación de la no atribución la posible causa de una baja utilización de la capacidad, un plan de negocios supuestamente demasiado ambicioso y un exceso de capacidad. Al contrario, pese a las pruebas de una instalación de capacidad excesivamente ambiciosa al inicio de las actividades de Sollers, el DDMI se basó en la baja utilización de la capacidad en su constatación de la existencia de daño importante.<sup>384</sup>

7.226. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que al no abordar el argumento de PCA relativo a la posible causa de la baja utilización de la capacidad de Sollers durante el período considerado en su análisis de la no atribución, el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

<sup>383</sup> Comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012, presentada tras la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-13), página 14. (sin subrayar en el original)

<sup>384</sup> Observamos que el DDMI constató que "la capacidad de producción de la rama de producción nacional de la Unión Aduanera durante el período analizado permaneció invariable", y que, "[n]o obstante el aumento de la utilización de la capacidad durante el período analizado, este indicador permaneció en un nivel bajo". (Véase la versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.3 (sin subrayar en el original)).

#### 7.6.2.4.3.2 Dificultades de financiación

7.227. La Unión Europea aduce que las partes interesadas señalaron durante la investigación que el banco público ruso Vnesheconombank (VEB) canceló su plan de prorrogar una línea de crédito, con tipos de interés subvencionados, destinada a cubrir la inmensa mayoría de los costos de un previsto proyecto de empresa conjunta de Fiat y Sollers relativo al montaje de vehículos de pasajeros vehículos todo terreno, y afirma que el DDMI no tuvo en cuenta ese hecho como "otro factor" causante de daño.<sup>385</sup> La Unión Europea sostiene que los hechos obrantes en el expediente indican que VEB se retiró del proyecto antes de que se pusiera fin a la empresa conjunta con Fiat, y que una de las razones de su decisión de hacerlo fue la ausencia de un plan de negocios creíble. La Unión Europea hace referencia a dos documentos obrantes en el expediente:

- a. la carta de Volkswagen de 15 de octubre de 2013 (Prueba documental EU-44), sección 4; y
- b. la comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012, presentada tras la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-13), página 14, y los anexos 1 y 8 de la comunicación de PCA relativa al daño, de 6 de abril de 2012 (Prueba documental EU-14) (artículos de prensa relativos a la financiación de la prevista empresa conjunta de Fiat y Sollers).

7.228. La Federación de Rusia aduce que la carta de Volkswagen de fecha 15 de octubre de 2013 (Prueba documental EU-44) no formaba parte del expediente de la investigación porque era posterior a la entrada en vigor de la medida. Además, la Unión Europea no ha aportado esa carta en el presente procedimiento.<sup>386</sup> La Federación de Rusia sostiene que los artículos de prensa a los que hizo referencia PCA no indicaron al DDMI que el daño causado a la rama de producción nacional se debiera a esa supuesta dificultad financiera.<sup>387</sup>

7.229. La pregunta que, a nuestro juicio, se debe responder es si había pruebas en el expediente que habrían llevado a una autoridad investigadora razonable y objetiva a saber que las dificultades financieras eran "otro factor" que posiblemente causaba daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. PCA se basó en los siguientes documentos en los argumentos que presentó al DDMI a este respecto:

- a. El anexo 1 de la comunicación de PCA relativa al daño es un artículo de fecha 18 de febrero de 2011 del periódico ruso Vedomosti en el que se declara que el proyecto de empresa conjunta de Fiat Sollers no podría estructurarse sobre la base del plan de negocios presentado por las dos empresas. En él también se mencionaba que Sollers no había aportado los documentos necesarios en diciembre de 2010. El Director General de Sollers, Vadim Shevtsov, dijo que la empresa conjunta podría obtener un préstamo de bancos comerciales.
- b. El anexo 8 de la comunicación de PCA relativa al daño es un artículo de fecha 6 de diciembre de 2010 del periódico ruso RIA Novosti en el que se declara que Sollers no había presentado todos los documentos necesarios para que VEB considerara la financiación del proyecto conjunto de Sollers y Fiat.

Esos artículos no abordan ningún asunto que tenga que ver con el acuerdo de licencia entre Fiat y Sollers en el que se basa la producción de VCL Fiat Ducato, el producto similar, y, por consiguiente, no parecen guardar relación con la rama de producción nacional de que se trata en la investigación subyacente. Los artículos dan a entender que VEB decidió no financiar el proyecto previsto de empresa conjunta de Fiat y Sollers para el montaje de vehículos de pasajeros y vehículos todo terreno<sup>388</sup> porque Sollers no había presentado todos los documentos necesarios.

---

<sup>385</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 306; y segunda comunicación escrita, párrafo 169.

<sup>386</sup> En respuesta a la pregunta que formulamos en la segunda reunión del Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que esta era una referencia incorrecta. La Unión Europea no ha presentado dicha carta al Grupo Especial.

<sup>387</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 95-98.

<sup>388</sup> No resulta de todo claro a partir de esos artículos si el proyecto previsto de empresa conjunta de Fiat y Sollers concernía a Sollers-Elabuga LLC (es decir, la rama de producción nacional) o a la sociedad anónima



7.230. La Unión Europea aduce que "muy probablemente" VEB tenía acceso a información relativa a la capacidad y la producción de VCL de Sollers. La Unión Europea sostiene que "las dudas que los bancos tenían con respecto a los planes de negocio de Sollers para la cuidadosamente planificada empresa conjunta con Fiat (producir otros automóviles) resultaron afectados por las dudas generales que los bancos tenían con respecto al estado de Sollers. A su vez, eso afectó aún más a la posición de Sollers".<sup>389</sup> A nuestro juicio, la posibilidad de que la decisión de VEB resultara afectada por información relativa al proyecto de Sollers y Fiat ya existente o al estado de la rama de producción nacional no respalda la conclusión de que la decisión de VEB de no seguir adelante con los planes de financiación del previsto proyecto de empresa conjunta perjudicara a la rama de producción nacional. Además, no hay nada en los propios artículos de prensa, ni en las comunicaciones de PCA, que explique cómo la decisión de VEB de no financiar la empresa conjunta prevista afectó al estado de la rama de producción nacional productora de VCL con motor a diésel. Por lo tanto, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que las supuestas dificultades financieras del proyecto previsto de empresa conjunta de Fiat y Sollers para el montaje de vehículos de pasajeros y vehículos todo terreno fueran un "factor de que se tenía conocimiento" que causara daño a la rama de producción nacional productora de VCL con motor a diésel.

#### 7.6.2.4.3.3 Suspensión de los programas de apoyo gubernamental

7.231. La Unión Europea aduce que el DDMI no examinó la suspensión de determinados programas gubernamentales rusos de apoyo a fabricantes de automóviles nacionales a finales de 2010 como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional. La Unión Europea hace referencia a las siguientes observaciones de Daimler:

Al final de 2010 se suspendieron importantes programas de apoyo gubernamental. Antes de ese momento, el solicitante utilizaba las oportunidades del ayuda interna ofrecidas por el Gobierno ruso para aumentar las ventas y ganar participación en el mercado (por ejemplo, subvención de créditos para los clientes en el mercado nacional, subvención a varias empresas de arrendamiento, créditos estatales, adquisición de enormes cantidades de vehículos por organismos públicos, etc. (véase el apéndice 6).

El decreto gubernamental sobre el "proveedor único" que prestaba a apoyo a los productores nacionales también fue suspendido al final de 2010. Con arreglo a esa resolución gubernamental, se establecía una lista de productores cuyos productos podían ser adquiridos por organismos estatales realizando el pedido a un proveedor único. Además, se preveía un aumento del 50% de la cuantía del anticipo estatal al celebrar un contrato estatal para la compra de vehículos cuando el pedido se realizaba a través del proveedor único.<sup>390</sup>

La Unión Europea sostiene que la suspensión de ese programa significó la supresión de un incentivo importante para que los consumidores compraran vehículos nacionales, lo que afectó a Sollers.<sup>391</sup>

7.232. La Federación de Rusia sostiene que la supuesta supresión de los programas de apoyo no solo no fue demostrada, sino que además era incorrecta desde el punto de vista fáctico. La Federación de Rusia aduce que Daimler aportó pruebas de un solo programa de apoyo, relativo a las ventas de vehículos con descuento a cambio de vehículos reciclados de conformidad con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de enero de 2010. La Federación de Rusia afirma que ese programa no fue suspendido al final de 2010, sino que permaneció en vigor

---

Sollers. Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos relativos a la prevista empresa conjunta de Sollers con Fiat examinados en el párrafo 7.223 *supra*, nos parece muy probable que se trate de esta última.

<sup>389</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafos 28-30.

<sup>390</sup> Observaciones de Daimler de 16 de marzo de 2012 sobre la audiencia pública (Prueba documental EU-8), página 8 y anexo 6: *List of models and producers of new vehicles, produced in Russia, eligible to be sold at discounted prices as part of a test to stimulate the acquisition of new vehicles in return for used and to be recycled vehicles* (Lista de modelos y productores de vehículos nuevos, producidos en Rusia, con derecho a ser vendidos a precios con descuento como parte de una prueba para estimular la adquisición de vehículos nuevos a cambio de vehículos usados y destinados al reciclaje).

<sup>391</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 307; y segunda comunicación escrita, párrafo 170.

durante todo el período considerado.<sup>392</sup> Además, la Federación de Rusia aduce que, contrariamente a lo que alega la Unión Europea, solo los distribuidores, y no los productores de automóviles nacionales, podían reclamar descuentos en el marco de ese programa.<sup>393</sup> En cualquier caso, la supuesta supresión de este programa de apoyo no era "otro factor de que se tenía conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3, porque no podría haber causado daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>394</sup>

7.233. Daimler formuló dos argumentos ante el DDMI, uno relativo al programa de "descuentos subvencionados" y el otro al programa del "proveedor único". Daimler afirmó que los VCL con motor a diésel de Sollers se beneficiaban del programa de "descuentos subvencionados". Sin embargo, Daimler no parece haber aportado ninguna prueba de que el programa de apoyo fuera suspendido ni de que los VCL de Sollers ya no se beneficiaran de él después del final de 2010. A falta de pruebas que indiquen que ya no había un beneficio disponible para los VCL de Sollers después de 2010, no hay ninguna base para el argumento de que la finalización del programa, de ser cierta, causara daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que la suspensión del programa de "descuentos subvencionados" fuera un "factor de que se tenga conocimiento" causante de daño para la rama de producción nacional.

7.234. En segundo lugar, el expediente no contiene nada que indique que Daimler presentara prueba alguna en respaldo de sus siguientes alegaciones: a) que había un programa sobre el "productor único"; b) que Sollers se beneficiaba de ese programa; y c) que el programa fue suspendido o Sollers dejó de beneficiarse de él después del final de 2010. De hecho, el expediente prueba que Daimler ni siquiera alegó que Sollers fuera beneficiario del programa del "proveedor único" con respecto a sus VCL con motor a diésel, sino que tan solo mencionó que el programa apoyaba a "productores nacionales", sin mayor explicación. Al no haber ninguna prueba que indique que Sollers se beneficiara en algún momento de ese programa, nuevamente no hay ninguna base para el argumento de que la finalización del programa, de ser cierta, causó daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que la suspensión del programa del "proveedor único" fuera un "factor de que se tenga conocimiento" causante de daño para la rama de producción nacional.

7.235. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el DDMI no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no llevar a cabo un análisis de la no atribución con respecto a la supuesta supresión de programas de apoyo gubernamental.

### 7.6.3 Conclusión

7.236. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3, en la medida en que se basó en su análisis de la contención de la subida de los precios en su determinación relativa a la relación causal.

7.237. También concluimos que la Unión Europea no ha establecido lo siguiente:

- a. que la determinación del DDMI de que el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping causó un daño importante a la rama de producción nacional fuera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3;
- b. que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no realizar un análisis adecuado de la no atribución de la terminación del acuerdo de licencia de Fiat;

---

<sup>392</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 102 (donde se hace referencia a la Orden N° 1194 del Gobierno de la Federación de Rusia, de fecha 31 de diciembre de 2009, revisada por la Orden N° 1171 del Gobierno de la Federación de Rusia, de fecha 28 diciembre 2010); declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 62 y 63.

<sup>393</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 102 (donde se hace referencia a la Orden N° 1194, del Gobierno de la Federación de Rusia, de fecha 31 de diciembre de 2009, sobre normas de suministro de subvenciones del presupuesto federal para recuperar pérdidas de ingresos de empresas comerciales por la venta con descuento de vehículos nuevos producidos en la Federación de Rusia).

<sup>394</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 103.

- c. que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis de la no atribución de la competencia de GAZ;
- d. que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no considerar las supuestas dificultades financieras como "otro factor" causante de daño; y
- e. que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no considerar la supuesta supresión de los programas de apoyo gubernamental como "otro factor" causante de daño.

Concluimos además que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al a) no examinar si el plan de negocios supuestamente demasiado ambicioso de Sollers, en particular el nivel de capacidad, causaba daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping y, de ser así, b) al no separar y distinguir los efectos perjudiciales de ese factor de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.

## 7.7 Trato confidencial

### 7.7.1 Introducción

7.238. La Unión Europea aduce que el trato confidencial por el DDMI de determinada información presentada por las partes interesadas era incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 porque, con respecto a cada elemento de información en cuestión, ocurrió uno o más de los hechos siguientes:

- a. el DDMI no exigió una justificación suficiente para conceder un trato confidencial;
- b. el DDMI no evaluó si la justificación era suficiente para merecer el trato confidencial;
- c. no había ningún resumen "significativo" de la información confidencial presentada; y
- d. no se dio ninguna explicación de por qué no era posible suministrar un resumen.<sup>395</sup>

7.239. La Federación de Rusia rechaza estos argumentos. En términos generales, la Federación de Rusia sostiene que:

- a. con respecto a exigir una justificación suficiente, la legislación de la Unión Aduanera contiene una obligación incondicional de que la parte interesada que presente información demuestre una justificación suficiente para el trato confidencial y suministre un resumen no confidencial de dicha información confidencial.<sup>396</sup> Tal prescripción jurídica, junto con las "recomendaciones" emitidas por la autoridad investigadora, cumplen las prescripciones de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6<sup>397</sup>;
- b. el Acuerdo Antidumping no prevé sanciones específicas para las partes interesadas si no suministran un resumen no confidencial suficiente o una exposición de las razones por las que no es posible realizar ese resumen y el Acuerdo Antidumping no exige que una autoridad investigadora rechace la información confidencial presentada sin una justificación suficiente<sup>398</sup>;
- c. con respecto a la cuestión de si realmente se demostró una justificación suficiente, "en algunos casos la naturaleza de la propia información puede demostrar que existe una justificación; esto se aplica principalmente a la información que es confidencial por naturaleza. Con respecto a dicha información, el fundamento para conceder un trato confidencial es evidente"<sup>399</sup>; y
- d. con respecto a la prescripción de evaluar la justificación suficiente, "no puede interpretarse que el Acuerdo Antidumping exija que una autoridad investigadora explique por qué aceptó lo que establece el Acuerdo Antidumping ... Antes bien, exige que se

<sup>395</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 174.

<sup>396</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 349.

<sup>397</sup> *Ibid.*, párrafo 352; segunda comunicación escrita, párrafo 252.

<sup>398</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 449.

<sup>399</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 255.

expliquen las razones por las que una autoridad investigadora *no lo hizo*<sup>400</sup> y, por lo tanto, "el hecho de que se otorgue un trato confidencial significa que la autoridad investigadora acepta la justificación suficiente y concluye que la solicitud de que se considere confidencial una información está justificada"<sup>401</sup>; "el DDMI evaluó las razones para no incluir la información en el expediente público y aceptó la 'justificación suficiente' demostrada".<sup>402</sup>

Con respecto a la información específica, la Federación de Rusia aduce además que:

- e. las estadísticas de importación/exportación podrían tratarse como confidenciales en los casos en que, por ejemplo, "existe el riesgo de una posible divulgación de los detalles sobre las transacciones individuales, incluidas las condiciones de las transacciones y la información personal de las entidades"<sup>403</sup> y "las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Centro de Estadísticas Aduaneras de la Unión Aduanera claramente definen que el Centro no tiene competencia para facilitar estadísticas sobre comercio exterior de la Unión Aduanera a nadie, salvo a los organismos gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Aduanera"<sup>404</sup>;
- f. la información suprimida por su carácter confidencial de la "parte textual de determinadas secciones de la solicitud" podía encontrarse en los cuadros adjuntos, ya fuera en forma íntegra o resumida<sup>405</sup>, y esto era suficiente para permitir que las partes interesadas tuvieran una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada con carácter confidencial<sup>406</sup>; y
- g. la respuesta de GAZ al cuestionario no estaba incluida en el expediente confidencial ni el no confidencial de la investigación, porque:
  - i. GAZ no había establecido una distinción entre la información confidencial y la no confidencial<sup>407</sup>, y
  - ii. la información suministrada por GAZ era deficiente.<sup>408</sup>
- h. en la versión no confidencial del informe de la investigación se hizo referencia a la carta de Sollers de 25 de diciembre de 2012 y a la carta de la "Asociación de Fabricantes Rusos de Automóviles" de 11 de febrero de 2013 y el DDMI no las trató como confidenciales.

## 7.7.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

### 7.7.2.1 Disposiciones pertinentes

7.240. El párrafo 5 del artículo 6 establece lo siguiente:

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

<sup>400</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 260. (las cursivas figuran en el original)

<sup>401</sup> *Ibid.*, párrafo 264.

<sup>402</sup> *Ibid.*, párrafo 266.

<sup>403</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 359.

<sup>404</sup> *Ibid.*, párrafo 369. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>405</sup> *Ibid.*, párrafo 374.

<sup>406</sup> *Ibid.*, párrafo 377.

<sup>407</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 677 y 678; y segunda comunicación escrita, párrafo 272.

<sup>408</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 678.

El párrafo 5.1 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Así pues, los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 logran un equilibrio entre la confidencialidad y el debido proceso,

[A]l proteger información cuando se demuestra que existe una justificación suficiente para el trato confidencial, al tiempo que ofrecen un método alternativo para comunicar la información confidencial, con objeto de respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.<sup>409</sup>

### 7.7.2.2 El párrafo 5 del artículo 6

7.241. La "información confidencial" se define en el párrafo 5 del artículo 6 como la información que: a) por su naturaleza sea confidencial; o b) las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, "previa justificación suficiente al respecto", una autoridad investigadora debe:

- a. tratar tal información como confidencial; y
- b. no revelar dicha información sin autorización de quien la haya presentado.

En consecuencia, la justificación suficiente, es una "condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad".<sup>410</sup> La condición se aplica a toda la información que ha de tratarse como confidencial, ya sea que por su naturaleza sea confidencial o que se haya facilitado con carácter confidencial.<sup>411</sup> Una parte interesada cumple esta prescripción si demuestra "que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información".<sup>412</sup> El párrafo 5 del artículo 6 no exige una justificación suficiente con respecto a cada elemento de dicha información. Antes bien, según la información y los documentos en cuestión, puede demostrarse una justificación suficiente con respecto a categorías generales de información. Si una autoridad investigadora trata como confidencial una información sin ninguna justificación suficiente al respecto, esa autoridad investigadora actúa de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6.

7.242. En este caso, la Federación de Rusia no identifica ningún caso de verdadera justificación suficiente por quien presentó información con respecto a documentos que contienen información a la cual el DDMI concedió un trato confidencial. En efecto, la Federación de Rusia está de acuerdo en que muchos de estos documentos no contienen una expresa justificación suficiente.<sup>413</sup> La Federación de Rusia plantea tres argumentos generales en defensa de su posición de que a pesar de la ausencia de una expresa justificación suficiente, el DDMI cumplió las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6 al tratar la información como confidencial.

<sup>409</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.36.

<sup>410</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.38.

<sup>411</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537; y *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.37: "[e]l párrafo 5 del artículo 6 se aplica tanto a la información que por su naturaleza es confidencial como a la información que las partes en una investigación antidumping facilitan a la autoridad con carácter confidencial. ... la obligación de demostrar una 'justificación suficiente' se aplica a ambas categorías de información". (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>412</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

<sup>413</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 344, 347 y 349-354; y segunda comunicación escrita, párrafos 261-267.

7.243. En primer lugar, la Federación de Rusia aduce que está actuando de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 porque la legislación de la Unión Aduanera<sup>414</sup> y determinadas "recomendaciones" emitidas por la autoridad investigadora<sup>415</sup> "exigen" que las partes interesadas demuestren una justificación suficiente. Recordamos los términos específicos del párrafo 5 del artículo 6: "previa justificación suficiente al respecto". Por sus términos expresos, el párrafo 5 del artículo 6 prevé algo más que una prescripción formal en las leyes o los reglamentos antidumping de un Miembro; establece una obligación de resultados: no basta con que un Miembro simplemente "exija" en su régimen jurídico que se demuestre una "justificación suficiente"; de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, las autoridades que realizan una investigación antidumping pueden conceder trato confidencial a la información solo cuando, de hecho, la justificación suficiente se ha demostrado. La posición de la Federación de Rusia no es compatible con los términos del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, si prevaleciera, la interpretación propuesta por la Federación de Rusia permitiría que se considerara que los Miembros están en aparente conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, cuando, al mismo tiempo, no se proporcionaría ninguna base para asegurar que las partes interesadas en una investigación y la autoridad investigadora observaran, en cuanto al fondo, las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. Los hechos del presente asunto son instructivos. Tomamos nota de la alegación de la Federación de Rusia de que se "exigía" que las partes interesadas demostraran una justificación suficiente. Pero, de hecho, las partes interesadas no lo hicieron con respecto a ninguna información en cuestión.<sup>416</sup> Tras recibir información que, de manera incompatible con la supuesta prescripción<sup>417</sup> de la legislación de la Unión Aduanera<sup>418</sup>, no contenía una justificación suficiente ni estaba acompañada de dicha justificación, el DDMI aun así concedió un trato confidencial a tal información.

7.244. En segundo lugar, la Federación de Rusia aduce que el Acuerdo Antidumping no prescribe que una autoridad investigadora rechace información confidencial presentada sin justificación suficiente. Este argumento no tiene en cuenta las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. Una autoridad investigadora no puede conceder trato confidencial a información que alguien presente sin justificación para recibir un trato confidencial. Por consiguiente, cuando quien presenta información lo hace sin una justificación suficiente para mantener la confidencialidad de la información que presenta, tiene tres opciones. Puede: tratar de demostrar una justificación suficiente y cumplir así la condición previa para que la autoridad investigadora conceda un trato confidencial; retirar la solicitud de que se considere confidencial; o retirar la información.

7.245. En tercer lugar, la Federación de Rusia aduce que con respecto a información que, por su naturaleza, sea confidencial, "el fundamento para conceder un trato confidencial es evidente". También en este caso este argumento no tiene en cuenta las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. Recordamos los términos específicos del párrafo 5 del artículo 6: "previa justificación suficiente al respecto". Estos términos implican la realización de un acto -la justificación suficiente- por encima y más allá de la presentación de información que evidentemente sea confidencial. Los argumentos de la Federación de Rusia reducirían la condición de la "previa justificación suficiente al respecto" a la inutilidad al fusionar la prescripción con otras partes del párrafo 5 del artículo 6: la tarea de un grupo especial sería examinar no la cuestión de si se ha demostrado una justificación suficiente, sino si la información era de tal naturaleza que contenía en sí misma la justificación suficiente exigida. Asimismo, recordamos que la obligación de demostrar una

<sup>414</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 349.

<sup>415</sup> *Ibid.*, párrafo 352; segunda comunicación escrita, párrafo 252.

<sup>416</sup> La Federación de Rusia aduce que en algunos casos no era necesaria una justificación suficiente expresa debido a que la naturaleza confidencial de la información era "evidente". Abordamos este argumento *infra* en el párrafo 7.245.

<sup>417</sup> Observamos que, según la Federación de Rusia, esta "prescripción" estaba establecida en la legislación de la Unión Aduanera y las "recomendaciones" o "directrices" que figuran en diversos documentos enviados por el DDMI. Por lo tanto, hay alguna interrogante sobre la cuestión de si, en sus propios términos, el DDMI "exigía" una justificación suficiente. En efecto, el hecho de que quienes presentaron información no hayan observado esta prescripción no parece haber tenido ninguna consecuencia para ellos ni para la información facilitada.

<sup>418</sup> Observamos que la Unión Europea alega que independientemente de las prescripciones jurídicas internas de la Federación de Rusia, sobre la base de los hechos y el expediente del presente asunto, no se demostró una justificación suficiente para el trato confidencial de elementos de información. Aunque sean pertinentes desde el punto de vista jurídico, los argumentos de la Federación de Rusia meramente demuestran que su régimen antidumping no es *en sí mismo* incompatible con el párrafo 5 del artículo 6; no responden a la pregunta de si en el presente asunto y con respecto a los documentos y la información en cuestión la Federación de Rusia actuó de manera compatible con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 6.

justificación suficiente se aplica por igual a información que por su naturaleza es confidencial y a información que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial. La Federación de Rusia aduce además que "el hecho de que se otorgue un trato confidencial significa que la autoridad investigadora acepta la justificación suficiente demostrada y considera que la solicitud de que se considere confidencial una información está justificada".<sup>419</sup> Esto puede ocurrir perfectamente -si la justificación suficiente, de hecho, se demuestra-. Con respecto a gran parte de la información en cuestión, la Federación de Rusia admite que no se demostró ninguna justificación suficiente<sup>420</sup>, y con respecto al resto de la información en cuestión, ningún elemento del expediente indica que se haya demostrado una justificación suficiente. Se nos hace difícil comprender cómo una autoridad investigadora podría "aceptar como cumplida" una condición previa que, según su propia admisión, no se ha cumplido.

7.246. Con respecto a información específica, la Federación de Rusia plantea los siguientes argumentos adicionales:

- a. La Federación de Rusia aduce que "las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Centro de Estadísticas Aduaneras de la Unión Aduanera claramente definen que el Centro no es competente para facilitar estadísticas sobre comercio exterior de la Unión Aduanera a nadie, salvo a los organismos gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Aduanera".<sup>421</sup> Consideramos que esto no disminuye la obligación que impone al DDMI el párrafo 5 del artículo 6 de no conceder trato confidencial a información salvo que se demuestre una justificación suficiente para dicho trato.
- b. Con respecto a determinada información suprimida por su carácter confidencial en la "parte textual de determinadas secciones de la solicitud" (secciones 9.4 y 9.5 de la solicitud de Sollers), la Federación de Rusia aduce que la información podía encontrarse en los cuadros adjuntos, ya sea en forma íntegra o resumida.<sup>422</sup> No obstante, a nuestro juicio, en la medida que la información expuesta en una parte del documento es tratada como confidencial en otra parte del documento, esto agrava las preocupaciones sobre el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 6 en lugar de darles respuesta: no solo no se demostró ninguna justificación suficiente, sino que es difícil entender cómo podría demostrarse una justificación suficiente con respecto a dicha información.
- c. Con respecto a la respuesta de GAZ al cuestionario, la Federación de Rusia aduce que la información en cuestión no estaba en la versión confidencial ni en la versión no confidencial del expediente. Consideramos que el argumento de la Federación de Rusia es difícil de conciliar con el informe de la investigación. Observamos en particular que los datos expuestos en el informe de la investigación hasta la sección 4.2 incluyen datos relacionados con GAZ como uno de los dos productores nacionales del producto similar. Recordamos en particular las constataciones que formulamos en el párrafo 7.14. Específicamente, constatamos que:
  - i. La autoridad investigadora decidió no incluir en su definición a un productor conocido del producto similar que había aportado datos y solicitado cooperar en la investigación después de haber examinado los datos de ese productor. Esta secuencia de hechos crea la apariencia de que la selección entre productores nacionales se efectuó sobre la base de sus datos para asegurar un resultado determinado, dando lugar a un riesgo evidente de distorsión importante en el posterior análisis de la existencia de daño.
  - ii. Las razones dadas por la Federación de Rusia para la decisión del DDMI de no incluir a GAZ en la definición de la rama de producción nacional no se expusieron en el informe de la investigación y, por lo tanto, constituyen una racionalización *post hoc* que es inadmisibles.

<sup>419</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia párrafo 264. (sin subrayar en el original)

<sup>420</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 344, 347 y 349-354; y segunda comunicación escrita, párrafos 261-267.

<sup>421</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 369. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>422</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 374 y 394-396; y respuesta a las preguntas 79 y 80, párrafos 45-48.

Es decir, ya hemos constatado que la información facilitada por GAZ en forma de respuesta al cuestionario obraba en el expediente.<sup>423</sup> Los datos agregados que en parte dio a conocer esta información se trataron como confidenciales. Según la propia Federación de Rusia, GAZ no distinguió entre información confidencial y no confidencial: por definición, no podía haber demostrado una "justificación suficiente". Teniendo esto en cuenta, el trato como confidencial por el DDMI de la información contenida en la respuesta al cuestionario contravenía el párrafo 5 del artículo 6.

- d. En lo que respecta a la carta de Sollers de 25 de diciembre de 2012 y la carta de la Asociación de Fabricantes Rusos de Automóviles de 11 de febrero de 2013, había cierto desacuerdo entre las partes sobre la cuestión de si ambas cartas fueron tratadas por el DDMI como confidenciales. La Unión Europea aduce que estas cartas no se incorporaron al expediente no confidencial. La Federación de Rusia afirma que los documentos no recibieron trato confidencial para empezar y se pusieron a disposición de las partes interesadas en el expediente no confidencial. La Federación de Rusia sostiene que en la versión no confidencial del informe de la investigación también figuraba una referencia a estas cartas. En estas circunstancias, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que el DDMI tratara estas dos cartas como confidenciales.

7.247. Con respecto a los elementos de información tratados como confidenciales por el DDMI en cuestión en la presente diferencia, la Unión Europea ha demostrado que quienes presentaron esa información no demostraron una justificación suficiente para recibir un trato confidencial. Sobre esa base, con respecto a toda la información en cuestión tratada como confidencial por el DDMI, el DDMI no actuó de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6. Los elementos de información específicos a los que se aplica esta conclusión figuran en el cuadro 11.

**Cuadro 11: Información tratada como confidencial sin que se demostrara una justificación suficiente**

Información	Descripción
Solicitud de Sollers, sección 3	Información sobre la producción de VCL por GAZ
Solicitud de Sollers, sección 7	Información sobre los principales consumidores de los productos de Sollers
Solicitud de Sollers, cuadro 8.1.1	Información sobre los volúmenes de exportación
Solicitud de Sollers, secciones 9.1 y 9.2; nota 8 y anexo 3; cuadros 9.1.1 y 9.1.3	Información sobre el volumen de las importaciones en Kazajstán y Belarús
Solicitud de Sollers, sección 9.4	Información sobre los volúmenes de importación agregados
Solicitud de Sollers, sección 9.5	Información sobre los volúmenes de las importaciones objeto de dumping
Solicitud de Sollers, sección 10.2	Información sobre los datos de los precios de exportación
Solicitud de Sollers, cuadro 11.2.1	Información sobre los precios de venta de Sollers en el mercado interno
Solicitud de Sollers, sección 11.4	Información sobre las variaciones en las existencias
Solicitud de Sollers, secciones 11.5 y 11.6	Información sobre el descenso de los beneficios y el margen de beneficios
Solicitud de Sollers, sección 11.7	Información sobre el supuesto efecto de las importaciones supuestamente objeto de dumping en las obligaciones de Sollers

<sup>423</sup> Tomamos nota, en particular, de la siguiente afirmación de la Federación de Rusia: Específicamente, la información relativa a GAZ, que fue utilizada en la determinación definitiva, se solicitó adicionalmente. El expediente de la investigación demuestra que esta información se recibió en la carta 18/OD/2/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, que solo contiene datos de GAZ sobre el volumen de la producción. Es importante señalar que esta información difería de la información contenida en la respuesta deficiente al cuestionario.

Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 679. (no se reproduce la nota de pie de página) No interpretamos que la Federación de Rusia esté indicando que el DDMI comparó la información nueva recibida de GAZ con información que no obraba en el expediente para determinar si diferían entre sí y cuánto lo hacían. Por esta razón, de este párrafo entendemos que, fuera o no deficiente, la respuesta de GAZ al cuestionario efectivamente formaba parte del expediente.



Información	Descripción
Solicitud de Sollers, sección 11.9	Información sobre el supuesto efecto de las importaciones supuestamente objeto de dumping en el proyecto de producción del motor a diésel
Solicitud de Sollers, sección 12.2	Información sobre las participaciones de los productos importados y nacionales en el mercado
Solicitud de Sollers, anexos enumerados en la lista del Anexo	Los anexos a la Solicitud de Sollers
Respuesta de Sollers al cuestionario <sup>424</sup> , sección 1.3	Información sobre la estructura organizativa jurídica de Sollers
Respuesta de Sollers al cuestionario, secciones 2.5 y 2.6	Información sobre catálogos, folletos y zonas de la solicitud
Respuesta de Sollers al cuestionario, sección 2.7	Información sobre las reclamaciones relativas a la calidad
Respuesta de Sollers al cuestionario, sección 2.8	Información sobre los principales consumidores de VCL
Respuesta de Sollers al cuestionario, secciones 3.2 y 4.2	Información sobre la capacidad de producción
Respuesta de Sollers al cuestionario, sección 7.1	Información sobre el sistema y los principios contables
Respuesta de Sollers al cuestionario, sección 8.2	Información sobre los precios
Respuesta de Sollers al cuestionario, sección 8.3	Información sobre las condiciones de venta
Respuesta de Sollers al cuestionario, cuadros en las secciones 3-7	Información sobre volumen y capacidades de producción, volumen de las ventas, beneficios/pérdidas, empleo, salario, inversiones, adquisición de productos de otros proveedores, volumen de las existencias, ventas de los productos, promedio ponderado de los precios de las ventas y estructura del costo de producción
Respuesta de Turin-Auto al cuestionario <sup>425</sup> , sección 1.3	Información sobre los estatutos de Turin-Auto
Respuesta de Turin-Auto al cuestionario, cuadros de las secciones 3-6	Información sobre volumen de las compras del producto, volumen del nivel de las disponibilidades, cantidad de personal, salarios, inversiones, volumen de las ventas del producto, precios ponderados, beneficios/pérdidas, rentabilidad y estructura de costos
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia <sup>426</sup> , página 1, subepígrafe 1	Información sobre las partes interesadas y sus intereses comerciales
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, páginas 2 y 3	Información sobre las mercancías objeto de investigación
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, páginas 7 y 8	Información sobre la producción de mercancías por Sollers
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, página 10	Información sobre la utilización de la capacidad
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, página 10	Información sobre las ventas de mercancías en el mercado interno a compradores independientes
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, página 12	Información sobre los resultados financieros y económicos de las ventas de mercancías en el mercado interno
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, páginas 13 y 14	Información sobre la dinámica de las inversiones, la nómina y los salarios del personal
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, página 16	Información sobre la contención de la subida de los precios
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, cuadros 4-7, 11-15 y 17-20	Información sobre producción, capacidad de utilización, ventas de productos, resultados financieros y económicos de las ventas, inversiones, personal, salarios, consumo y volumen de las ventas

<sup>424</sup> Respuesta de Sollers al cuestionario, 3 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-3).

<sup>425</sup> Respuesta de Turin Auto al cuestionario, 3 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-5).

<sup>426</sup> Observaciones formuladas por Sollers el 6 de abril de 2012 sobre la audiencia pública de 22 de marzo de 2012 (Prueba documental EU-10).

Información	Descripción
Observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia, anexos números 1 y 2	Anexos a las observaciones formuladas por Sollers después de la audiencia
Versión pública del informe de la investigación (Pruebas documentales RUS-12 y EU-21) (se ha presentado dos veces como prueba documental), en la sección 1.2 se confirma la recepción de la respuesta de GAZ al cuestionario	Respuesta de GAZ al cuestionario

### 7.7.2.3 El párrafo 5.1 del artículo 6

7.248. De conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 una autoridad investigadora debe exigir a la parte interesada que presenta información que satisface las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6 para recibir trato confidencial que:

- a. suministre un resumen no confidencial de la información que sea lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial; y
- b. en circunstancias excepcionales, cuando quien haya presentado la información indique que la información confidencial no puede ser resumida, exponga las razones por las que no es posible resumirla.<sup>427</sup>

7.249. El párrafo 5.1 del artículo 6 se aplica con respecto a información debidamente tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6. Dado que constatamos que el DDMI no ha actuado de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 al conceder un trato confidencial a los elementos de información en cuestión, no es necesario que examinemos las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 para resolver la presente diferencia. No obstante, a la luz de los exhaustivos argumentos de las partes y de un enfoque integrado sobre sus argumentos relativos a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, formulamos las observaciones siguientes:

- a. Las obligaciones establecidas en estas disposiciones se aplican con respecto a toda la información presentada por todas las partes interesadas que esté comprendida en el ámbito del párrafo 5 del artículo 6, independientemente de que la información, por lo demás, esté completa o sea utilizada por la autoridad investigadora. Esto se debe a que la obligación se aplica a la parte interesada que presenta información en el momento en que presenta la información en cuestión. La parte interesada no tiene manera de saber *ex ante* si, en definitiva, una autoridad investigadora considerará que la información está "completa" ni si la utilizará.
- b. En los casos en que se faciliten resúmenes no confidenciales, estos deben ser "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Un "resumen" no es una copia exacta. Al facilitar un resumen, no se exige que la parte interesada asegure una comprensión plena de la información confidencial, sino una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información. El Acuerdo Antidumping no proporciona ninguna orientación sobre cómo deben elaborarse los resúmenes. En consecuencia, la cuestión de si un resumen cumple las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 debe determinarse en cada caso concreto. Observamos que gran parte de la información confidencial facilitada al DDMI consiste en cifras presentadas en cuadros. Dicha información puede resumirse de varias formas. Un "intervalo de cifras" puede, como indica la Unión Europea, ser una forma de resumir tal información. Lo mismo ocurre con los índices y la Unión Europea no aduce que el hecho de estar resumida en forma de índices (en lugar de, por ejemplo, intervalos) constituiría en sí mismo una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6.

<sup>427</sup> Sin subrayar en el original.

- c. El párrafo 5.1 del artículo 6 no se cumple en los casos en que un Miembro trata de demostrar que un resumen de la información confidencial se facilitó o expone las razones por las que no fue posible resumir la información confidencial, en el curso de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En este caso, muchas de las explicaciones que vinculan la información confidencial con supuestos "resúmenes" del informe de la investigación se expusieron en las comunicaciones presentadas por la Federación de Rusia al Grupo Especial y no figuraban en los documentos presentados ni en ninguna otra parte del expediente de la investigación; del mismo modo, todas las razones que explicaban la ausencia de un resumen no confidencial fueron expuestas por la Federación de Rusia en el curso de este procedimiento de solución de diferencias.
- d. Al aceptar que los resúmenes de la información se traten con carácter confidencial, a una autoridad investigadora puede resultarle útil considerar sus propias obligaciones de divulgación previstas en el párrafo 9 del artículo 6. Con respecto a la divulgación debidamente tratada como confidencial, "la autoridad investigadora podría cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 9 del artículo 6 mediante la utilización de resúmenes no confidenciales de los hechos 'esenciales' pero confidenciales".<sup>428</sup> Como mínimo, los resúmenes no confidenciales presentados por quien facilite información que ha de tratarse como confidencial podrían servir de punto de partida para la divulgación de los esenciales prevista en el párrafo 9 del artículo 6.<sup>429</sup>

## 7.8 Hechos esenciales

### 7.8.1 Introducción

7.250. La Unión Europea alega que se han cometido infracciones del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la supuesta omisión de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados concernientes a todos los aspectos de la decisión de imponer la medida definitiva: la existencia de dumping y la determinación de la existencia de un daño importante causado por las importaciones objeto de dumping.<sup>430</sup> Las partes interesadas en cuestión, a quienes no se facilitó la información según lo prescrito, son los exportadores de los VCL objeto de la investigación, Daimler AG y Volkswagen AG.<sup>431</sup> La Unión Europea alega que los siguientes hechos esenciales no se informaron a estas partes interesadas, ya sea en forma íntegra o en forma de resúmenes "significativos":

- los volúmenes reales de las importaciones en la Unión Aduanera de los productos objeto de investigación efectuadas por Daimler AG y Volkswagen AG que se utilizaron a efectos de calcular el valor normal y el precio de exportación<sup>432</sup>;
- el promedio ponderado de los precios de exportación de VCL producidos por Daimler AG y Volkswagen AG respectivamente<sup>433</sup>;
- el promedio ponderado del precio de exportación de los productos objeto de investigación exportados a la Unión Aduanera por cada una de las empresas antes mencionadas<sup>434</sup>;
- la fuente de la información relativa a los volúmenes y los valores de importación utilizada por el DDMI<sup>435</sup>;

<sup>428</sup> Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.410.

<sup>429</sup> Por las razones expuestas *infra*, no formulamos ninguna constatación con respecto a los resúmenes no confidenciales en el marco del párrafo 9 del artículo 6 en la presente diferencia.

<sup>430</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 416; y segunda comunicación escrita, párrafo 278. Véase también la resolución preliminar del Grupo Especial con respecto al alcance de esta alegación.

<sup>431</sup> Informe de la investigación, sección 1.2.

<sup>432</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 428, 431 y 432; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>433</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 278.

<sup>434</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 428 y 429; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>435</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 430-433; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

- e. las cifras reales que muestran "los volúmenes del consumo de VCL en la Unión Aduanera", "el volumen de la producción y las ventas de VCL en la Unión Aduanera", "la evolución de los beneficios y la rentabilidad de la rama de producción nacional en 2011"<sup>436</sup>;
- f. los beneficios/las pérdidas de Sollers resultantes de la venta de VCL en el territorio común de la Unión Aduanera en 2011<sup>437</sup>;
- g. la "dinámica de la rentabilidad de las ventas de mercancías en el territorio común de la Unión Aduanera (frente al período respectivo del año anterior, en puntos porcentuales)"<sup>438</sup>;
- h. la fuente de los datos utilizados para compilar el cuadro 4.1.1.3 (el volumen de las importaciones y el volumen de las importaciones objeto de dumping)<sup>439</sup>;
- i. el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión de Sollers<sup>440</sup>;
- j. la participación de GAZ en el mercado en 2011<sup>441</sup>;
- k. la información sobre la relación del volumen de exportación con el volumen total de la producción<sup>442</sup>;
- l. las cifras correspondientes a la capacidad de producción de la rama de producción nacional<sup>443</sup>;
- m. las cifras correspondientes a la estructura de los costos de producción de la rama de producción nacional<sup>444</sup>;
- n. los volúmenes de la producción, los volúmenes del consumo y los volúmenes de las ventas en forma agregada<sup>445</sup>;

<sup>436</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 436-438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>437</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 219, 437 y 438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>438</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 437 y 438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>439</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 448-450; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>440</sup> Cuadro que figura en la sección 4.2.7 de la versión confidencial del informe de la investigación, (Prueba documental RUS-14) (ICC); Unión Europea, segunda comunicación escrita, párrafo 301.

<sup>441</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 443; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>442</sup> Informe de la investigación, sección 4.1.2; Comisión Económica Euroasiática, *Results of the anti-dumping investigation with regard to light commercial vehicles originating in Germany, Italy, Poland, and Turkey imported into the common customs area of the Customs Union* (Resultados de la investigación antidumping relativa a los vehículos comerciales ligeros originarios de Alemania, Italia, Polonia y Turquía e importados en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera) (Moscú, 28 de marzo de 2013) (proyecto de informe) (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.1.2; y Unión Europea, segunda comunicación escrita, párrafo 302.

<sup>443</sup> Versión confidencial del informe de la investigación, (Prueba documental RUS-14) (ICC), cuadro de la sección 4.2.3; proyecto de informe (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), cuadro de la sección 4.2.3; y Unión Europea, segunda comunicación escrita, párrafo 302.

<sup>444</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.4 y cuadro 4.2.4.2; proyecto de informe (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.2.4 y cuadro 4.2.4.2 (incompleto); y Unión Europea, segunda comunicación escrita, párrafo 302.

<sup>445</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 210, 355 y 356; y segunda comunicación escrita, párrafo 296.

- o. el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión<sup>446</sup>; y
- p. las cifras correspondientes a la cantidad de personal y sus salarios.<sup>447</sup>

7.251. En términos generales, la Federación de Rusia aduce que:

- a. la Unión Europea no demostró que "el DDMI tuvo una oportunidad de facilitar" la información en cuestión porque la información era confidencial<sup>448</sup>;
- b. "en los casos en que los hechos de que se tenga conocimiento que por su naturaleza sean confidenciales o se faciliten a la autoridad investigadora con carácter confidencial, también formen parte de los 'hechos esenciales considerados', la autoridad investigadora debe cumplir obligaciones dobles"<sup>449</sup>;
- c. las dos partes interesadas no cooperaron y los Miembros tienen obligaciones limitadas en materia de divulgación de información con respecto a tales partes interesadas<sup>450</sup>;
- d. "en los casos en que los hechos esenciales pertinentes ya están en posesión de los declarantes, no puede considerarse *ipso facto* que una descripción expositiva de qué datos se utilizaron sea una información insuficiente"<sup>451</sup>; y
- e. para establecer una infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, una parte reclamante debe demostrar que los hechos omitidos afectaron al derecho de las partes interesadas a defenderse. En consecuencia, un documento de divulgación de información incompleto cumplirá las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping si dicho carácter incompleto no afecta al derecho de las partes interesadas a defenderse.<sup>452</sup>

La Federación de Rusia también plantea argumentos específicos con respecto a determinados hechos esenciales, que examinamos *infra*.

## 7.8.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

### 7.8.2.1 Disposiciones pertinentes

7.252. El párrafo 9 del artículo 6 establece lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.253. La primera frase es la parte fundamental del párrafo 9 del artículo 6. Desglosada en las partes que la constituyen, comprende los siguientes elementos exigidos:

- a. informarán

<sup>446</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 236; y segunda comunicación escrita, párrafo 301.

<sup>447</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.6 y cuadro 4.2.6; proyecto de informe (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.2.6; y Unión Europea, segunda comunicación escrita, párrafo 302.

<sup>448</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 343, 344, 359-363, 371, 976 y 990; segunda comunicación escrita, párrafos 243, 244, 269, 274, 313, 382, 419, 453, 489, 500, 503, 512, 514, 524-537 y 610; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 78; y respuesta a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 161.

<sup>449</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 722.

<sup>450</sup> Federación de Rusia, primera comunicación escrita, párrafos 696, 760, 827 y 877 y nota 325; segunda comunicación escrita, párrafos 347-358; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 79; y respuesta a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 145-161.

<sup>451</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 719.

<sup>452</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 65.

- b. a todas las partes interesadas
- c. antes de formular una determinación definitiva
- d. de los hechos esenciales
  - i. considerados
  - ii. que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

En consecuencia, una parte reclamante demuestra que una autoridad investigadora ha actuado de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 en los casos en que establece que no ha concurrido alguno de estos elementos exigidos.

7.254. La segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 es, por sus propios términos, una exhortación temporal. Como contexto de la obligación fundamental establecida en el párrafo 9 del artículo 6<sup>453</sup>, da una indicación de por qué la información debe facilitarse<sup>454</sup> y cuándo debe hacerse. Ningún elemento de la segunda oración indica que sea un elemento cuyo incumplimiento deba demostrar independientemente la parte reclamante para establecer la incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6. Por esta razón, para establecer una incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6, una parte reclamante no está obligada a demostrar que la omisión de divulgar los hechos esenciales efectivamente "afectó al derecho de las partes interesadas a defenderse".<sup>455</sup>

7.255. Teniendo en cuenta las cuestiones que son objeto de la presente diferencia y los elementos exigidos en el párrafo 9 del artículo 6, realizaremos nuestro análisis en tres etapas:

- a. ¿Cuáles son los "hechos esenciales" en cuestión? En particular, ¿cómo debe cumplirse la obligación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la información confidencial?
- b. ¿Hay algún límite con respecto a quién tiene derecho a que se le facilite información?
- c. ¿Cómo debe "informarse" a las partes interesadas?

### 7.8.2.2 "Hechos esenciales"

7.256. El párrafo 9 del artículo 6 prescribe que se informe de "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".<sup>456</sup> Hay tres elementos acumulativos con respecto a los tipos de información que una autoridad investigadora debe facilitar:

- a. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe de hechos: la información en que se basa la decisión y no los razonamientos, el cálculo o el método que dio lugar a una determinación.<sup>457</sup>
- b. Un hecho es esencial (*essential*), en los casos en que es "*extremely important and necessary*"<sup>458</sup> (sumamente importante y necesario), "*indispensable*"<sup>459</sup> (indispensable) o

<sup>453</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

<sup>454</sup> Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805:

Consideramos que la finalidad de la comunicación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 es facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos.

<sup>455</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 65.

<sup>456</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>457</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.90.

<sup>458</sup> Diccionario en línea: Merriam-Webster, definición de "*essential*", puede consultarse en:

<http://www.merriam-webster.com/dictionary/essential>.

<sup>459</sup> Diccionario en línea: Oxford English, definición de "*essential*", puede consultarse en: (<http://www.oed.com/view/Entry/64503?redirectedFrom=essential>).

"*significant, important or salient*"<sup>460</sup> (significativo, importante o destacado) en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas.

- c. No es obligatorio divulgar todos los "hechos esenciales". El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe de "hechos esenciales considerados": los "hechos obrantes en el expediente, que puede tener en cuenta una autoridad al tomar una decisión sobre si aplicar o no derechos antidumping o compensatorios definitivos".<sup>461</sup>

#### 7.8.2.2.1 Los hechos en cuestión

7.257. La Unión Europea no ha demostrado que los tres supuestos "hechos esenciales" siguientes cumplan estas prescripciones.

- a. La fente de los datos utilizados para compilar el cuadro 4.1.1.3 (el volumen de las importaciones y el volumen de las importaciones objeto de dumping). En sí misma, la fuente de datos no es un hecho esencial considerado. El conocimiento de las fuentes de datos puede ser útil para establecer la credibilidad de la información utilizada por las autoridades investigadoras, pero las fuentes de datos no son en sí mismas hechos esenciales considerados.
- b. La fente de la información relativa a los volúmenes y los valores de las importaciones utilizada por el DDMI, por las mismas razones expuestas *supra*.
- c. La participación de GAZ en el mercado. Esta información no parece haberse considerado en la investigación.

Por consiguiente, no formulamos constataciones con respecto a estos supuestos hechos esenciales.

7.258. Con respecto a la información de hechos relacionados con las inversiones, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, la capacidad de reunir capital o la inversión, la relación del volumen de la exportación con el volumen total de la producción, la capacidad de producción, la estructura de los costos de producción y la cantidad de personal y sus salarios, la Federación de Rusia aduce que estas son "alegaciones nuevas" que la Unión Europea plantea por primera vez en su segunda comunicación escrita.<sup>462</sup> La Unión Europea señala que su alegación en esta diferencia es que el DDMI no informó de los hechos esenciales relacionados con la determinación de la existencia de dumping y daño, incluida la relación causal. Más casos de hechos esenciales supuestamente no informados se conocieron recién después de que la Federación de Rusia presentó la versión confidencial del informe de la investigación.<sup>463</sup> La Unión Europea señala además que "en realidad, Rusia no parece haber interpuesto ninguna objeción jurídica a que se plantearan, y ha podido abordarlos plenamente en cuanto al fondo en estas actuaciones".<sup>464</sup>

7.259. Recordamos la estructura de una alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6: una parte reclamante alega que una autoridad investigadora ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden al no informar de los hechos esenciales considerados. La alegación de la Unión Europea observa esta estructura -en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea alegó que la Federación de Rusia no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados, refiriéndose específicamente a los hechos esenciales en que se basan las determinaciones de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping y la determinación de la existencia de daño-.<sup>465</sup> Está en la naturaleza de una alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 que una parte reclamante pueda no saber todo lo que la autoridad investigadora no informó. En efecto, en

<sup>460</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240:

Además, observamos que el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 no exigen la divulgación de todos los hechos que una autoridad tenga ante sí, sino de los que sean "esenciales", una palabra que tiene la connotación de significativo, importante o destacado.

<sup>461</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

<sup>462</sup> Federación de Rusia, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 77 y 78; y respuesta a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 60.

<sup>463</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 70 y 71.

<sup>464</sup> Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 43.

<sup>465</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 8.

determinados casos es posible que una parte reclamante recién se entere de que no se informó de determinados hechos esenciales en el curso de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC al tener acceso a un informe publicado con menos información suprimida. Por esta razón, un grupo especial debe tener la prudencia de no limitar indebidamente el alcance de una alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 sobre la base de que hechos específicos conocidos por la autoridad investigadora, pero no por la parte reclamante, no se hayan identificado por dicha parte como hechos esenciales no informados en las etapas iniciales de la diferencia. Esto no significa que una parte reclamante pueda ampliar el alcance de las alegaciones que haya formulado al amparo del párrafo 9 del artículo 6 a medida que el asunto avanza o que esté exenta de aportar la base probatoria para establecer su argumento, sino solo que si una alegación sobre la falta de divulgación de hechos esenciales se ha sometido debidamente a su consideración, un grupo especial no debe excluir *ex ante* de su examen determinadas pruebas y argumentos.

7.260. En el presente asunto, la alegación de la Unión Europea con respecto al párrafo 9 del artículo 6 se ha sometido debidamente a nuestra consideración.<sup>466</sup> Las partes están de acuerdo en que la Unión Europea no mencionó determinados hechos supuestamente no informados en sus anteriores comunicaciones. Está en cuestión la pertinencia jurídica de esta omisión para la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Hemos comparado al proyecto de informe, que constituye la información facilitada por la Federación de Rusia de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, con la versión confidencial del informe de la investigación. Como cuestión de hecho, constatamos que:

- a. en el proyecto de informe los cuadros con cifras que figuran en las secciones 4.2.6 y 4.2.7 de la versión confidencial del informe de la investigación faltan íntegramente, y faltan parcialmente los que figuran en las secciones 4.1.2 y 4.2.3; y
- b. en el proyecto de informe no hay ninguna indicación de la existencia de los cuadros con cifras que figuran en las secciones 4.2.6 y 4.2.7. No obstante, el proyecto de informe efectivamente contiene cuadros que muestran que se suprimieron cifras, como indica el empleo del término "CONFIDENCIAL".

Es decir, con respecto a los "hechos esenciales" en cuestión, elementos enteros de información no figuran en el proyecto de informe; ningún elemento del proyecto de informe indicaba la existencia de información confidencial que se hubiera suprimido; la comparación con otros casos en los que se suprimió información confidencial del proyecto de informe indicaba exactamente lo opuesto.

7.261. Observamos además que:

- a. la Federación de Rusia ha estado en conocimiento del alcance pleno de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 desde el 15 de septiembre de 2014 y, a más tardar, el 20 de abril de 2016;
- b. la Unión Europea planteó estas cuestiones en la primera oportunidad posible después de que la Federación de Rusia presentó una versión con menos información suprimida del informe de la investigación como prueba documental en la presente diferencia;
- c. la Federación de Rusia ha estado en plena posesión de todas las pruebas en cuestión desde el inicio del asunto; y
- d. la Federación de Rusia ha tenido amplia oportunidad de responder a los argumentos de la Unión Europea, y lo ha hecho de manera considerablemente detallada.

Por consiguiente, no consideramos que estas alegaciones posteriores sobre hechos esenciales no informados constituyan "alegaciones nuevas", y las abordaremos en nuestras constataciones.

7.262. La Federación de Rusia aduce además que [\*\*\*] "no eran parte fundamental de la conclusión de la existencia de daño y no influyeron significativamente"<sup>467</sup> y, por lo tanto, no constituían hechos esenciales. La Federación de Rusia aduce que [\*\*\*] no constituye un hecho esencial porque, en parte, "los factores mencionados no constituyen factores pertinentes

<sup>466</sup> Rusia - Vehículos comerciales, resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 4.1. (Anexo D-1)

<sup>467</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 61.



enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".<sup>468</sup> En cuanto a si los hechos en cuestión constituían "hechos esenciales", la Unión Europea aduce que:

El conjunto de hechos esenciales que deben ser divulgados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 consta de hechos "considerados" por la autoridad investigadora al determinar si aplicar (o no) medidas, incluidos los "destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario". Esto seguramente abarca los hechos en que se basa la evaluación de los factores de daño obligatorios que una autoridad investigadora debe efectuar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>469</sup>

La Unión Europea aduce también que además que los factores de daño obligatorios, el párrafo 4 del artículo 3 exige un análisis de "los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Por consiguiente, la información relativa a factores no enumerados como [\*\*\*] es, no obstante, "destacada para la decisión del DDMI de aplicar medidas definitivas" y, por consiguiente, un hecho esencial sujeto a las prescripciones de divulgación establecidas en el párrafo 9 del artículo 6.<sup>470</sup>

7.263. Un hecho es esencial (*essential*) si es "*significant, important or salient*" (significativo, importante o destacado) o "*indispensable*" (indispensable) en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas. Ese "proceso" tiene tres principales elementos constitutivos: dumping, daño importante y relación causal. Cada uno de estos elementos constitutivos tiene, a su vez, prescripciones específicas en materia analítica y probatoria. Un hecho es esencial si es "significativo, importante o destacado" con respecto a lo prescrito para cualquiera de los tres elementos. Por consiguiente, incluso si estuviéramos de acuerdo con la Federación de Rusia en que los hechos en cuestión no eran "fundamentales para la conclusión relativa a la existencia de daño", eso no pone fin al análisis de si son "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. En este caso, la Federación de Rusia no cuestiona que [\*\*\*] son elementos exigidos en la evaluación de los factores de daño de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.<sup>471</sup> Los hechos que son "significativos, importantes o destacados" al realizar los análisis exigidos son "hechos esenciales" independientemente de que sean "fundamentales" para la determinación de la existencia de daño. Por esta razón, constatamos que los hechos en cuestión, es decir, las cifras relativas a las inversiones, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión son hechos esenciales sujetos a las prescripciones de divulgación previstas en el párrafo 9 del artículo 6.

7.264. Por último, estamos de acuerdo con la Federación de Rusia en que algunos de los [\*\*\*] no se relacionan directamente con los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige un análisis de "todos los factores e índices económicos pertinentes" incluidos los 15 factores específicos enumerados. La información en cuestión es, a nuestro juicio, destacada para el análisis de factores económicos pertinentes y, por lo tanto, constituye hechos esenciales sujetos a la prescripción de divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6.

7.265. Las partes no están en desacuerdo sobre la cuestión de si los demás hechos de que se trata son "hechos esenciales considerados" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Asimismo, las partes no están en desacuerdo en que los hechos esenciales en cuestión no se informaron íntegramente a las dos partes interesadas mencionadas. Antes bien, la Federación de Rusia

<sup>468</sup> Declaración inicial de la Federación de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 79.

<sup>469</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 72. (no se reproduce la nota de pie de página, sin subrayar en el original)

<sup>470</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 303 y 304.

<sup>471</sup> El párrafo 4 del artículo 3 establece lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. (sin subrayar en el original)

considera que la información que supuestamente no se facilitó estaba sujeta a prescripciones de confidencialidad. La Unión Europea inicialmente adujo que el hecho de que no se haya informado de determinadas cifras reales (fueran o no confidenciales) equivalía a actuar de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.<sup>472</sup> En posteriores comunicaciones, la Unión Europea parece aducir que en la medida que la información era confidencial, no se facilitó debidamente.<sup>473</sup> A continuación pasamos a ocuparnos de la cuestión, prevista en el párrafo 9 del artículo 6, de la facilitación de información debidamente tratada como confidencial con arreglo al párrafo 5 del artículo 6.

#### 7.8.2.2.2 Información confidencial

7.266. La Federación de Rusia aduce que:

- a. con respecto a información tratada como confidencial<sup>474</sup>, la Unión Europea no "demostró que el DDMI tuviera una oportunidad de informar de las cifras reales ..." <sup>475</sup>; y
- b. determinados "hechos esenciales" en el presente asunto constituían información sujeta a las prescripciones de confidencialidad del párrafo 5 del artículo 6.<sup>476</sup>

7.267. La Unión Europea considera que:

El objetivo fundamental del párrafo 9 del artículo 6 es permitir que las partes interesadas defiendan sus intereses. Análogamente, con respecto a la información confidencial, la cuestión de si se resumió en forma significativa dependerá a menudo de si el resumen permite que las partes interesadas defiendan sus intereses.<sup>477</sup>

En este caso, entonces, "lo que está en cuestión es la omisión de hechos esenciales, sin facilitar un resumen no confidencial significativo".<sup>478</sup>

7.268. Nada de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 exige que una parte reclamante demuestre que una autoridad investigadora tuvo "una oportunidad" de facilitar la información exigida. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, una parte reclamante establece una presunción *prima facie* si demuestra que los hechos esenciales no se han informado a las partes interesadas según se exige. El párrafo 9 del artículo 6 no exige que se informe de los hechos esenciales que se beneficiarían del trato confidencial previsto en el párrafo 5 del artículo 6. En efecto, la Federación de Rusia también aduce que un Miembro tiene "obligaciones dobles"<sup>479</sup> con respecto a los hechos esenciales que son tratados como confidenciales por una autoridad investigadora. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 6 no es una exención respecto del párrafo 9 del artículo 6; la confidencialidad de la información no es ni una prohibición absoluta de la divulgación ni una defensa ante el hecho de que no se haya facilitado información según exige el párrafo 9 del artículo 6. Antes bien, una interpretación armoniosa de la "obligación doble" es que, en los casos en que los hechos esenciales se tratan como confidenciales debidamente, "la autoridad

<sup>472</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 438. Tanto las cifras reales que muestran los volúmenes nacionales de consumo, producción y venta, como la evolución de los beneficios y la rentabilidad de la rama de producción nacional en 2011, son hechos esenciales que sirven de base al análisis del daño.

<sup>473</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>474</sup> Específicamente, los volúmenes reales de las importaciones en la Unión Aduanera de los productos objeto de investigación efectuadas por Daimler AG y Volkswagen AG utilizados para calcular el valor normal y el precio de exportación; el valor real de las importaciones en la Unión Aduanera de los productos objeto de investigación efectuadas por Daimler AG y Volkswagen AG utilizados para calcular el precio de exportación; las cifras reales que muestran los volúmenes del consumo, la producción y las ventas nacionales, y la evolución de los beneficios y la tasa de rentabilidad de Sollers en 2011; los beneficios/las pérdidas de Sollers procedentes de la venta de VCL en el territorio común de la Unión Aduanera en 2011; la tasa de rentabilidad de Sollers procedente de la venta de VCL en el territorio común de la Unión Aduanera; y los volúmenes de la producción, los volúmenes del consumo y los volúmenes de venta de VCL en el territorio aduanero de la Unión Aduanera, y los volúmenes de la producción, los volúmenes del consumo y los volúmenes de las ventas *en forma agregada*.

<sup>475</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 313. (sin subrayar en el original)

<sup>476</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 722.

<sup>477</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 55.

<sup>478</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 de la Federación de Rusia, párrafo 12.

<sup>479</sup> La obligación de facilitar información prevista en el párrafo 9 del artículo 6 y la obligación de proteger la información confidencial prevista en el párrafo 5 del artículo 6. Ambas disposiciones se aplican con respecto a la información confidencial.

investigadora podría cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 9 del artículo 6 mediante el uso de resúmenes no confidenciales de los hechos 'esenciales' pero confidenciales".<sup>480</sup>

7.269. Hemos constatado *supra* que ningún elemento de la información presentada en el cuadro 11 y tratada como confidencial por el DDMI cumplía las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6 para recibir dicho trato. Esto incluye los hechos esenciales contenidos en esa información. Hacemos hincapié en que esta constatación no significa que la información en cuestión no fuera confidencial, o no hubiera podido tratarse debidamente como confidencial. Antes bien, constatamos que la condición previa para que la autoridad investigadora tratara tal información como confidencial, es decir, la demostración de justificación suficiente, no se cumplió y, por lo tanto, esa información, incluidos los hechos esenciales en cuestión, no se trató debidamente como confidencial en la investigación. Dado que el trato confidencial de los hechos esenciales en cuestión por el DDMI no fue compatible con las obligaciones que impone a la Federación de Rusia el párrafo 5 del artículo 6, no se trató debidamente como confidencial; en la medida en que el DDMI no facilitó información que no se trató debidamente como confidencial, actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.

7.270. Con respecto a la información procedente de una base de datos aduanera electrónica de las autoridades aduaneras nacionales de la Unión Aduanera, la Federación de Rusia aduce que esta información se presentó al DDMI con carácter confidencial y, por consiguiente, fue tratada como confidencial por el DDMI. Observamos que no hay ninguna justificación suficiente obrante en el expediente con respecto a tal información. Esto no significa que la información en cuestión no fuera confidencial, o no hubiera podido tratarse como confidencial debidamente. Ante bien, la condición previa para el trato confidencial de tal información por la autoridad investigadora, la demostración de justificación suficiente, no obra en ninguna parte del expediente. Por esta razón, de manera compatible con nuestra constatación formulada en el párrafo 7.269, esta información, incluidos los hechos esenciales en cuestión, no se trató debidamente como confidencial en la investigación. En la medida que el DDMI no facilitó información que no se trató debidamente como confidencial, actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.

### 7.8.2.3 "Todas" las partes interesadas

7.271. La Federación de Rusia aduce que las dos partes interesadas en cuestión no cooperaron y que un Miembro tiene obligaciones de información limitadas con respecto a tales partes interesadas.

7.272. El párrafo 9 del artículo 6 dispone que las autoridades "informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales". La Unión Europea y la Federación de Rusia no están en desacuerdo en que las dos partes interesadas en cuestión son, de hecho, "partes interesadas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. La cuestión objeto de desacuerdo es la de si "todas las partes interesadas" del párrafo 9 del artículo 6 incluyen las partes interesadas que no cooperaron.

7.273. Salvo que se defina o indique de otra manera, "todas" significa la totalidad. Nada de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 establece una definición diferente de "todas" ni indica de otro modo que "todas" deba interpretarse como algo distinto de todas. Es verdad que el párrafo 9 del artículo 6 no establece la manera exacta en que una autoridad investigadora deba informar de los hechos esenciales.<sup>481</sup> La facilitación de información, de cualquier "manera" en que se realice, debe hacerse a todas las partes interesadas:

- a. antes de formular una determinación definitiva;
- b. con miras a permitir que las partes interesadas puedan defender sus intereses; y
- c. "de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas".<sup>482</sup>

<sup>480</sup> Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.410.

<sup>481</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.95:

El párrafo 9 del artículo 6 no prescribe un formato específico para informar de los hechos esenciales considerados. La norma para determinar si una información satisface las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 no es si se proporcionó en el formato preferido por el declarante, sino si informó de los hechos esenciales suficientemente para que el declarante pudiera defender sus intereses.

<sup>482</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

7.274. El contexto más amplio respalda la opinión de que "todas" significa todas. Cuando los redactores tuvieron intención de establecer una distinción entre diversas partes interesadas en el contexto de la facilitación de información, lo hicieron expresamente, como ocurre en el párrafo 7 del artículo 6. Además, el párrafo 9 del artículo 6 figura a continuación del párrafo 8 del artículo 6, que hace referencia a las partes "que no cooperan": por lo tanto habría sido fácil, si esa hubiera sido intención de los redactores, excluir a dichas partes del alcance de la facilitación de información prevista en el párrafo 9 del artículo 6, cosa que no ocurrió. Además, ningún elemento del objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6 resta valor a la interpretación textual de que "todas" significa todas. El párrafo 9 del artículo 6 no trata de la facilitación de información en abstracto ni de la transparencia como un fin en sí mismo. La segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 establece: "[e]sa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses".<sup>483</sup> Esta frase, combinada con el apartado inicial del párrafo 9 del artículo 6 ("[a]ntes de formular una determinación definitiva"), deja claro el objetivo de la facilitación de información prevista en el párrafo 9 del artículo 6:

[F]acilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos.<sup>484</sup>

Interpretar que "todas" no significa todas no atendería a este objetivo. El hecho de que una parte interesada no coopere plenamente en la investigación no disminuye necesariamente el interés ni las inquietudes de esa parte interesada con respecto a la realización y el resultado de la investigación; no incluir en su ámbito de aplicación a las partes interesadas que no cooperan no coadyuvará a lograr el objetivo del párrafo 9 del artículo 6. En efecto, en este caso, observamos que las dos partes interesadas que "no cooperaron" en cuestión participaron en la investigación desde el inicio e hicieron numerosas declaraciones ante el DDMI.<sup>485</sup>

7.275. Con respecto a las obligaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 6, una autoridad investigadora no puede establecer una distinción entre partes interesadas que cooperan y que no cooperan. Todas las partes interesadas tienen derecho a estar informadas de los hechos esenciales considerados.

#### 7.8.2.4 "Informarán"

7.276. La Federación de Rusia aduce que "los casos en que los hechos esenciales pertinentes ya están en posesión de los declarantes, no puede considerarse *ipso facto* que una descripción expositiva de qué datos se utilizaron sea una información insuficiente". Con respecto a determinados hechos esenciales específicos<sup>486</sup>, la Federación de Rusia aduce que ha cumplido su obligación de "informar[]" a las partes interesadas porque:

El proyecto de informe permite que cualquier parte interesada determine el promedio ponderado del precio en fábrica de los VCL producidos por productores exportadores alemanes y el promedio ponderado del precio CIF de los VCL producidos por productores exportadores alemanes ...<sup>487</sup>

7.277. El párrafo 9 del artículo 6 prescribe que una autoridad investigadora informe de los hechos esenciales "de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas y defender sus intereses".<sup>488</sup> Qué otra información esté

<sup>483</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>484</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

<sup>485</sup> Tanto Volkswagen AG como Daimler AG estaban registrados como participantes en la investigación. Ambos participaron en las reuniones celebradas en el marco de la investigación el 28 de febrero de 2012 y el 17 de mayo de 2012 con cada uno de ellos respectivamente. Volkswagen AG presentó documentos no confidenciales el 17 y el 27 de marzo de 2012, y ambas empresas participaron en la audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2012 y presentaron información por escrito. (Informe de la investigación, sección 1.2).

<sup>486</sup> Específicamente, "volúmenes de exportación y promedio ponderado de los precios de exportación de VCL producidos por Daimler AG y Volkswagen AG, respectivamente".

<sup>487</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 813. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>488</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

en posesión de las partes interesadas no determina la obligación de una autoridad investigadora de "informar[]" a las partes interesadas de los hechos esenciales. Asimismo, la prescripción de "informar[]" a las partes interesadas de los hechos esenciales "de forma coherente" no se cumple en los casos en que se espera que las partes interesadas deduzcan por sí mismas los hechos esenciales de la información que han recibido de otro modo.

#### 7.8.2.5 Conclusión

7.278. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, con respecto a los "hechos esenciales" en cuestión, formulamos las siguientes constataciones específicas:

#### Cuadro 12: Constataciones relativas a la divulgación de los hechos esenciales

"Hecho esencial" en cuestión	Constatación
a. la fuente de la información relativa a los volúmenes y valores de importación utilizada por el DDMI <sup>489</sup>	No es un hecho esencial considerado. <u>Por consiguiente</u> , la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no facilitar a todas las partes interesadas de estos elementos de información.
b. la fuente de los datos utilizados para compilar el cuadro 4.1.1.3 (volumen de las importaciones y volumen de las importaciones objeto de dumping) <sup>490</sup>	
c. participación de GAZ en el mercado en 2011 <sup>491</sup>	
d. los volúmenes reales de las importaciones en la Unión Aduanera de los productos objetos de investigación efectuadas por Daimler AG y Volkswagen AG que se utilizaron para calcular el valor normal y el precio de exportación <sup>492</sup>	No se trató debidamente como confidencial. <sup>504</sup> Por consiguiente, el hecho de que el DDMI no haya facilitado a todas las partes interesadas de estos elementos de información no fue compatible con el párrafo 9 del artículo 6.
e. el promedio ponderado de los precios de exportación de VCL producidos por Daimler AG y Volkswagen AG, respectivamente <sup>493</sup>	
f. las cifras reales que muestran los volúmenes del consumo, la producción y las ventas nacionales y la evolución de la tasa de beneficios y rentabilidad de Sollers en 2011 <sup>494</sup>	
g. los beneficios/las pérdidas de Sollers derivados de la venta de VCL en el territorio común de la Unión Aduanera en 2011 <sup>495</sup>	
h. la tasa de rentabilidad de Sollers de la venta de VCL en el territorio común de la Unión Aduanera <sup>496</sup>	
i. los volúmenes de la producción, los volúmenes del consumo y los volúmenes de las ventas <i>en forma agregada</i> <sup>497</sup>	
j. el promedio ponderado de los precios de exportación de los productos objeto de investigación exportados a la Unión Aduanera por cada una de las empresas antes mencionadas <sup>498</sup>	
k. rendimiento de las inversiones, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y capacidad de reunir capital o la inversión <sup>499</sup>	
l. información sobre la relación entre el volumen de la exportación y el volumen total de la producción <sup>500</sup>	
m. las cifras correspondientes a la capacidad de producción de la rama de producción nacional <sup>501</sup>	
n. las cifras correspondientes a la estructura de los costos de producción de la rama de producción nacional <sup>502</sup>	
o. las cifras correspondientes a la cantidad de personal y sus salarios <sup>503</sup>	

<sup>489</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 430-433; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>490</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 448-450; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>491</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 443; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>492</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 426 y 429; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>493</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 278.

## 7.9 Alegaciones consiguientes

7.279. La Unión Europea alega que el DDMI actuó de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping.

7.280. Observamos que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 son puramente consiguientes, en el sentido de que dependen del resultado de otras alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo de las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping que hemos constatado que existen, constatamos que la Federación de Rusia actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.281. Con respecto a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, observamos que la Unión Europea no ha planteado ninguna alegación relativa a la conformidad de cualquier ley, reglamento o procedimiento administrativo con las disposiciones del Acuerdo Antidumping según se apliquen a la Federación de Rusia. Por consiguiente, constatamos que la Unión Europea no ha establecido su alegación consiguiente formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 en su definición de la "rama de producción nacional";
- b. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque realizó sus análisis del daño y de la relación causal sobre la base de información relativa a una rama de producción nacional definida inadecuadamente;
- c. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 al supuestamente utilizar períodos "no consecutivos de distinta duración" en el examen de la evolución de los indicadores del daño correspondientes a la

<sup>494</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 436-438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>495</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita de la, párrafos 219, 437 y 438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>496</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 437 y 438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>497</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 210, 355 y 356; y segunda comunicación escrita, párrafo 296.

<sup>498</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 428 y 429; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>499</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 236; y segunda comunicación escrita, párrafo 301.

<sup>500</sup> Informe de la investigación, sección 4.1.2; proyecto de informe (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.1.2; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

<sup>501</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), cuadro de la sección 4.2.3; proyecto de informe, (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), cuadro de la sección 4.2.3; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

<sup>502</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.4 y cuadro 4.2.4.2; proyecto de informe (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.2.4 (el cuadro 4.2.4.2 no se incluyó); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

<sup>503</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.6 y cuadro 4.2.6; proyecto de informe, (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.2.6 (el cuadro 4.2.6 no se incluyó); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

<sup>504</sup> Véanse en el párrafo 7.247 nuestras constataciones relativas a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 5 del artículo 6.

rama de producción nacional. Tras haber llegado a esta conclusión, rechazamos también las alegaciones consiguientes de incompatibilidad formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3;

- d. con respecto a las alegaciones relativas a la contención de la subida de los precios:
- i. el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta la repercusión de la crisis financiera en su análisis de la contención de la subida de los precios;
  - ii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque el DDMI "mezcló" datos expresados en dólares EE.UU. y en RUB sin dar ninguna explicación en su análisis de la contención de la subida de los precios;
  - iii. la Unión Europea no ha establecido que el examen por el DDMI de la cuestión de si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de una contención significativa de la subida de los precios internos fuera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3;
  - iv. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI no demostrara que la supuesta contención de la subida de los precios tuvo lugar "en medida significativa" porque el DDMI no comparó los precios estimados y los precios reales del producto nacional similar;
- e. con respecto a las alegaciones relativas al estado de la rama de producción nacional:
- i. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su examen de los datos sobre los beneficios/la rentabilidad en el informe de la investigación;
  - ii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su examen de los datos sobre las existencias en el informe de la investigación;
  - iii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no comparar sistemáticamente los datos correspondientes a 2011 con los datos correspondientes a 2008 con respecto a todos los indicadores económicos en el presente asunto;
  - iv. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI no examinara objetivamente los beneficios/la rentabilidad de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, el primer semestre de 2011 y el año 2011 completo;
  - v. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI supusiera que la excepcional evolución positiva de la rama de producción nacional durante 2009 podía continuar durante 2010-2011 sin más explicación, y "bas[ara] sus conclusiones en una comparación entre estos dos períodos";
  - vi. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no examinar si el mercado aceptaría nuevos aumentos de precios;
  - vii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no abordar específicamente el argumento de las partes interesadas sobre la comparación de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en 2010 y 2008;
  - viii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar las existencias de los distribuidores independientes y la razón del aumento de las existencias;

- ix. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no evaluar la magnitud del margen de dumping;
  - x. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar el rendimiento de las inversiones, los efectos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión de la rama de producción nacional;
- f. con respecto a las alegaciones relativas a la relación causal y la no atribución:
- i. el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3, en la medida en que basó su determinación de la existencia de la relación causal en su análisis de la contención de la subida de los precios;
  - ii. la Unión Europea no estableció que la determinación del DDMI de que el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping causó un daño importante a la rama de producción nacional fuera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3;
  - iii. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no realizar un análisis adecuado de la no atribución respecto de la terminación del acuerdo de licencia de Fiat;
  - iv. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis de la no atribución respecto de la competencia de GAZ;
  - v. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no examinar las supuestas dificultades de financiación como "otro factor" causante de daño;
  - vi. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no examinar la supuesta supresión de los programas gubernamentales de apoyo como "otro factor" causante de daño;
  - vii. el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no:
    - a) examinar si el plan de negocios supuestamente demasiado ambicioso de Sollers, en particular el nivel de capacidad, estaba causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping y, de ser así,
    - b) separar y distinguir los efectos perjudiciales de ese factor de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping;
- g. con respecto a las alegaciones relativas al trato confidencial:
- i. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidencial toda la información presentada en el cuadro 11 sin que hubiera justificación suficiente;
  - ii. la Unión Europea no estableció que el DDMI tratara como confidenciales la carta de Sollers de 25 de diciembre de 2012 y la carta de la Asociación de Fabricantes Rusos de Automóviles de 11 de febrero de 2013;
- h. con respecto a las alegaciones relativas a la divulgación de los hechos esenciales:
- i. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no comunicar a todas las partes interesadas la información enumerada en los puntos a) a c) del cuadro 12;
  - ii. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no comunicar a todas las partes interesadas la información enumerada en los puntos d) a o) del cuadro 12.



8.2. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

8.3. Con respecto a las alegaciones consiguientes de la Unión Europea, constatamos que:

- a. la Federación de Rusia actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994;
- b. la Unión Europea no ha establecido la alegación consiguiente que formuló al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

8.4. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto se ha constatado que las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dichos acuerdos.

8.5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que la Federación de Rusia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

---